



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

801
7
ref

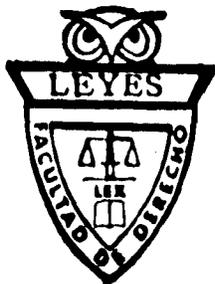
FACULTAD DE DERECHO

"PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTICULO 92 DEL
REGLAMENTO DE LA POLICIA FEDERAL
DE CAMINOS"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN CARLOS DE LA ROSA GUERRA

FALLA DE ORIGEN



MEXICO, D. F.

1995

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Ciudad Universitaria, D.F., a 23 de agosto de 1995.

DR. MAXIMO CARVAJAL CONTRERAS
Director de la Facultad de Derecho
P r e s e n t e.

El pasante de esta Facultad DE LA ROSA GUERRA JUAN CARLOS, ha elaborado la tesis denominada "PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTICULO 92 DEL REGLAMENTO DE LA POLICIA FEDERAL DE CAMINOS", bajo mi dirección, la cual cumple con los requisitos reglamentarios del caso.

En tal virtud considero que está en aptitud dicha tesis, de ser sometida a la aprobación de los señores profesores que integren el jurado de su examen profesional.

Ruego a usted ordenar lo conducente para que se continúen los trámites necesarios para que dicho pasante presente el examen profesional correspondiente, en caso de no existir inconveniente para ello.

Reitero a usted las seguridades de mi consideración y respeto.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
El Director del Seminario

PEDRO NOGUERON CONSUEGRA
LICENCIADO EN DERECHO



FALLA DE ORIGEN

A MIS PADRES

Equilibrio perfecto entre amor, consejos y obligación.

Mezcla suprema sin la cual, tal vez, nunca hubiera logrado esto.

A ustedes les ofrezco, lo poco o mucho que he logrado al concluir este trabajo, y que sirva como señal de agradecimiento por todo lo que he recibido de ustedes.

A MIS HERMANOS

Unos cerca, otros lejos; más sin embargo siempre en mi corazón.

Mi convivencia con ustedes, buena o mala, siempre me ha nutrido de experiencias invaluableles.

A MI ASESOR

Lic. Pedro Noguera Consuegra.

Su guía y buenos consejos me han hecho arribar a puerto seguro.

A MI UNIVERSIDAD

Por darme la oportunidad de pertenecer a ella,
de la cual me siento orgulloso y siempre tener
muy en alto su nombre.

A LOS PROFESORES

Ahora entiendo que me acerqué a ustedes en busca de conocimiento, y me estaban ofreciendo además su fe y su afecto.

A DIOS

Por guiarme en mi camino y a la **VIDA** por esperarme.

INDICE

"PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTICULO 92 DEL REGLAMENTO DE LA POLICIA FEDERAL DE CAMINOS"

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA DE LA POLICIA FEDERAL DE CAMINOS Y SU REGLAMENTO	1
I. ANALISIS DEL REGLAMENTO ADMINISTRATIVO	2
II. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 89 CONSTITUCIONAL	4
III. CUAL ES EL FUNDAMENTO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO MEXICANO	11

CAPITULO II

JURISPRUDENCIA Y RESOLUCIONES JUDICIALES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DEL ARTICULO 92 DEL REGLAMENTO DE LA POLICIA FEDERAL DE CAMINOS	23
I. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	24
II. JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	34
III. LA JURISPRUDENCIA POR CONTRADICION	44
A) ANALISIS	45
B) PROPUESTAS DE RESOLUCION A ESTE RESPECTO	51

CAPITULO III	
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 92 DEL REGLAMENTO DE LA POLICIA FEDERAL DE CAMINOS	56
I. APLICACION DEL REGLAMENTO Y SU INTERPRETACION POR LAS AUTORIDADES APLICADORAS DEL MISMO	57
II. CRITICA A LA INTERPRETACION DE LAS AUTORIDADES	67
III. INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AL ARTICULO 92 DEL REGLAMENTO DE LA POLICIA FEDERAL DE CAMINOS	72

CAPITULO IV	
PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTICULO 92 DEL REGLAMENTO DE LA POLICIA FEDERAL DE CAMINOS	92
I. CRITICA AL ACTUAL ARTICULO 92	93
II. APLICABILIDAD DE LA PROPUESTA DE REFORMA	103
CONCLUSIONES	173

ANEXO	
I. SENTENCIA EMITIDA POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA	
BIBLIOGRAFIA	176

INTRODUCCION

El presente trabajo, es una forma de dar a conocer de que en la actualidad existen todavía reglamentos que son aplicados en forma contraria por autoridades, las cuales son incompetentes y no tienen ninguna facultad.

Como en el caso, acontece a los elementos de la Policía Federal de Caminos, a los cuales se les aplica un procedimiento administrativo de cese y baja establecido en el Reglamento de la Policía Federal de Caminos vigente por autoridad diversa a la citada en dicho Reglamento.

Partiendo de la base de que el Reglamento da origen a una situación jurídica general, objetiva e impersonal que se dicta para llevar a cabo los fines de la administración pública, éste no debe contravenir la Ley ni la propia Constitución Federal.

En este texto se establecerá lo que en diversas ejecutorias jurisprudenciales a emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano supremo de nuestro país, así como también los Tribunales Colegiados de Circuito al respecto. Donde también se tratará lo relativo a la Jurisprudencia por contradicción.

También se estudiará el procedimiento administrativo establecido en el Artículo 92 del Reglamento de la Policía Federal de Caminos, respecto al cese y baja de sus elementos de dicha corporación.

Lo cual como veremos dichas autoridades encargadas de aplicar o iniciar dicho procedimiento son incompetentes, pues con abuso de autoridad y actuando arbitrariamente sin apego a derecho dan inicio al procedimiento sancionatorio sin tener ninguna facultad.

Dañando con esto los derechos de los elementos policiacos, además de ir en contra de lo que establece nuestra Carta Magna, rompiendo con a su vez con los principios de legalidad y de seguridad jurídica contemplados en la misma norma Constitucional.

En la última parte se buscará y se dará una propuesta, a fin de que se supere las irregularidades y arbitrariedades cometidas por las autoridades, cumpliéndose con esto lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y vivir en un estado de derecho donde prevalezca la seguridad jurídica que garantice al gobernado el respeto a sus derechos.

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA DE LA POLICIA FEDERAL DE CAMINOS Y SU REGLAMENTO

- I. ANALISIS DEL REGLAMENTO ADMINISTRATIVO
- II. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 89 CONSTITUCIONAL
- III. CUAL ES EL FUNDAMENTO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO MEXICANO

I. ANALISIS DEL REGLAMENTO ADMINISTRATIVO

Siendo el reglamento una fuente, sin lugar a dudas la más fecunda e importante del Derecho Administrativo, es toda una gama de disposiciones creadoras que dan origen a una situación jurídica general, objetiva e impersonal que se dicta para llevar a cabo los fines de la Administración Pública, ya que gran parte de toda la actividad administrativa está constituida por los reglamentos.

Ahora bien es menester dar las destacadas definiciones que nos ofrecen los ilustres juristas; señalaremos en primer término la definición que al respecto nos ofrece el Doctor Gabino Fraga: "El Reglamento es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una Facultad Propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo".¹

En un segundo término la que nos da el Doctor Andres Serra Rojas: "El Reglamento es el Conjunto de Normas Administrativas subordinadas a la Ley, obligatorias generales e impersonales, expedidas unilateralmente y espontáneamente por el Presidente de la República, por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en virtud de las Facultades discrecionales que le han sido conferidas por la Constitución o que resulten implícitamente del

¹ **Gabino Fraga. *Derecho Administrativo*. México trigésima edición, 1991. página 103**

ejercicio del Poder Ejecutivo".²

En un tercer término Alvarez Gendín dice. "El Reglamento es toda norma o regla imperativa que no dimana del Poder Constituyente o del Poder Legislativo".³

De lo expuesto, para conocer sobre la naturaleza jurídica de una disposición reglamentaria debe atenderse primero a la Ley Respectiva, pues como lo han señalado los tratadistas antes citados coinciden en cuanto a los elementos esenciales del Reglamento, es decir, lo consideran una Ley desde el punto de vista material, con las mismas características de ésta

Pero generalmente el Reglamento se distingue de la Ley porque ésta emana del Poder Legislativo, en tanto que el Reglamento proviene del Poder Ejecutivo directamente.

Así bien el Reglamento como la Ley misma es creadora de situaciones jurídicas generales, permanentes e impersonales.

Bien los reglamentos que se expiden por el Ejecutivo, tienden a la exacta observancia de las leyes, a facilitar su mayor cumplimiento y por lo tanto son parte integrante de las disposiciones legislativas que reglamentan y por ende participan de la naturaleza jurídica de la Ley; tienen todos los caracteres de una Ley, aún no siendo expedidos por el Poder Legislativo.

² Andrés Serra Rojas. *Derecho Administrativo*, México, décimo cuarta edición, Porrúa, 1992, página 212

³ Alvarez Gendín Sabino. *Tratado General de Derecho Administrativo*, Barcelona, Bosch, 1958, página 201

II. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 89 CONSTITUCIONAL

De gran interés resulta ver los siguientes preceptos de las Constituciones que estuvieron en vigor, que refieren del Artículo 89 Fracción I.

Antecedentes:

Acta Constitutiva de 31 de Enero de 1824.-

Artículo 16.- Son atribuciones del Ejecutivo, a más de otras que se fijarán en la Constitución, las siguientes:

Fracc. XIV.- Dar decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución y Leyes Generales.

Constitución de 4 de Octubre de 1824.

Artículo 110.- Las atribuciones del Presidente son las siguientes:

Fracc. II.- Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, Acta Constitutiva y Leyes Generales.

Leyes Constitucionales de 30 de Diciembre de 1836.

Ley y Artículo 17.- Son atribuciones del Presidente de la República.

Fracción I.- Dar, con sujeción a las leyes generales respectivas, todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administración pública, observancia de la Constitución y leyes, y de acuerdo con el Consejo, los reglamentos para el cumplimiento de éstas.

Bases orgánicas del 12 de Junio de 1843.

Artículo 87.- Corresponde al Presidente de la República:

Fracción IV.- Expedir órdenes y girar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes sin alterarlas ni modificarlas.

Constitución de 5 de Febrero de 1857.

Artículo 85.- Las Facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

Fracción I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

Constitución vigente de 5 de Febrero de 1917.

Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

Fracción I.- Promulgar y Ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia .

De esta Constitución me permitiré transcribir los párrafos siguientes a los debates que se dieron para tener una idea más clara de los puntos referentes a dicha facultad Reglamentaria.

"DEBATE"

"El C. Manjarrez: Señores Diputados: si estuviéramos todavía en tiempo oportuno, yo vendría a abogar francamente en pro del sistema parlamentario que es el único y debe entenderse así, que garantiza el funcionamiento de la democracia..... y bien señores: ya al Legislativo le hemos quitado muchas facultades; ya con ese veto presidencial le va a ser casi imposible legislar ampliamente hasta donde los preceptos consideran que sean aprobados, y poniendo al Legislativo en condiciones de que no pueda ser ni con mucho un peligro, en cambio el Ejecutivo tiene toda clase de facultades; tenemos esta Constitución llena de facultades para el Ejecutivo y esto ¿qué quiere decir?, que vamos a ser al Presidente de la República un dictador y esto no debe ser (voces ¡NO! ¡NO!),..... .. a nadie se oculta que precisamente los Secretarios de

Estado, ahora Secretarios de Despacho o casi nada deben ser Funcionarios con todas las responsabilidades y atribuciones que competen a sus cargos.

Estamos seguros de que los Secretarios de Estados desempeñan funciones muy altas y no tienen esas responsabilidades; no tienen ese carácter. Señores; para que tengan ese carácter que tengan esas responsabilidades yo pido que se apruebe esa iniciativa que hemos presentado veinticinco diputados; de otra suerte esos que llaman vulgarmente Ministros, para mí son iguales que cualquier empleado o cualquier Taquígrafo es lo mismo.

El C. Pastrana Laines:... Lo que hemos hecho aquí al manlatar al Poder Legislativo, quedará incompleto si no procuramos también oponer una restricción, una barrera, un límite al Poder Ejecutivo.

La responsabilidad solidaria del Presidente y sus Ministros, en cualquiera de los ramos, da más seguridad y mayor acierto.

En la misma exposición de motivos que nos ha presentado el primer jefe reina una idea, reina un principio, que es la idea salvadora y que nosotros hemos sabido interpretar aquí. El Poder Ejecutivo dice: "Mi anhelo es que haya armonía entre los poderes; no quiero que la Cámara predomine sobre el Presidente o viceversa". Dice el Primer Jefe: "Mi anhelo, mi idea capital, es la armonía". Y ¿cómo hemos hecho esa armonía? Matando al Poder

Legislativo y creando un dictador. Así es la armonía que crea la Cámara.

Vamos a ver cómo se satisface ese anhelo. Es necesario, pues, que nosotros busquemos una armonía entre los poderes.

Ya le quitamos al Legislativo las facultades para abusar; veamos ahora de qué modo restringimos al Ejecutivo para que no abuse. He meditado mucho este punto, y no he encontrado una solución verdaderamente satisfactoria, sin incurrir en alguna incongruencia en los principios..... pero eso no quiere decir, señores, que porque no estamos en condiciones de adoptar el régimen parlamentario, no podemos en esta Cámara sentar la primera piedra para el porvenir. Por eso hemos pedido que los nombramientos de los Ministros se hagan con la aprobación de la Cámara y que esos Ministros sean solidariamente responsables con el Presidente de la República.

(Aplausos).

El C. Herrera Manuel: Señores diputados: Por pocos momentos ocuparé la atención de vuestra soberanía. El señor Pastrana Limes, que nos ha precedido en el uso de la palabra, ha dicho que es de vital importancia la cuestión que se somete en el Artículo a discusión. No cabe duda, señores, que sí es de bastante importancia. El, en su peroración, esbozó el sistema parlamentario a la vez que el sistema presidencial, diciendo que no trataría ninguno de ellos por no ser el momento oportuno. Sin embargo,

dice que hay que dar un paso en el sistema parlamentario a la aprobación de la Cámara el nombramiento de los secretarios de Estado y demás funcionarios a que el Artículo se contrae. Yo, señores diputados, que soy enemigo de la forma parlamentaria, aún cuando sé perfectamente que en Suiza, que en Francia cada día se robustece y que ha producido benéficos resultados tampoco me opongo a que el sistema presidencial ha producido la República más grande y democrática que ha existido sobre la faz de la tierra. A este respecto, señores diputados, me voy a permitir decir a ustedes que en los países parlamentarios se tiende de una manera directa a la anulación del Poder Ejecutivo; el sistema presidencial tiende a la fortificación del Poder Ejecutivo, a la vez que a la fortificación del Legislativo y del Departamento Judicial, porque el sistema presidencial es un sistema de equilibrio para equilibrar a los dos poderes o más bien, los tres poderes.

El C. Martínez Escobar: Señores diputados: No existe más que una verdad absoluta, y ella es que todo en la vida es relativo, vengo a producirme en favor del dictamen, vengo a hablar en contra del parlamentarismo como institución en México. Sin embargo de ello, yo no soy, ni podría ser jamás, un enemigo jurado como lo es el señor Licenciado Herrera del parlamentarismo, como tampoco soy, ni podría ser nunca, un enemigo jurado del sistema presidencial. Indudablemente, señores, diputados, que si levantarlos nuestra vista a Norteamérica, vemos que el sistema presidencial es potente y vigoroso y vemos como semejante sistema político funciona armónicamente que trae fecundos beneficios para aquel país...

dice que hay que dar un paso en el sistema parlamentario a la aprobación de la Cámara el nombramiento de los secretarios de Estado y demás funcionarios a que el Artículo se contrae. Yo, señores diputados, que soy enemigos de la forma parlamentaria, aún cuando sé perfectamente que en Suiza, que en Francia cada día se robustece y que ha producido benéficos resultados tampoco me opongo a que el sistema presidencial ha producido la República más grande y democrática que ha existido sobre la faz de la tierra. A este respecto, señores diputados, me voy a permitir decir a ustedes que en los países parlamentarios se tiende de una manera directa a la anulación del Poder Ejecutivo; el sistema presidencial tiende a la fortificación del Poder Ejecutivo, a la vez que a la fortificación del Legislativo y del Departamento Judicial, porque el sistema presidencial es un sistema de equilibrio para equilibrar a los dos poderes o más bien, los tres poderes.

El C. Martínez Escobar: Señores diputados: No existe más que una verdad absoluta, y ella es que todo en la vida es relativo, vengo a producirme en favor del dictamen, vengo a hablar en contra del parlamentarismo como institución en México. Sin embargo de ello, yo no soy, ni podría ser jamás, un enemigo jurado como lo es el señor Licenciado Herrera del parlamentarismo, como tampoco soy, ni podría ser nunca, un enemigo jurado del sistema presidencial. Indudablemente, señores, diputados, que si levantarlos nuestra vista a Norteamérica, vemos que el sistema presidencial es potente y vigoroso y vemos como semejante sistema político funciona armónicamente que trae fecundos beneficios para aquel país...

En efecto nuestra Constitución claramente dice: "La Soberanía", ese concepto que nos definiera aquí el señor Licenciado Medina y que no obstante su definición; él mismo, con su argumentación, la hizo polvo, "viene de dos palabras: super y omnia", poder sobre todos los poderes, o sea poder máximo. El poder sobre todos los poderes, señores constituyentes, solamente puede existir de una manera perfecta, sólo puede residir de una manera esencial en el pueblo mexicano; sólo el pueblo mexicano; sólo el pueblo mexicano es soberano, por eso es que no tenemos ni poder Ejecutivo, ni Legislativo, ni Judicial soberano; no señores; no hay más que una soberanía, esa soberanía es absoluta, es indivisible, es enteramente exclusiva. ¿En dónde reside? En la Nación. Esa soberanía no puede dividirse diciendo que los Estados son soberanos y es soberana la Federación. Esta tesis es errónea y se debe sencillamente a la confusión lamentable que hacen algunos tratadistas de lo que es Estado con lo que es Gobierno, y creen, malamente, que el sistema Federal es una forma de Estado, no siendo sino una forma de Gobierno. Nuestro sistema federativo, sistema de Gobierno, es un Estado simple con un Gobierno compuesto. Esta es la verdad Constitucional y nadie puede negarla sin hacer gala de ignorancia. ¿Y cuál es el poder que puede modificar nuestras instituciones? El único que es soberano; por eso la Constitución dice que el pueblo ejerce su soberanía por medio de sus representantes, los poderes de la Unión de los estados".⁴

⁴ *Diario de Debates del Congreso Constituyente*. 18 de enero de 1917, publicación número 61, páginas 1, 2, 3, 6 y 8

III. CUAL ES EL FUNDAMENTO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO MEXICANO

En virtud, de que, las constituciones enumeradas en el punto anterior, en todas ellas fundamentarían la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, podemos señalar que en el acta constitutiva de 1824, y la propia Constitución del mismo año, así como las leyes constitucionales de 1836 se le concedía al Jefe del Estado la potestad para reglamentar no sólo las leyes ordinarias, sino la propia Constitución, pues en los artículos respectivos de esos cuerpos legales se expresa claramente que el Presidente podrá emitir reglamentos "para el mejor cumplimiento de la Constitución y leyes generales".

En cambio, a pesar de que las Bases Orgánicas de 1843 tuvieron como objetivo principal otorgar al Ejecutivo mayor preponderancia sobre los otros dos poderes, se suprimió la potestad del Jefe del Estado para reglamentar preceptos constitucionales y se limitó dicha función a las Leyes ordinarias, ya que el Artículo respectivo Asigna que corresponde al Presidente de la República "girar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes sin alterarlas ni modificarlas".

La Constitución de 1857, y la actual Constitución en vigor, establecen la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo en los mismos términos. Como lo señala el Doctor Gabino Fraga "se podría fundar la facultad reglamentaria en el Artículo 85 de la

Constitución de 1857 y en el 92 de la de 1917, porque en sus textos sí se incluye la expresión "reglamentos" que parece ser necesaria para justificar la excepción al principio de separación de poderes".⁵

Ahora bien, es menester antes de hacer un análisis detenido del Artículo 89 Fracción I de la Constitución en vigor, exponer que nuestro actual sistema Constitucional expresamente determina que la soberanía Nacional radica exclusivamente en el pueblo, es decir, en la incuestionable voluntad popular.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el Gobierno de la Nación la forma Representativa, Republicana y Federal, aceptando en principio, la clásica división de Poderes tripartista a que alude Montesquien.

Pues bien, partiendo del punto que la facultad reglamentaria es la puerta que se le da al Presidente de la República en sí para la prolífica legislación reglamentaria y administrativa, es interesante ver la interpretación que han dado diversos tratadistas mexicanos respecto de la última parte de la Fracción I del Artículo 89 de la Constitución vigente. Para ver si efectivamente en su última parte se faculta al Poder Ejecutivo Federal para expedir los reglamentos necesarios con el objeto de hacer posible la inmediata ejecución de las Leyes que expida el Congreso de la Unión.

Entre los ilustres tratadistas mexicanos señalaremos lo que al

⁵ Gabino Fraga. *Derecho Administrativo*, México, trigésima edición, Porrúa, 1991, página 108

respecto nos dicen los Doctores Gabino Fraga, Andrés Serra Rojas y Felipe Tena Ramírez.

Es un primer término veremos la opinión que nos ofrece el Doctor Gabino Fraga respecto de la Fracción Constitucional a la que hemos hecho referencia, el Doctor indica que el Poder Ejecutivo contempla 3 funciones que son: la de promulgar las leyes, la de ejecutarlas y la de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia.

La primera función del Presidente nos señala el Doctor Gabino Fraga, es el acto de Promulgar consistente en hacer posible por los medios legales, el conocimiento de la Ley, esto es que el representante del Organo del Poder Ejecutivo Federal declare que una Ley ha reunido los requisitos necesarios para que sea obedecida y Ejecutada y además es necesario hacerla del conocimiento de los habitantes a efecto de que puede ser cumplida.

La Segunda Función del Presidente que es la de ejecutar consiste en la realización del Jefe del Organo Administrativo de actos materiales o jurídicos necesarios para la aplicación de las leyes y la buena marcha de la administración.

Y considera esta última función donde se funda la facultad Reglamentaria que tiene el Presidente de la República al señalar Proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, sus razones son las siguientes; señala primeramente el significado del

verbo proveer, que es "poner los medios adecuados para un fin, en el caso para facilitar la ejecución de las leyes".⁶

Asimismo nos dice el Doctor Gabino Fraga "si se analizan las circunstancias prácticas en que las leyes deben ejecutarse, se observará que es necesario, para que tengan una exacta observancia, entre otros actos desarrollar sus preceptos para ajustarlas a las modalidades que tienen las relaciones a las cuales van a ser aplicados.

Las disposiciones que detallan los elementos que la Ley consigna, deben tener el mismo carácter que ésta, pues la Fracción se refiere no únicamente a un solo caso de observancia sino a todos los casos que puedan presentarse, a diferencia de la ejecución misma, que siempre significa la aplicación concreta de la Ley a un caso especial".⁷

Esto lo podemos entender en el sentido de ejecutar dichas leyes, en una realidad, en el entorno de un orden social y cultural, pues nos señala que de "la interpretación gramatical de la disposición legal lleva a la conclusión de que en ella se otorga, juntamente con otras, la facultad de expedir disposiciones generales que son el medio práctico adecuado para poder dar exacta observancia a la Ley".⁸

⁶ Gabino Fraga. *Derecho Administrativo*, México trigésima edición, Porrúa. 1991, página 109

⁷ Gabino Fraga. *Derecho Administrativo*, México trigésima edición, Porrúa. 1991, página 109

⁸ Gabino Fraga. *Derecho Administrativo*, México trigésima edición, Porrúa. 1991, página 110

Dicha Facultad Reglamentaria que tiene el Presidente de la República es otorgada por la Constitución vigente y no sólo de ésta sino de anteriores; porque considera el ilustre jurista que las Constituciones se plasmaron sin conocer la clasificación de los actos desde las dos puntos de vista formal y material y asimismo nos señala "de tal manera que al decir en la esfera administrativa, se indica que las disposiciones de carácter general que hayan de dictarse sean expedidas, no por el Poder Legislativo, sino por el Poder Ejecutivo, dentro de su esfera normal de acción, que no es otra que la esfera administrativa. La Constitución únicamente parte del concepto formal de las funciones y desde ese punto de vista los reglamentos expedidos por el ejecutivo tienen un carácter netamente administrativo".⁹

El Doctor Gabino Fraga sostiene su interpretación en apoyo al Artículo 92 de la Constitución, en donde se fijan los requisitos de forma que deben de tener los reglamentos y asimismo demostrar que la función de expedir reglamentos es natural del Poder Ejecutivo al decir "lo anteriormente expuesto viene a demostrar que la Facultad Reglamentaria constituye una facultad normal del Poder Ejecutivo que no deriva de ninguna Delegación legislativa, sino que la tiene directamente por habersele otorgado la Constitución".¹⁰

Así bien, podemos señalar que el Doctor Gabino Fraga al hacer su interpretación de la Fracción I del Artículo 89

⁹ Gabino Fraga. *Derecho Administrativo*, México, trigésima edición, Porrúa, 1991, página 110

¹⁰ Gabino Fraga. *Derecho Administrativo*, México, trigésima edición, Porrúa, 1991, página 109

Constitucional, lo realiza en la Interpretación gramatical cuyo criterio lo sostiene como anteriormente se expresó y lo refuerza con los antecedentes históricos de nuestras Constituciones.

El Doctor Felipe Tena Ramírez al realizar la interpretación de la Fracción I del Artículo 89 considera que se establecen dos funciones del Poder Ejecutivo la de Promulgar y Ejecutar.

Siendo la facultad del Poder Ejecutivo la de Promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión, el ilustre jurista señala las razones por las cuales trata de establecer el fundamento de la promulgación para que la Ley que expida el Congreso adquiera su existencia al señalar: "Por la Promulgación el Ejecutivo autentifica la existencia y regularidad de la Ley, ordena su publicación y manda a sus agentes que la hagan cumplir; en esta virtud, la Ley se hace ejecutable, adquiere un color imperativo, mismo que no tenía antes de pasar de la Jurisdicción del Congreso a la zona del Ejecutivo. No obstante, la Ley promulgada no es obligatoria todavía para la generalidad mientras ésta no quede notificada de su existencia, en efecto sería injusto imponer la obligación de cumplir una disposición a quienes no la conocen ni están en condiciones de conocerla. La publicidad, es pues, el acto del Poder Ejecutivo por el cual la Ley votada y promulgada se lleva al conocimiento de sus habitantes, mediante un acto que permite a cualquiera el conocimiento de la Ley y que establece para el futuro la presunción de que la Ley es conocida por todos".¹¹

¹¹ Felipe Tena Ramírez. *Derecho Constitucional Mexicano*. México, vigésima quinta edición, Porrúa, 1991, páginas 461 y 62

De lo anterior se desprende que para el Doctor Felipe Tena Ramírez el acto de Promulgar consiste en que el Poder Ejecutivo autentifica la existencia y regularidad de una Ley; y como complemento vemos la publicación adquiriendo por este hecho el valor imperativo que carecía.

Ahora bien la Ejecución de las leyes del Congreso nos señala el Doctor Felipe Tena: "Dentro de la función general de ejecución que tiene el Poder Ejecutivo, el precepto que comentamos selecciona una función específica como es la de Ejecutar las leyes expedidas por el Congreso de la Unión. Pero aún acotada así la función debemos segregar de ella todos aquéllos que aunque también son de Ejecución de una Ley, sin embargo tienen en la Constitución una denominación y un lugar especiales como sucede con la promulgación y la reglamentación".¹²

Siguiendo con este orden de ideas podemos entender que el ilustre tratadista sostiene que es en la Fracción I del Artículo 89 de la Constitución donde se faculta al Presidente para efectuar todos los actos que sean necesarios para que se cumplan las leyes del Congreso y del mismo modo que pertenecen a la competencia de la actividad administrativa del Poder Ejecutivo, al señalar: "El concepto de Ejecución de una Ley, a que se refiere la Fracción I del Artículo 89 Constitucional, podemos entender que consiste en la realización de los actos necesarios para hacer efectiva en casos concretos, la Ley del Congreso".¹³

¹² Felipe Tena Ramírez. *Derecho Constitucional Mexicano*, México, vigésima quinta edición, Porrúa, 1991, página 464

¹³ Felipe Tena Ramírez. *Derecho Constitucional Mexicano*, México, vigésima quinta edición, Porrúa, 1991, página 464

Pués bien, podemos señalar que es en la última parte de la Fracción I del citado Artículo Constitucional donde se encuentra el fundamento de la Potestad Reglamentaria del Ejecutivo a que se refiere el Doctor Felipe Tena Ramírez.

Asimismo rechaza la interpretación gramatical que realiza el Doctor Gabino Fraga a la parte final de la Fracción I del multicitado Artículo en los siguientes términos: "Es preciso hacer todo un esfuerzo de dialéctica para conducir la interpretación gramatical al fin preconcebido. Dicha interpretación se dificulta más aún si se advierte que el comentarista mencionado tuvo que alterar gramaticalmente la parte final de la Fracción I, pues de otro modo no hubiera llegado a la conclusión que alcanzó, la cual solamente se justifica si se parte del supuesto de que "proveer en la esfera administrativa" es una facultad distinta y autónoma respecto a las otras dos, de promulgar y ejecutar. Sin embargo, rigurosamente no es así, porque la Constitución no emplea el infinitivo "proveer", sino el gerundio "proveyendo". Ahora bien el gerundio carece de entidad autónoma en nuestro idioma, pues hace referencia a un verbo principal, cuya significación modifica, expresando modo, condición, motivos o circunstancias; el gerundio es por eso, generalmente, una forma adverbial. Tal como está redactada la Fracción I del 89, "ejecutar las leyes, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia" significa que se trata de una única facultad -ejecutar las leyes-, pues el resto de la expresión no consigna sino un modo cómo debe hacerse uso de dicha facultad -proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia -".¹⁴

¹⁴ Felipe Tena Ramírez. *Derecho Constitucional Mexicano*, México,

"La importancia de la facultad reglamentaria, la necesidad de contar con ella en un régimen Constitucional, han inclinado a la Jurisprudencia a justificarla, hasta el punto de que ya nadie la discute. De esta suerte ha crecido fuera de la Constitución, aunque sin contrariarla, una institución de Derecho Consuetudinario, que vamos a llenar el vacío que inexplicablemente dejaron los constituyentes de 57 y 17. Hoy en día es el precedente y no el texto, el que justifica en nuestro derecho la facultad reglamentaria".¹⁵

Por lo que podemos decir que el Constituyente al emplear el gerundio proveyendo quiso señalar sólo el modo de como en la esfera administrativa debían ejecutarse las leyes, porque el Reglamento por sus características materiales no sólo estatuye para un campo determinado, sino para todas las esferas de los Organos del Estado y las particulares que se encuadran dentro de los supuestos por el enunciados.

El Doctor Andrés Serra Rojas al dar su interpretación de la Fracción I del Artículo 89 de nuestra Carta Magna, nos señala que son varias las razones por las cuales se le otorga al Presidente de la República la facultad Reglamentaria entre las cuales señala.

Que en virtud, de que, el Poder Ejecutivo esta más cerca del desarrollo de las ciudades, del progreso de las mismas, tiene una intervención directa en la evolución de las sociedades y así ver las

¹⁵ vigésima quinta edición, Porrúa, 1991, página 466
Felipe Tena Ramírez. *Derecho Constitucional Mexicano*, México, vigésima quinta edición, Porrúa, 1991, página 467

cambiantes necesidades de la vida social.

Y más aún si el Poder Legislativo se reúne una vez al año para tratar asuntos graves del país.

Por lo cual sostiene el Doctor Andrés Serra Rojas que el Poder Ejecutivo es el encargado de desembalar la Ley por medio de reglamentos ajustándolos a las necesidades de la vida social, al señalar: "El Poder Legislativo se reúne dos veces al año. Durante ese tiempo tienen que tratar numerosos asuntos graves para el país. No podría enfrentarse a la tarea de una revisión exhaustiva de la legislación administrativa. En cambio el Ejecutivo dispone de tiempo, para modificar una disposición reglamentaria si ella es perjudicial para el gobierno o ha provocado reacciones de inconformidad de las particulares".¹⁶

Asimismo el Doctor hace un análisis de los antecedentes históricos Constitucionales hasta la vigente en los cuales se ha considerado la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo.

Señalando las opiniones de los Juristas que han interpretado la última parte de la Fracción I del Artículo 89 Constitucional.

Citando en primer lugar al Doctor Gabino Fraga el cual al realizar la interpretación de la Fracción I del citado Artículo Constitucional, la realiza desde el punto de vista gramatical con la

¹⁶ Andrés Serra Rojas. *Derecho Administrativo*, México, décima cuarta edición, Porrúa, 1992, página 217

cual se adhiere el Doctor Andrés Serra Rojas ya que se ajusta a la tradición jurídica Mexicana.

En un segundo lugar la opinión que al respecto da el Doctor Felipe Tena Ramírez de la interpretación de la Fracción I del Artículo 89 Constitucional en la cual no acepta la interpretación gramatical que realizó el Doctor Gabino Fraga , porque señala que sólo tiene una facultad el Poder Ejecutivo la de ejecutar las leyes, dado que el resto de la Fracción consigna el modo de cómo debe hacerse uso de dicha facultad.

Y nos dice al respecto "opinamos que no se requiere un texto expreso en la Constitución para ejercer la facultad reglamentaria. El extenso concepto de ejecución de las leyes sería ineficaz, sin la facultad de expedir reglamentos. En nuestro régimen Constitucional el Presidente ejerce la facultad reglamentaria no por delegación del Poder Legislativo, sino en el ejercicio de sus propias facultades, que implican la realización de órdenes y mandatos administrativos".¹⁷

Esta opinión que nos da el tratadista la podemos entender en el siguiente sentido; en virtud, de que al realizar un análisis de los antecedentes históricos de las diversas constituciones desde las Cortes de Cádiz del 19 de marzo de 1812 hasta las Bases Orgánicas del 12 de Junio de 1843. En todas estas constituciones se encuentran los pilares de la facultad reglamentaria, aunque la Constitución 1857 y la vigente no lo señalen.

¹⁷ Andrés Serra Rojas. *Derecho Administrativo*, México, décimo cuarta edición, Porrúa, 1992, páginas 221 y 222

Además de que el Poder Legislativo por su carácter especial no puede conocer, perfectamente las cambiantes necesidades que se presentan en la sociedad.

"De las opiniones vertidas por Don Ramón Rodríguez y el Licenciado José María Castillo Velazco ambos señalan que la facultad de expedir reglamentos se encuentra en la Fracción I del Artículo 85 de la Constitución de 1857".¹⁸

Asimismo concluye el Doctor Andrés Serra Rojas "De lo expuesto se llega a esta conclusión: la tradición Constitucional mexicana ha sido en el sentido de que la facultad reglamentaria corresponde al ejecutivo".¹⁹

De lo anterior podemos señalar, que si bien es trascendental buscar en los antecedentes históricos el fundamento de la Facultad Reglamentaria, también lo es que la Facultad Reglamentaria responde a necesidades de orden práctico para darle mayor entendimiento a las leyes y las necesidades cambiantes de la sociedad.

¹⁸ Andrés Serra Rojas. *Derecho Administrativo*, México, décimo cuarta edición, Porrúa, 1992, página 223

¹⁹ Andrés Serra Rojas. *Derecho Administrativo*, México, décimo cuarta edición, Porrúa, 1992, página 223

CAPITULO II

JURISPRUDENCIA Y RESOLUCIONES JUDICIALES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DEL ARTICULO 92 DEL REGLAMENTO DE LA POLICIA FEDERAL DE CAMINOS

- | |
|---|
| <p>I. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION</p> <p>II. JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS DE CIRCUITO</p> <p>III. JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCION</p> <p>A) ANALISIS</p> <p>B) PROPUESTA DE RESOLUCION A ESTE
RESPECTO</p> |
|---|

I. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Viviendo en un Estado de Derecho, la Suprema CORTE de Justicia de la Nación, como órgano supremo del Poder Judicial mexicano, ha emitido diversas ejecutorías en esta materia, ya que sólo a través del juicio de amparo se puede atacar los efectos de un Reglamento.

EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACION.

Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una Ley o Reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez no puede desvincular el estudio de la Ley o Reglamento del que concierne a su aplicación, acto este que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la Ley o el Reglamento. la estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la Ley o Reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que

la concesión del amparo contra la Ley o el Reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación.

Precedentes: séptima época, tercera parte.

Segunda Sala, Apéndice 1985, Parte Iii, Sección Administrativa, Tesis 381, Página 649.

REGLAMENTOS, AFECTACION DE INTERESES JURIDICOS PARA IMPUGNARLOS EN AMPARO.

Si bien es cierto que todo Reglamento, al igual que la Ley, por su propia naturaleza, es general, impersonal y abstracto, también es verdad que tiene como finalidad regular casos concretos, y cuando éstos coinciden con las hipótesis generales previstas en aquellos ordenamientos, sin lugar a dudas resultan afectados los intereses particulares. De no haberlo considerado así, el legislador, no habría instituido el amparo contra leyes y contra actos del Presidente de la República originados por el ejercicio de la facultad reglamentaria prevista en el Artículo 89, Fracción I, de la Constitución General de la República.

Precedentes:

Amparo en revisión 2786/81.- José Luis Uberetagoiena Loredó. 9 de septiembre de 1981.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Época

7a. Volumen 151-156, Página 153.

**REGLAMENTOS. AMPARO CONTRA LOS, POR SU
INCONSTITUCIONALIDAD. RECURSOS ORDINARIOS.**

Esta Suprema Corte ha establecido que cuando se combate una Ley y por su inconstitucionalidad y al mismo tiempo se impugnan sus actos de aplicación, no es necesario agotar previamente los recursos ordinarios procedentes para acudir al juicio de amparo, porque las autoridades comunes carecen de competencia para resolver si la Ley es o no contraria a la Constitución General de la República, cuestión que es de la incumbencia exclusiva de la justicia Federal, esta tesis debe estimarse aplicable cuando se reclama un Reglamento por considerarlo directamente contrario a la Constitución Federal, en virtud de que el mismo constituye, dados sus caracteres de generalidad y abstracción, una Ley desde el punto de vista material. Por tanto, como el Tribunal Fiscal de la Federación, organismo de naturaleza administrativa, carece de competencia para enjuiciar el Reglamento a la luz de la Constitución, el efecto está en aptitud legal de hacer valer desde luego, ante el Poder Judicial de la Federación, el medio extraordinario de defensa de la Carta Suprema que es el juicio de amparo.

Precedentes:

Amparo en Revisión 630/73. Embotelladora del Norte, S.A. 11 de octubre de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ministro Jorge Iñárritu.- Secretario: Hilario Bárcenas Chávez.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en Revisión 560/73. Embotelladora Potosí, S.A. de C.V. 11 de octubre de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ministro Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Amparo en Revisión 583/73. Embotelladora Imerdomo, S.A. 25 de octubre de 1973. 5 votos. Ponente: Ministro Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Séptima Época.

Vol. 58, Tercera Parte. Pág. 63.

Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Época 7a, Volumen 58, Pág. 63.

REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. AMPARO. NO ES NECESARIO AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS QUE ESTABLECEN CONTRA LOS ACTOS DE APLICACION.

Cuando se combate por su inconstitucionalidad un Reglamento administrativo expedido por el Presidente de la República con fundamento en la Fracción I del Artículo 89 de la Constitución Federal, el que constituye, dados sus caracteres de generalidad y abstracción, una Ley desde el punto de vista material, y al mismo tiempo se impugnan los actos de aplicación del mismo, no es necesario agotar previamente los recursos ordinarios procedentes, para acudir al juicio de amparo, porque las autoridades comunes carecen de competencia para resolver si

una Ley es o no contraria a la Constitución General de la República, lo que es cuestión de la incumbencia exclusiva de la justicia Federal.

Precedentes: Séptima Época, Tercera Parte.

Segunda Sala, Apéndice 1985, Parte III, Sección Administrativa, Tesis 403, Pág. 708.

TERMINO PARA DEMANDAR AMPARO CONTRA REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. APLICABILIDAD DEL ARTICULO 73, FRACCION XII, DE LA LEY DE AMPARO.

Las reglas relativas a la promoción del amparo contra leyes son aplicables, en lo conducente, al juicio de garantías promovido contra reglamentos, como se infiere de la tesis jurisprudencial número 512, apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, tercera parte, pág. 846, en virtud de que dados sus caracteres de generalidad y abstracción, un Reglamento es asimilable a la Ley desde el punto de vista material. En tal virtud, cabe considerar jurídicamente correcta la conclusión en el sentido de que no se surte la causal de improcedencia por consentimiento del Reglamento, aunque la quejosa haya agotado los medios ordinarios de defensa que tal ordenamiento y la Ley establecen, si oportunamente promovió el amparo en contra de dicho Reglamento a raíz de la resolución definitiva en el ámbito administrativo, toda vez que resultan aplicables en la especie las reglas introducidas en las reformas a la Ley de Amparo, en especial a la Fracción XII de

su Artículo 73.

Precedentes:

Séptima Epoca, Tercera Parte.

Vols. 97-102, Pág. 121 A. R. 1704/70 Cementos de Atotonilco, S.A. Unanimidad de 4 votos. A.R. 6717/76 Victoria Barrios Piedrasanta. Unanimidad de 4 votos.

Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Epoca 7a, Volumen 97, Pág. 121.

DENUNCIANTES.

Los que denuncian la violación de un Reglamento administrativo, que afecta a sus intereses, deben ser considerados como parte en el amparo que se pida contra los actos de las autoridades, que tiendan a subsanar esa violación, porque los reglamentos administrativos se expiden precisamente para proteger los intereses de la colectividad; y además, el denunciante tiene en ese caso, interés en la resolución que en el amparo se dicte.

Precedentes:

Bustamante Francisco. Pág. 682.- Tomo XXIV. 8 vts., 4 de diciembre de 1988.

Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Epoca 5a. Tomo XXIV, Página 682.

LEYES O REGLAMENTOS, SUSPENSION EN CASO DE.

Para conceder o negar la suspensión de los actos de ejecución de una Ley o de un Reglamento, no debe entenderse a la circunstancia de que sean tachados de inconstitucionales, ya que la razón del amparo es de que el acto reclamado es inconstitucional y si ésta fuera razón para conceder el beneficio, en ningún caso habría lugar a negarla. Por tanto, debe atenderse exclusivamente a los elementos específicos, al respecto, contenidos en la Ley de Amparo.

Precedentes:

Lacarra Dionisio y Coag. Pág. 1138. Tomo XVI. 6 de febrero de 1947. 4 votos.

Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación. Epoca 5a, Tomo XCI.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, AMPARO EN CASO DE LA GARANTIA DE.

Si el acto reclamado no es intrínseco y radicalmente anticonstitucional porque no evidencia en sí mismo la falta de norma alguna legal o reglamentaria que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin competencia Constitucional) para obtener, de modo indubitable, una conclusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto formal

trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes y reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo. Llámese violación procesal o formal (los dos términos se han empleado indistintivamente en la Jurisprudencia, aunque el primero, en verdad, no con íntachable propiedad) a la abstención de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamentos y motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que purgue los vicios formales del anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en un amparo, entonces sí, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados, si bien no puede impedirse a la autoridad que reitere el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. en consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, más no a reiterarlo purgando esos vicios

formales.

Precedentes: Sexta Epoca.

Segunda Sala, Apéndice 1985, Parte III, Sección Administrativa, Tesis 374, Página 642.

De las tesis que se han reproducido con anterioridad por el máximo Organismo Jurisprudencial de la Nación, podemos ver que si bien los reglamentos se han expedido para proteger los intereses de los gobernados, éstos no deben ir en contra de la Ley, así como de la propia Constitución Federal.

Ya que de las ejecutorias transcritas podemos apreciar que coinciden en que el Reglamento al igual que la Ley, son de naturaleza abstracta, general e impersonal, teniendo como finalidad regular casos concretos.

En tal virtud, al acudir a la justicia Federal, cuando dicho Reglamento va en contra de lo que establece la propia Carta Magna, se deben examinar las causas por las cuales se ocasiona un perjuicio al promovente, afectando a sus intereses.

También es importante señalar que, en una de las ejecutorias se hace mención de que no procede la causal de improcedencia por el consentimiento del Reglamento, si después de haber agotado todos los medios ordinarios de defensa contra una resolución definitiva administrativa, se interpuso en tiempo y forma el amparo contra dicho Reglamento, por lo cual podemos ver que la Suprema

Corte De Justicia de la Nación, como Organo Supremo, siempre ha estado haciendo grandes esfuerzos para proteger a los gobernados en contra de los abusos de las autoridades y de todos los ordenamientos que van en contra y en gran decadencia de lo que establece la Ley Suprema que es nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Los Tribunales Colegiados De Circuito en Materia Administrativa, han emitido diversas ejecutorias al respecto, de las cuales podemos apreciar que existen muy variados criterios al respecto sobre la misma materia que nos ocupa, en cuanto al Reglamento, la aplicación del mismo y la protección de la justicia Federal que solicitan los quejosos.

EJECUTORIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, COMPETENCIA EN LA REVISION EN AMPARO PEDIDO POR LOS.

Los amparos indirectos, tanto administrativos en sentido estricto, como laborales, corresponden en primera instancia, en el Distrito Federal, a un Juez De Distrito en Materia Administrativa. Y en revisión, la competencia entre Tribunales Colegiados en el Primer Circuito se debe resolver por referencia a los artículos del 24 al 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme al Artículo 8-Bis del Capítulo III Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Pero sucede que cuando un trabajador al Servicio del Estado, que no sea de confianza conforme al Artículo 2º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sino que sea de base, y que, por lo mismo, quede sujeto al derecho laboral y no sólo al derecho administrativo en sentido estricto, promueve un juicio de amparo indirecto en el que reclama de sus superiores y del titular de la dependencia a que

presta sus servicios, actos que estima inconstitucionales y que se refieren a la existencia y condiciones de su relación laboral, de manera que en ese juicio viene a plantear pretensiones derivadas de una relación laboral, ostentándose como trabajador de base al Servicio del Estado, los antes mencionados Artículos del 24 al 27 de la Ley Orgánica, no prevén cuál de las Salas de la Suprema Corte de Justicia pudiera tener competencia para conocer del recurso de revisión, por lo que tampoco dan norma alguna para determinar si esa revisión, en su caso, deba corresponder a un Tribunal Colegiado en materia administrativa o a Tribunal Colegiado en Materia De Trabajo. En consecuencia, habiendo una laguna legal al respecto, el caso tendrá que resolverse por analogía, y se debe concluir que cuando los derechos deducidos en el juicio de amparo están fundados en una pretensión laboral que se plantea como derivada de un contrato de trabajo entre un trabajador de base al Servicio del Estado y sus superiores, conforme a los preceptos citados arriba, el conocimiento del recurso de revisión corresponde, en el Primer Circuito, al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, y no a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial De La Federación.- Epoca 7A.- Volumen 67, Página 80.

TRABAJADORES DE CONFIANZA, AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

En las relaciones que lleva el Estado con sus trabajadores, tiene, dentro de sus unidades burocráticas, una posición jurídica similar a la de un patrón, al contratar los servicios de particulares para llevar a cabo las funciones que está obligado a prestar, sin que con ello actúe con el imperio de su soberanía que es la característica distintiva de los actos de autoridad, por lo que al suspender o cesar al trabajador de confianza del encargo para el que fue contratado, es inconcuso que no pronuncia acto de autoridad alguno que sea susceptible de analizarse a través del Juicio de Garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación.- Epoca 8A.- Tomo X Noviembre. Tesis IV. 3º 119 L.- Página 320.- Clave TCO43119 LAB.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, DETERMINACION DEL CARACTER DE.

Si el titular de la dependencia estatal no acreditó que las funciones desarrolladas por el trabajador fueran de Dirección como lo alegó en el juicio, concretándose a probar que la plaza ocupada por aquél tiene la denominación de jefe de departamento, aunque formalmente hubiera ocupado el trabajador un puesto de jefatura,

si su labor no implicaba la toma de decisiones, es correcto el criterio del tribunal responsable al estimar que su categoría no fue de confianza.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación.- Epoca 8A.- Tomo VIII
Diciembre Tesis I.70.T. 60 L. Página 322.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, AMPARO EN CASO DE. APLICACION DE CRITERIOS ADMINISTRATIVOS.

Para diferenciar la naturaleza de una acción estrictamente laboral de la de un acto administrativo en sentido lato, debe atenderse si se encuentra acreditada una relación de supra a subordinación respecto al quejoso, que sufrió las consecuencias de una decisión de imperio, por lo que no puede sostenerse que en estos casos se trate de una relación laboral regulada por un libre convenio celebrado entre las partes, y en esas condiciones para resolver en el juicio de amparo, deben aplicarse criterios administrativos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación.- Epoca 7A. Volumen
187-192. Página 173.

AGENTE POLICIACO, CESE DE UN, NO REQUIERE AGOTAR JUICIO ALGUNO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO, SIENDO PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.

Del análisis sistemático de los Artículos 50, y 70., Fracción II, de la Ley número 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se desprende que los miembros de los servicios policiacos y de tránsito tienen el carácter de trabajadores de confianza, y como tales la Ley citada únicamente les otorga beneficios de salario y seguridad social, más no de carácter laboral, ante ello si se suscita una controversia (cese) entre un agente de la policía y el titular de la entidad municipal, no se requiere agotar juicio alguno ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo por no tutelar la legislación en comento, derecho laboral alguno en favor del servidor público, siendo procedente el juicio de amparo indirecto para combatir el acto que reclama del Presidente municipal, porque actúa como autoridad y no como patrón.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación.- Epoca 8A.- Tomo X Agosto.- Tesis V. 1º. 37-A. Página 516.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, CESE DE LOS. AMPARO INDIRECTO IMPROCEDENTE.

De acuerdo con la tesis jurisprudencial emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro de

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA RELACION LABORAL DE LOS, se advierte que es improcedente el amparo indirecto que se intente en contra de cese de un trabajador de confianza, por corresponder el conocimiento de ese conflicto al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación.- Epoca 7A.- Volumen 151-156. Página 194.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, BAJA DE LOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Es verdad, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 123, Apartado B, Fracción XII, de la Constitución General de la REPUBLICA, la autoridad competente para resolver los conflictos individuales, colectivos o intersindicales entre los Trabajadores al Servicio del Estado y éste, lo es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con la excepción de los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, los que son resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. También es cierto que los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se rigen por sus propias leyes y, por lo mismo, no deben someter sus controversias a la jurisdicción

del mencionado Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Sin embargo, al disponer el propio Artículo 123 Constitucional, en su Apartado B, Fracción XIV, que los trabajadores que desempeñen los cargos de confianza, determinados por la Ley, disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, está estableciendo limitativamente sus derechos, separándolos de aquéllos de los que gozan los trabajadores de base y que se establecen en las fracciones anteriores a favor de los mismos. atento a lo anterior, el derecho de la permanencia o estabilidad en el empleo no constituye un derecho de los trabajadores considerados como de confianza, en la forma en que lo es para los trabajadores de base, y por lo mismo, cuando son removidos de su cargo, no pueden ocurrir ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, únicamente por lo que a este aspecto se refiere, ya que al no ser titulares del mencionado derecho de estabilidad en su puesto en la forma en que lo son los de base, lógicamente no pueden entablar un juicio en que se persiga como finalidad, precisamente la permanencia en determinado cargo, y únicamente pueden hacerlo en el caso de que se afecten sus salarios o los beneficios de seguridad social. En consecuencia, si una persona desempeña un cargo de los considerados de confianza por la Ley, la única vía que tiene a su alcance, para defenderse cuando se afecte esta situación, es el juicio de amparo indirecto, en los términos del Artículo 114, Fracción II, de la Ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales; juicio constitucional en el que se puede invocar la violación, en perjuicio del agraviado, de las garantías individuales que le otorgan los Artículos 14 y 16 constitucionales,

del mencionado Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Sin embargo, al disponer el propio Artículo 123 Constitucional, en su Apartado B, Fracción XIV, que los trabajadores que desempeñen los cargos de confianza, determinados por la Ley, disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, está estableciendo limitativamente sus derechos, separándolos de aquéllos de los que gozan los trabajadores de base y que se establecen en las fracciones anteriores a favor de los mismos. atento a lo anterior, el derecho de la permanencia o estabilidad en el empleo no constituye un derecho de los trabajadores considerados como de confianza, en la forma en que lo es para los trabajadores de base, y por lo mismo, cuando son removidos de su cargo, no pueden ocurrir ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, únicamente por lo que a este aspecto se refiere, ya que al no ser titulares del mencionado derecho de estabilidad en su puesto en la forma en que lo son los de base, lógicamente no pueden entablar un juicio en que se persiga como finalidad, precisamente la permanencia en determinado cargo, y únicamente pueden hacerlo en el caso de que se afecten sus salarios o los beneficios de seguridad social. En consecuencia, si una persona desempeña un cargo de los considerados de confianza por la Ley, la única vía que tiene a su alcance, para defenderse cuando se afecte esta situación, es el juicio de amparo indirecto, en los términos del Artículo 114, Fracción II, de la Ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales; juicio constitucional en el que se puede invocar la violación, en perjuicio del agraviado, de las garantías individuales que le otorgan los Artículos 14 y 16 constitucionales,

toda vez que la circunstancia de que un individuo desempeñe un cargo dentro de una entidad del Estado, a virtud del cual percibe una remuneración o salario y los beneficios de la seguridad social, sin gozar del derecho a la estabilidad en el empleo en la misma forma en que lo poseen los trabajadores estimados como de base, no entrañan relevar a la autoridad a quien prestar sus servicios, de ajustar sus actos a los preceptos normativos que rigen su actuación, cuando surja alguna causa por la que considere que dicha persona deba ser removida de su cargo. A mayor abundamiento, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 8º. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, los empleados de confianza quedan excluidos del régimen de esa Ley y por lo mismo excluidos también de la competencia y actuación del Tribunal Federal de Conciliación y arbitraje, en cuanto a sus derechos de estabilidad en el empleo. ahora bien, si en el caso del quejoso desempeñaba el cargo de consejero de la Primera Sala del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal y dicho cargo, en términos del Artículo 4º de la Ley que crea los consejos tutelares para menores infractores del Distrito Federal, es de confianza, al establecerse en el mismo expresamente "se considerará de confianza al personal a que se refieren las Fracciones I a VII", dentro de las cuales la Fracción II se refiere precisamente a los consejeros de cada Sala que integra el consejo tutelar de referencia, en estas condiciones, si el agraviado desempeñaba un puesto de confianza, no puede acudir ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, impugnando la remoción de su cargo, al carecer del derecho de

estabilidad o permanencia en el empleo, en la forma en que lo disfrutaban los trabajadores de base; pero dicho quejoso sí tiene al alcance el ejercicio de la acción constitucional para impedir que se vea afectado en el goce y disfrute de sus derechos públicos subjetivos, por un acto de autoridad que considera no se encuentra apegado a derecho, por lo que es claro que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Artículo 73, Fracción XV, de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Fed. Epoca 7A. Volumen 181-186. Pág. 211.

De las tesis transcritas con anterioridad, nos podemos percatar que existen diversos criterios que sostienen los Tribunales Colegiados de Circuito, en virtud de que día con día son varios los asuntos que los gobernados presentan a través de estos Tribunales Federales, pidiendo la protección de la Justicia Federal o presentando Recurso De Revisión.

Esto es, que son los propios Tribunales Colegiados de Circuito que al resolver una demanda de garantías o un recurso de revisión van conociendo los cambios de las leyes y las nuevas disposiciones y así las propias necesidades de los gobernados en pedir la seguridad jurídica.

Es decir, que son estos cuerpos federales los que van interpretando el sentido de la Ley, creando con esto nueva Jurisprudencia, ajustándola a la realidad de la vida social o bien actualizándola, creando con esto un sentido de confianza y seguridad, pero también es cierto como lo es: que sus criterios no son unificados; es decir, que existen tesis contradictorias entre los propios Tribunales Colegiados de Circuito, ya que de un asunto que se resuelva en un tribunal en un sentido afirmativo, en otro se resuelve en sentido negativo.

Por lo cual trataremos de dar algunas propuestas para tratar de superar este problema que mas adelante trataremos con más detenimiento.

III. LA JURISPRUDENCIA POR CONTRACCION

Siendo la Jurisprudencia un auxiliar de la Ley, en los casos en que la misma no señala nada, es importante ver que la Jurisprudencia es la interpretación uniforme de ciertos casos semejantes que hace una autoridad Judicial designada por la Ley y cuyas interpretaciones son obligatorias.

De ahí que las autoridades encargadas de hacer Jurisprudencia son: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Salas o en PLENO y los Tribunales Colegiados de Circuito.

También es importante señalar que constituyen Jurisprudencia las resoluciones que dilucidan las contradicciones de tesis de Salas y de Colegiados, ya que así lo señala el último párrafo del Artículo 192 de la Ley de Amparo.

Pues bien, la Jurisprudencia que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en PLENO es obligatoria para las Salas de su competencia, Tribunales Unitarios y Tribunales Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales, pues así lo contempla el Artículo 192 en su primer párrafo de la Ley de Amparo.

La jurisprudencia que realicen las Salas de la Suprema Corte de Justicia es obligatoria para ellas mismas así como para los

Tribunales Unitarios, Tribunales Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Juriciales y Tribunales Administrativos y del Trabajo locales o federales.

La Jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 193 de la Ley de Amparo.

De ahí su jerarquía de cual tesis jurisprudencial debe ser obedecida dependiendo el Tribunal Judicial que la establezca.

Después de esta breve explicación de la Jurisprudencia, veremos la Jurisprudencia por contradicción; que es el tema que nos ocupa y de la cual haremos un análisis de la misma.

A) ANALISIS

Es importante hacer mención lo que establece la Constitución Federal en el Artículo 107 Fracción XIII de acuerdo de como superar las tesis contradictorias que a la letra dice:

"Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados

tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo, materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la Jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción".²⁰

De acuerdo con este Artículo Constitucional, podemos señalar lo siguiente:

- 1.- Se establece un procedimiento especial para unificar las tesis contradictorias.
- 2.- Se fija que la tesis que prevalezca tiene carácter de

²⁰ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Porrúa, 1994, páginas 82 y 88*

obligatoriedad.

- 3.- La tesis que prevalezca no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas.

Esta Fracción del citado Artículo Constitucional trató de unificar las tesis para que no existieran contradicciones entre las mismas y con esto dar una seguridad jurídica tanto a las partes como a los Jueces, Ministros y Magistrados.

Así bien, la Ley de Amparo en su título cuarto, capítulo único de la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito en los Artículos 197 y 197-A señalan cómo resolver el problema de las tesis contradictorias, en la siguiente forma:

"Artículo 197.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno, cuál es la tesis que debe observarse. el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designó, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta

días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias,

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el Artículo 195".²¹

"Artículo 197-A.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que lo integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar las contradicciones ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer.- El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se

²¹ *Ley de Amparo*. cincuenta trigésima edición, México, Porrúa 1990, página 154

hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el Artículo 195".²²

De los artículos transcritos con anterioridad de la Ley Reglamentaria podemos señalar lo siguiente:

- 1.- Que la Suprema Corte de Justicia es la única que conoce de las denuncias de las tesis contradictorias.
- 2.- Que la resolución que dicte va a señalar cuál de las tesis contradictorias es la que va a prevalecer.
- 3.- Que la resolución que se dicte no afectará la situación jurídica de las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.
- 4.- La Suprema Corte deberá dictar la resolución en el término de tres meses.
- 5.- Dicha tesis será de carácter obligatorio.

En virtud de la iniciativa presidencial del 23 de octubre de 1950, de reforma a la Fracción XIII del Artículo 107 Constitucional, de cómo resolver las tesis contradictorias emitidas

²² *Ley de Amparo*. cincuenta trigésima edición, México, Porrúa 1990, página 155

por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito que fueron creados en esta reforma para agilizar la carga de trabajo que tenía nuestro máximo tribunal.

Y fue en el año de 1951 cuando entró en vigor dicha reforma en nuestra Carta Magna, pero al no reformarse la Ley de Amparo, los Tribunales Colegiados no podían formar Jurisprudencia.

En el año de 1968 el 30 de abril, se reformó la Ley de Amparo, sentando las bases para que los Tribunales Colegiados formaron Jurisprudencia obligatoria.

Pues bien, en virtud de dicha reforma a la Ley reglamentaria, los Tribunales Colegiados de Circuito forman Jurisprudencia sobre los asuntos que a diario tienen que resolver.

Motivo por el cual se formaron varias tesis contradictorias, emitidas por los propios Tribunales Colegiados, para lo cual, se estableció el procedimiento para superar las tesis y crear un criterio unificado entre los propios Tribunales Federales.

Sin embargo, hoy en día podemos ver que el problema subsiste en los Tribunales Federales, sin que hasta la fecha se pueda llegar a una unificación, si no total, por lo menos parcial de las ejecutorias que se emiten.

B) PROPUESTA DE RESOLUCION A ESTE RESPECTO

Pues bien, como podemos observar del capítulo anterior, después de las reformas a la Fracción XIII del Artículo 107 Constitucional y los Artículos 197 y 197-a de la Ley de Amparo, podemos observar que va a ser la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las Salas o el Pleno, donde se resolverá la contradicción de tesis emitidas por las propias Salas de la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito dentro del mecanismo de denuncia de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los Tribunales Colegiados o los Magistrados que lo integren o bien las partes que intervinieron en el juicio, para determinar cuál de las dos tesis debe prevalecer con un sentido de obligatoriedad para los demás asuntos; pero sin alterar el sentido jurídico de las sentencias de las cuales se dieron las tesis,

Ahora bien, si tomamos en cuenta que al tramitarse o ventilarse un juicio de amparo ante los propios Tribunales Colegiados de Circuito y al resolverse éste, en él se establecieron tesis contradictorias, a través de la denuncia, ésta se ventilará en la Sala de competencia de la Corte para ver cuál de las dos tesis debe prevalecer en un sentido de obligatoriedad,

Pero qué pasa si la sentencia va en contra del quejoso y al resolver la contradicción de tesis prevalece la que interpuso el

quejoso, esto no cambiaría en nada la sentencia del Tribunal Colegiado por ser cosa juzgada, en este sentido las partes que intervienen en el juicio de amparo ya no le dan más interés para su trámite en la denuncia de tesis contradictorias.

Además que al resolverse en la Sala de competencia del asunto de que se trate en la Corte, dicha Sala lo único que tendrá que avocarse es a verificar cuál de las dos tesis debe prevalecer sin dar oportunidad de dar la Sala un tercer criterio donde dé con más profundidad las razones por las cuales se debe de seguir dicho criterio en forma obligatoria para los demás asuntos que tengan ese mismo problema.

Y esto tomando en cuenta que la Suprema Corte tiene demasiado trabajo y además tarda demasiado para resolver; por lo cual el problema de las contradicciones y la denuncia de las partes que intervienen es menor y la zozobra de las quejas y los litigantes va en aumento.

Por lo cual trataremos de buscar una solución a este problema; pero antes de entrar señalaremos que el ilustre maestro Genaro Góngora Pimentel, en su libro "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo" nos dice que se debería establecer un nuevo recurso en el Artículo 82 de la Ley de Amparo en contra de las sentencias promovidas por los Tribunales Colegiados, para que las partes tuvieran interés al decirnos:

"Por lo tanto, sería conveniente, a fin de que las partes en

los juicios de amparo tengan mayor interés en la solución de los problemas de contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados, adicionar el Artículo 82 de la Ley de Amparo, creando un nuevo recurso, que procediera contra las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando en ellas se sostenga un criterio contrario al sustentado por diverso Tribunal Colegiado, siempre que la parte perdedora hubiera invocado ese criterio.

Mediante la interposición de ese recurso, que por otra parte no requeriría de sustanciación especial, salvo la denuncia de la respectiva contradicción, misma que la Suprema Corte podrá admitir o desechar sin expresión de causa, la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia examinará el criterio del Tribunal Colegiado en relación con la tesis contradictoria con plena libertad, pues podrá ratificarlo, variarlo o contradecirlo, apoyado en una tercera oposición diferente a las tesis en conflicto. esto, por que no sólo estará actuando en interés de las partes, sino en interés de la constitucionalidad y de la Ley y, en su caso, ordenará que el Tribunal Colegiado del conocimiento dicte nueva sentencia ajustándose al criterio sustentado por la Suprema Corte".²³

Sin embargo, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, en su libro "El Juicio de Amparo" nos señala lo siguiente:

"Las decisiones que sobre contradicción de tesis jurídicas

²³ Genaro Góngora Pimentel. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, tercera edición, México, Porrúa, 1990, página 422

formulen, en sus respectivos casos, la Sala que corresponda o el Pleno de la Suprema Corte, únicamente deben concretarse al estudio de las cuestiones jurídicas o los puntos de derecho en relación con los cuales existan criterios divergentes o contradictorios. por ende, la denuncia de contradicción no es un recurso que se dé contra los fallos o sentencias en las que se hubieren establecido las tesis en oposición, de tal suerte que las situaciones jurídicas derivadas de dichas resoluciones no se afectan por las decisiones que la Suprema Corte emita acerca de la prevalencia de cualquiera de las tesis en pugna".²⁴

Ambos razonamientos dados por los ilustres juristas mexicanos tienen convicción en lo que cada uno sostiene, más sin embargo, se propondría de una manera humilde ante los dos razonamientos, lo siguiente: que existiera en los mismos Tribunales Colegiados de Circuito, un departamento o área, donde se estudiaran y recopilaran las tesis de todos los Tribunales Colegiados para en este sentido verificar si existen contradicciones en sus ejecutorias que dicte un Tribunal Colegiado y otro, y con esto poder denunciar dicha contradicción para que así se agilizará dicho problema sin esperar que se presente en un juicio.

Además de actualizar las tesis que por el mismo afán de evolución y cambio de las propias leyes o reglamentos, algunas necesitan ajustarse al nuevo cambio.

²⁴ Ignacio Burgoa Orihuela. *El Juicio de Amparo*, vigésimo octava edición, México, Porrúa, 1991, página 834

Ya que si la propia Carta Magna establece que la justicia debe ser pronta y expedita, con más razón se disminuiría la • contradicción haciendo posible la seguridad jurídica que todos los mexicanos deseamos para el progreso de nuestras propias Instituciones de Justicia.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 92 DEL REGLAMENTO DE LA POLICIA FEDERAL DE CAMINOS

- I. APLICACION DEL REGLAMENTO Y SU INTERPRETACION POR LAS AUTORIDADES APLICADAS DEL MISMO.**
- II. CRITICA A LA INTERPRETACION DE LAS AUTORIDADES.**
- III. INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ARTICULO 92 DEL REGLAMENTO DE LA POLICIA FEDERAL DE CAMINOS.**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 92 DEL
REGLAMENTO DE LA POLICIA FEDERAL DE
CAMINOS**

**I. APLICACION DEL REGLAMENTO Y SU
INTERPRETACION POR LAS AUTORIDADES
APLICADORAS DEL MISMO**

Pues bien, antes de señalar cual es la Aplicación del Reglamento de la Policía Federal de Caminos, me permitiré transcribir lo que señala el propio Artículo 92 del citado Reglamento en vigor.

"Artículo 92.

En los casos en que presuntivamente algún miembro de la Policía Federal de Caminos incurriera en alguna causal de baja, la **Dirección General de Autotransporte Federal le hará saber al interesado por escrito la falta en que hubiere incurrido adjuntando en su caso, copia de las pruebas que acrediten al hecho (cuando su naturaleza lo permita y de la denuncia).**

La Dirección General de Autotransporte Federal, al efectuar la notificación que se refiere el párrafo anterior, le concederá al interesado el término de diez días hábiles para que presunte por escrito su defensa y las pruebas que su derecho convengan. En caso de no presentarlas se tomarán por consensados los cargos.

Una vez transcurrido el término, se turnará el expediente al Secretario de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para que el propio titular de la Secretaría resuelva el caso en definitiva".²⁵

Pues bien, la causal de baja que señala este Artículo para que se inicie el procedimiento administrativo establecido en el mismo, lo contempla el Artículo 91 del Reglamento de la Policía Federal de Caminos, en el cual se establece:

"Artículo 91.

El Secretario de Comunicaciones y Transportes tendrá la facultad de cesar en el empleo al miembro de la Policía Federal de Caminos, que incurra en cualquiera de las faltas siguientes:

- I. Reincidir en la falta que amerite una suspensión temporal.
- II. Tener más de tres faltas de asistencia continuas o de cinco discontinuas, en un período de 30 días sin causa justificada.
- III. Solicitar o aceptar por sí o por medio de otra persona, para sí o para otra persona, dádivas o cualquier otra prestación por hacer algo indebido o dejar de hacer algo indebido relacionado con sus funciones.
- IV. Hacer uso de su autoridad para obligar o inducir a

²⁵ *Reglamento de la Policía Federal de Caminos*. Diario Oficial de la Federación, 25 de agosto de 1978, página 14

- un subalterno a que le dé alguna dádiva o cualquiera otra prestación.
- V. Distraer de su objeto, para usos propios o ajenos, el equipo y elementos materiales que les haya facilitado para el desempeño de sus funciones.
- VI. Incurrir en cualquier otra falta de probidad u honradez en el desempeño de su trabajo.
- VII. Cometer actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos o faltas de respeto, contra sus superiores, compañeros o subordinados, ya sea dentro o fuera de las horas de trabajo.
- VIII. Ejercer violencia sin causa justificada en el ejercicio de sus funciones o vejar o insultar a cualquier particular en el desempeño de su cargo.
- IX. Desobedecer sin justificación, las órdenes relacionadas con el servicio, que le dicten sus superiores.
- X. Concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes.
- XI. Arriesgar por imprudencia grave o descuido manifiesto o en forma intencional el desempeño de una misión.
- XII. Ocasionar por negligencia grave o intencional en forma injustificada, daños materiales durante el desempeño de sus funciones a bienes propiedad de la nación o de terceros.
- XIII. Abandonar el lugar de su adscripción o las

funciones que se le tengan encomendadas, sin causa justificada.

- XIV. Tomar medidas contrarias a una Ley, Reglamento o cualquiera otra disposición e impedir su ejecución.
- XV. Retardar o negar indebidamente a los particulares, la prestación del servicio que tengan obligación de proporcionarles.
- XVI. Incurrir en abstención de dar a conocer a las autoridades competentes las irregularidades, faltas o delitos, de que tengan conocimiento con motivo de sus funciones.
- XVII. Revelar asuntos secretos o reservados de que tuvieren conocimiento por razón de sus funciones.
- XVIII. Las demás faltas graves que ocasionen un daño al servicio o a los particulares.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de la consignación del responsable ante las autoridades competentes, cuando la falta cometida constituyera delito".²⁶

Ahora bien, para una mejor comprensión de este procedimiento administrativo, es menester señalar sus antecedentes de cómo se inicia:

Se levanta acta administrativa al Agente de la Policía, en las

²⁶ *Reglamento de la Policía Federal de Caminos. Diario Oficial de la Federación, 25 de agosto de 1978, página 14*

oficinas que ocupa la Subdirección de Asuntos Jurídicos, de la Dirección General de la Policía Federal de Caminos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por haber resultado positivo en el examen antidoping que le fue practicado por la Dirección General de Medicina Preventiva en el Transporte, con lo que se le hace del conocimiento del Agente Policiaco, mediante esta acta; además, se le hace saber que ha incurrido en las causales de cese y baja, previstas en el Artículo 91 Fracciones VI, X, XIV y XVIII del Reglamento de la Policía Federal de Caminos. Asimismo, se inicia el procedimiento establecido en el Artículo 92 del citado Reglamento, otorgándole un término de diez días para que ofrezca pruebas.

Posteriormente, se gira oficio del Director General de Medicina Preventiva en el Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de los exámenes de antidoping, al Director de Inspección General de la Policía Federal de Caminos y Puertos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, donde señala que ha resultado positivo por oficio signado por el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de la Policía Federal de Caminos, dirigido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se le remite el expediente administrativo en el que resultó positivo el examen toxicológico practicado al agente policiaco y el procedimiento previsto en los Artículos 91 y 92 del Reglamento de la Policía Federal de Caminos.

Así, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el expediente al Secretario de Comunicaciones y Transportes para

que resuelva en definitiva.

Dicha resolución la emite de la siguiente forma: la Dirección General de la Policía Federal de Caminos, cuenta con las atribuciones necesarias para intervenir en el procedimiento de referencia, acorde a lo dispuesto por los Artículos 8, 19, 3º y 5º Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte en concordancia con lo que establece el Artículo 92 del Reglamento de la Policía Federal de Caminos, donde la entrada en vigor del Reglamento Interior de la Secretaría del Ramo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, desapareció la Dirección General de Autotransporte Federal, las facultades que hasta entonces tenía encomendadas, incluyendo desde luego la de iniciar el procedimiento administrativo de cese y baja a los elementos de la Policía Federal de Caminos, pasó a formar parte de las atribuciones de la Dirección General de la Policía Federal de Caminos, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En tal virtud, ésta es la forma de cómo las autoridades que aplican el Artículo 92 del multicitado Reglamento lo interpretan de esta forma he de remarcar ante ustedes que el Artículo 92 del Reglamento vigente citado, señala claramente que será la Dirección General de Autotransporte Federal la que de inicio al procedimiento de cese y baja, y que las autoridades aplicadoras del Reglamento al hacer su interpretación señalan que será la Dirección General de la Policía Federal de Caminos de la Secretaría

de Comunicaciones y Transportes, la que se encargue de tramitar dicho procedimiento, de acuerdo a la publicación del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el Diario Oficial de la Federación de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y fundamentan dicha facultad en los Artículos 8, 19, 3º y 5º Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría del Ramo.

Pues bien, antes de comenzar el siguiente punto, me permitiré transcribir los artículos, donde se trata de fundar la facultad de la Dirección General de la Policía Federal de Caminos. Para iniciar el procedimiento administrativo del Artículo 92 del Reglamento de la Policía Federal de Caminos.

El Reglamento Interno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes señala:

"Artículo 8.

Al frente de las Direcciones Generales y de la Unidad de comunicación social, habrá un Director General quien asumirá su dirección técnica y administrativa y será el responsable ante las autoridades superiores de su correcto funcionamiento.

Estarán auxiliados por uno o varios directores, subdirectores, jefes de departamento, jefes de oficina, de sección, de mesa y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran y figuren en presupuesto".²⁷

²⁷ *Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.*

"Artículo 19.

Corresponde a la Dirección General de la Policía Federal de Caminos:

- I. Vigilar, mantener el orden, garantizar la seguridad pública y prestar el servicio de Policía en los Caminos de jurisdicción federal.
- II. Ordenar, organizar y supervisar el tránsito de vehículos en los Caminos de jurisdicción federal.
- III. Tomar conocimiento de los accidentes que ocurran en los Caminos de jurisdicción federal.
- IV. Participar con otras autoridades para mantener el orden, garantizar la seguridad pública y coadyuvar con las autoridades competentes en la investigación de los delitos.
- V. Formular las infracciones que correspondan por violaciones a las disposiciones legales relativas al aprovechamiento, explotación y uso de los Caminos de jurisdicción federal.
- VI. Organizar dispositivos y llevar a cabo las acciones que tiendan a incrementar la seguridad en el tránsito de vehículos, en los Caminos de jurisdicción federal.
- VII. Proporcionar a los usuarios de los Caminos, informes,

Diario Oficial de la Federación, 17 de noviembre de 1989, página 44

orientación y auxilio que requieran.

VIII. Informar a las autoridades de la Secretaría, las novedades que se susciten en los caminos de jurisdicción federal, además de las de la corporación.

IX.- Proporcionar la capacitación técnica profesional a los elementos de la corporación y a los aspirantes a ésta, y

X.- Elaborar y aplicar, en coordinación con las direcciones generales de transporte terrestre y de Medicina Preventiva en el Transporte, programas de vigilancia, supervisión y seguimiento de la normatividad aplicable". ²⁸

"Transitorios.

Tercero.- Los asuntos pendientes al entrar en vigor este Reglamento, que conforme al mismo deben pasar de una unidad administrativa a otra u otras, confirmaran su trámite y serán resueltos por aquella o aquellas unidades a las que se les haya atribuido la competencia en este Reglamento.

Quinto.- Cuando la competencia de alguna de las áreas o unidades administrativas establecidas con anterioridad a la vigencia de este Reglamento deba ser ejercida por otra u

²⁸ *Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Diario Oficial de la Federación, 17 de noviembre de 1989, páginas 50 y 51*

otras unidades de las que el mismo establece, los recursos materiales y financieros con que aquella contaba y que fueron necesarios, pasarán a la unidad o unidades competentes, distribuyéndose, en su caso, de conformidad con el ámbito de atribuciones que a cada una corresponda".²⁹

²⁹ *Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Diario Oficial de la Federación, 17 de noviembre de 1989, página 61*

II. CRITICA A LA INTERPRETACION DE LAS AUTORIDADES

En efecto, contrariamente a lo argumentado por las autoridades, si bien es cierto que el Policía Federal de Caminos, al causar alta como elemento de la Dirección General de la Policía Federal de Caminos, se sujetó a las disposiciones legales que establece tanto el Reglamento de la Policía Federal de Caminos como del Reglamento Interno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dado su carácter de integrante de la referida corporación, también lo es que, la aplicación de dichos ordenamientos legales, no deben contrariar las garantías individuales que consagra nuestra Carta Magna, misma que constituye la Ley Suprema en la Nación, como lo dispone su Artículo 133 que a la letra dice:

"Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados".³⁰

De tal manera que aún y cuando las disposiciones secundarias, no contemplen el respeto a tales garantías constitucionales por la sola circunstancia de su existencia, resulta

³⁰ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México, Porrúa, 1994, página 121

obligatorio su acatamiento por parte de las autoridades encargadas de aplicar las leyes, motivo por el cual, no puede decirse que no se apeguen a lo que expresamente señala la Ley o el Reglamento de la Policía Federal de Caminos citado con antelación.

Esto es así, toda vez que como lo señalo en el punto primero al resolver el caso en forma definitiva, el Secretario de Comunicaciones y Transportes, señala que a partir del diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, fecha en la que entró en vigor el nuevo Reglamento Interno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quedó suprimida la Dirección General de Autotransportes Federal, también lo es que, el Subdirector de Asuntos Jurídicos, no es la autoridad competente para tramitar y dejar en estado de resolución el procedimiento administrativo de cese y baja de los elementos de la Policía Federal de Caminos, toda vez que el Artículo 92 del Reglamento de la Policía Federal de Caminos que los rige, faculta textualmente a la desaparecida **Dirección General de Autotransportes Federal** y los Artículos 8, 19, 3º y 5º Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, transcrito también en el punto anterior, donde la autoridad trata de sentar la facultad que tiene la Dirección General de la Policía Federal de Caminos para iniciar el procedimiento administrativo, tampoco señala con claridad la facultad, además que tampoco establecen los artículos, cuál de las direcciones generales que ahora operan en el organigrama de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que sustituyó en sus funciones a la multicitada Dirección General de Autotransporte Federal, es la competente.

Ahora bien, como podemos observar de la interpretación que hacen las autoridades aplicadoras del procedimiento administrativo, buscando la facultad en los artículos transcritos con anterioridad para sentar sus bases, es rotunda y absolutamente errónea, pues como ya lo explicamos en las líneas anteriores, el Reglamento no puede ni debe contravenir lo que establece la Constitución Federal, aunque no lo señale la propia norma secundaria ni puede transgredir lo que establecen las garantías individuales, pues las autoridades enjuiciadoras actúan como juez y parte acusadora, siendo como ya lo aclaramos que no son competentes, dañando con esto los principios de legalidad y seguridad jurídica, a los elementos de la Policía Federal de Caminos.

Además, con su interpretación, las autoridades afectan el interés jurídico de los elementos de la Policía en cuanto a su permanencia en el trabajo como lo señala nuestra Constitución Federal en su primer párrafo del Artículo 5º que señala:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos".³¹

Y en su numeral 123 de nuestra propia Carta Magna reafirma al señalar:

"Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente

³¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México, Porrúa, 1994, página 10

útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo".³²

Es con esto, que con su interpretación y aplicación del Artículo 92 del Reglamento de la mencionada corporación, por parte de las autoridades aplicadoras, que no sólo no se encuentra debidamente fundamentado y motivado, sino que además, lesiona el interés jurídico en cuanto a su permanencia en el empleo y el debido procedimiento.

Tal y como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia emitida por la Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Epoca 7A, Volumen 151-156, Página 153, bajo el rubro: REGLAMENTOS, AFECTACION DE INTERESES JURIDICOS PARA IMPUGNARLOS EN AMPARO.

"Si bien es cierto que todo Reglamento, al igual que la Ley, por su propia naturaleza, es general, impersonal y abstracto, también es verdad que tiene como finalidad regular casos concretos, y cuando éstos coinciden con la hipótesis general previstas en aquellos ordenamientos, sin lugar a dudas resultan afectados los intereses particulares. De no haberlo considerado así, el legislador, no habría instituido el amparo contra leyes y contra actos del Presidente de la República

³² *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Porrúa, 1994, página 104

originados por el ejercicio de la facultad reglamentaria prevista en el Artículo 89, Fracción I, de la Constitución General de la República".

Son por estas razones que hemos dejado asentadas las líneas anteriores que su interpretación y aplicación del procedimiento establecido en el Artículo 92 de Reglamento de la Policía Federal de Caminos por las autoridades tramitadoras o iniciadoras, en este caso el subdirector de asuntos jurídicos dependiente de la Dirección General de la Policía Federal de Caminos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no tiene la facultad para iniciar dicho procedimiento.

Del cual hablaremos más detenidamente, en el siguiente punto, porque no cita ninguna norma jurídica que lo faculte, y que de las que cita para apoyar su facultad, solamente se refieren a la propia organización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

III. INCOSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ARTICULO 92 DEL REGLAMENTO DE LA POLICIA FEDERAL DE CAMINOS

Bien antes de entrar al estudio de este apartado, es menester dar las siguientes definiciones que al respecto nos han dado los diversos autores de lo que significa la inconstitucionalidad y la anticonstitucionalidad para tener un criterio más amplio, asimismo como de diversas ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que como órgano supremo de nuestro país a dado a este respecto.

El ilustre doctor en derecho licenciado "Ignacio Burgoa Orihuela" en su libro *Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo* nos da las siguientes definiciones:

"Inconstitucionalidad.- Palabra compuesta del prefijo negativo o privativo in y del sustantivo constitucionalidad. Denota, por ende, lo que no es conforme a la Constitución.

La inconstitucionalidad puede ostentarse como anticonstitucionalidad cuando se trata de leyes o actos de autoridad arbitrariamente opuestos a dicho ordenamiento supremo, es decir, que adolezcan de dicho vicio por modo indudable, manifiesto y notorio".³³

"Anticonstitucionalidad.- Extraña oposición abierta, manifiesta e indudable de algún acto o Ley contra la Constitución.

³³ Ignacio Burgoa Orihuela. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantía y Amparo*, vigésima edición, México, Porrúa, 1984, página 234

III. INCOSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ARTICULO 92 DEL REGLAMENTO DE LA POLICIA FEDERAL DE CAMINOS

Bien antes de entrar al estudio de este apartado, es menester dar las siguientes definiciones que al respecto nos han dado los diversos autores de lo que significa la inconstitucionalidad y la anticonstitucionalidad para tener un criterio más amplio, asimismo como de diversas ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que como órgano supremo de nuestro país a dado a este respecto.

El ilustre doctor en derecho licenciado "Ignacio Burgoa Orihuela" en su libro *Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo* nos da las siguientes definiciones:

"Inconstitucionalidad.- Palabra compuesta del prefijo negativo o privativo in y del sustantivo constitucionalidad. Denota, por ende, lo que no es conforme a la Constitución.

La inconstitucionalidad puede ostentarse como anticonstitucionalidad cuando se trata de leyes o actos de autoridad arbitrariamente opuestos a dicho ordenamiento supremo, es decir, que adolezcan de dicho vicio por modo indudable, manifiesto y notorio".³³

"Anticonstitucionalidad.- Extraña oposición abierta, manifiesta e indudable de algún acto o Ley contra la Constitución.

³³ Ignacio Burgoa Orihuela. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantía y Amparo*, vigésima edición, México, Porrúa, 1984, página 234

es una inconstitucionalidad evidente, que no requiere demostración".³⁴

El Diccionario de Derecho Usual del licenciado Guillermo Cabanellas nos da las siguientes citas.

"Inconstitucionalidad.- Quebrantamiento de la letra o del espíritu de la Constitución por leyes del parlamento, por Decretos-Leyes o actos de gobierno. Recurso extraordinario que según sus modalidades, tienden a declarar la inaplicabilidad de la Ley contraria al texto Constitucional, su nulidad".³⁵

"Anticonstitucionalidad.- Lo contrario a la Constitución de un Estado. Se refiere de manera especial a las leyes que contrarían la letra o el espíritu de aquel código fundamental; razón por la cual los Jueces deben abstenerse de aplicarla".³⁶

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas señala.

"Anticonstitucionalidad.- En la voz constitucionalidad se hace referencia a la no coincidencia de los términos inconstitucionalidad y anticonstitucionalidad. El Diccionario de Etimologías Latinas menciona la inconstitucionalidad, en su primera acepción "en, entre" y en acepciones posteriores, las de "con, contra, mientras,

³⁴ Ignacio Burgoa Orihuela. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantía y Amparo*, vigésima edición, México, Porrúa, 1984, página 50

³⁵ Guillermo Cabanellas. *Diccionario de Derecho Usual*, Tomo I, Buenos Aires, Omeba, 1974, página 362

³⁶ Guillermo Cabanellas. *Diccionario de Derecho Usual*, Tomo I, Buenos Aires, Omeba, 1974, página 188

durante". Es decir que el vocablo inconstitucionalidad etimológicamente es equívoco por multívoco, que lo mismo puede significar dentro de la Constitución que contra la misma. Por el contrario, el término anti es muy preciso. No se presta a confusiones pues significa "contrario a la Constitución".

Mientras la constitucionalidad de un precepto (se presupone) la Inconstitucionalidad hay que demostrarla. Seguidamente manejamos el término inconstitucionalidad en la acepción de contrario a la Constitución pues así es manejado por la mayoría de los autores constitucionalistas. La inconstitucionalidad de una Ley implica afianzar la supremacía de la Constitución sobre los demás ordenamientos jurídicos de ella derivados. Origina el control jurisdiccional sobre leyes y la facultad de los ciudadanos de un país de impugnar los actos de la autoridades cuando éstos van en detrimento de la Constitución. En su consecuencia, son causa de conflicto. Se presupone que es entre los poderes ejecutivo y Judicial donde tiene aquél, mayor cabida, por un abuso de autoridad o error, en perjuicio del afectado".³⁷

Al buscar el significado de inconstitucionalidad en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas nos remite a lo que la constitucionalidad.- "Para comprender los términos constitucionalidad, y su contrario la anticonstitucionalidad habrá que partir del conocimiento del primado de la norma suprema sobre las demás leyes que de ella derivan.

³⁷ *Diccionario Jurídico Mexicano*. México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, segunda edición, Tomo I 1988, página 151

Es preciso distinguir los términos constitucionalidad, inconstitucionalidad y anticonstitucionalidad del primero deberá entenderse ante todo el precepto al que se hace referencia. Pero además, el jurista, interprete o ejecutor del derecho puede captar la idealidad que anima el denominado espíritu de una Constitución la inconstitucionalidad está en consonancia con esta última aserveración. Se trata de algo quizá no concreto pero que está ahí, en la captación de los rasgos peculiares e idiosincráticos del pueblo de un Estado, mientras que la anticonstitucionalidad ha de estar referida a un precepto concreto y determinado. Así, las leyes ordinarias u orgánicas no pueden, desde el punto de vista formal, ser anticonstitucionales. Es más, ni siquiera inconstitucionales; es decir, no pueden ser contrarias ni a precepto preciso ni a voluntad del legislador (pueblo). No han de contradecir a los lineamientos concretos, específicos y, en su caso, al significado del contenido Constitucional".³⁸

En el Diccionario de Derecho del licenciado Rafael de Pinanos da las siguientes definiciones;

"Inconstitucionalidad.- Acto o norma cuyo contenido está en contradicción con la Constitución Política del Estado".³⁹

"Anticonstitucionalidad.- Norma o acto contrarios a algún precepto o principio contenidos en la Constitución política del Estado".⁴⁰

³⁸ *Diccionario Jurídico Mexicano*. México, Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, segunda edición, Tomo I 1988, página 274

³⁹ Rafael de Pina. *Diccionario de Derecho*. décimo octava edición, México, Porrúa, 1993, página 317

Como podemos observar de las siguientes definiciones que nos han dado los ilustres autores podemos ver que, si bien dan la definición de cada uno de los conceptos, también lo señalan como si fuera sinónimo al utilizar ambos términos aunque signifiquen lo contrario.

En virtud de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la nación a emitido diversas ejecutorias al respecto las cuales establecen lo siguiente:

Tercera Sala, Apéndice 1954, Tesis 95, Página 213, Epoca 5a Rubro: Amparo contra la **inconstitucionalidad** de una Ley.

"No debe tomarse en consideración el concepto de violación que se haga consistir en que determinado precepto de una Ley es **anticonstitucional**, si de la demanda de amparo se desprende que el quejoso se acogió voluntariamente a lo dispuesto por dicho precepto".

Segunda Sala, Apéndice 1954, Tesis 1040, Página 1882, Epoca 5A Rubro: Súplica, **Inconstitucionalidad** del recurso de. (Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación).

"Debe considerarse improcedente, por **anticonstitucional** el recurso de suplica creado por el Artículo 56, reformado, de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación; porque, por un par en segundo, porque el recurso de súplica establecido

⁴⁰ Rafael de Pina, *Diccionario de Derecho*, décimo octava edición, México, Porrúa, 1993, página 84

en la Fracción I del precepto Constitucional citado, fue instituido en la Constitución de 1917, no sólo para los casos de jurisdicción concurrente, sino que la idea del constituyente de 1917, también fue crear el recurso precisamente para evitar que su instauración o supresión quedará al arbitrio del legislador ordinario, como había ocurrido bajo la vigencia de la Constitución de 1857".

Pleno, Apéndice 1954, Tesis 267, Página 512, Epoca 5A,
Rubro: Constitucionalidad de la Ley.

"Si el mismo quejoso sostiene que la Ley o Reglamento que reclama, es anticonstitucional, es ilógico que pretenda que dicha Ley o Reglamento tenga efectos en su beneficio, pues a tanto equivale como a pretender que se revista de fuerza Constitucional a leyes que están en abierta pugna con la Carta Federal".

Sala Auxiliar, Semanario Judicial de La Federación, Epoca 7A, Volumen 42, Página 17, Rubro: Ley impugnada de inconstitucional. Actos concretos de aplicación.

"Si en un juicio de amparo en que se reclama una Ley de anticonstitucional, se reclaman también los actos inminentes de aplicación de la misma, se está en el caso de sobreseer respecto a éstos, si, como resultado de un segundo amparo en que se combate dichos actos de ejecución en forma concreta, se desprende que en el momento en que se

interpuso la primera demanda de garantías no existían aquellos".

De las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte Justicia de la Nación podemos apreciar que se utilizan en forma de sinónimos los términos anticonstitucional e inconstitucionalidad. asimismo la jurisprudencia no, los emplea correctamente.

Además, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal señala en Artículos 24, 25, 26 y 27, Fracciones I, Incisos A, la competencia que tienen las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de reglamentos federales, expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la facultad que le otorga el Artículo 89 Fracción I de la Constitución Federal.

Asimismo el Artículo 107 Fracción VIII, de la Carta Magna, el Artículo 84 Fracción I inciso a de la Ley de amparo se refieren a la inconstitucionalidad de leyes o reglamentos tanto federales como locales, por lo que se puede establecer que en la práctica profesional es muy común observar que los litigantes empleen más el término de inconstitucionalidad.

Pues bien, aparte de señalar los artículos anteriores me voy a permitir transcribir dichos numerales para que se vea en forma clara lo que anteriormente señale.



"Ley de Amparo

Artículo 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

- I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito, cuando:
 - a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos **inconstitucionales**, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la Fracción I del Artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación, directa de un precepto de la Constitución; subsista en el recurso el problema de la constitucionalidad". ⁴¹

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 107 Fracción VIII establece:

"Artículo 107.- todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las siguientes bases:

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocer la

⁴¹ *Ley de Amparo*, cincuenta trigésima edición, México, Porrúa, 1990, página 95

Suprema Corte de Justicia:

- a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la Fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad".⁴²

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece:

"Artículo 24.- Corresponde conocer a la Primera Sala:

- I.- Del recurso de revisión en amparo contra sentencias en la audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito:
 - a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un Reglamento Federal en materia penal expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la Fracción I del Artículo 89 de la Constitución, o un Reglamento en materia penal expedido por el gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia penal".⁴³

⁴² *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México, Porrúa, 1994, páginas 82 y 85

⁴³ *Ley Orgánica del Poder Judicial Federal*. cincuenta trigésima edición, México, Porrúa, 1990, páginas 194 y 195

"Artículo 25.- Corresponde a la Segunda Sala:

- I.- Del recurso de revisión en amparo contra sentencia pronunciada en la audiencia Constitucional por Jueces de Distrito:
 - a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un Reglamento Federal en materia administrativa expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la Fracción I del Artículo 89 de la Constitución, o un Reglamento en materia administrativa expedido por el gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia administrativa".⁴⁴

"Artículo 26.- Corresponde conocer a la Tercera Sala:

- I.- Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito:
 - a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un Reglamento Federal en materia civil expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la Fracción I del Artículo 89 de la Constitución, o un Reglamento en materia civil expedido por el gobernador de un Estado, por estimarlo

⁴⁴ *Ley Orgánica del Poder Judicial Federal*, cincuenta trigésima edición, México, Porrúa, 1990, páginas 197

directamente violatorio de un precepto de la Constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia civil".⁴⁵

"Artículo 27.- Corresponde conocer a la Cuarta Sala:

- I.- Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia Constitucional por los Jueces de Distrito:
 - a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un Reglamento Federal en materia del trabajo expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la Fracción I del Artículo 89 de la Constitución, o un Reglamento en materia del trabajo expedido por el gobernador de un Estado, por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución en materia del trabajo".⁴⁶

Bien de los preceptos citados se establece la competencia que tienen los tribunales federales para conocer de la constitucionalidad de los reglamentos.

Pues se aprecia que se utiliza el término de

⁴⁵ *Ley Orgánica del Poder Judicial Federal*, cincuenta trigésima edición, México, Porrúa, 1990, páginas 199

⁴⁶ *Ley Orgánica del Poder Judicial Federal*, cincuenta trigésima edición, México, Porrúa, 1990, páginas 201

inconstitucionalidad ante los tribunales federales.

Con lo que podemos concluir que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia y los ilustres juristas enunciados con anterioridad utilizan más el término inconstitucionalidad además de emplearlo como sinónimo de anticonstitucionalidad.

Es por este motivo por lo que señalamos la inconstitucionalidad del procedimiento administrativo, del Artículo 92 del Reglamento de la Corporación Policiaca.

En efecto, el procedimiento seguido por el Artículo 92 del Reglamento de la Policía Federal de Caminos, proviene de un procedimiento viciado y por lo tanto inconstitucional, en virtud de que el Artículo 123 de la Constitución Federal, en su párrafo primero enumera una premisa de aplicación general para los apartados a y b del propio Artículo en el cual se dispone:

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se proveerán la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

- B) Entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

Fracción IX. los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la Ley".⁴⁷

Lo transcrito nos lleva a la consideración de que todos los que presten una actividad subordinada a las órdenes de un patrón, sea particular o miembro de una dependencia del Estado, son sujetos de las garantías individuales y sociales que reconoce la Constitución Federal, entre otros, la del derecho al trabajo y su permanencia en él, en tanto no den causas justificadas para ser despedidos o cesados; por tanto, la seguridad en el trabajo de cualquier trabajador lleva implícitas las garantías de seguridad jurídica consagradas en los Artículos 14 y 16 constitucionales, para no ser cesados sin ser previamente oídos y vencidos a través del debido proceso que en general regulan las leyes que les son aplicables, así como para que el acto que lo contenga, deba ser por escrito, emitido por autoridad competente y que esté fundado y motivado.

Porque conforme al Artículo 92 del Reglamento de la Policía Federal de Caminos, corresponde a la Dirección General de Autotransporte Federal, tramitar el procedimiento de cese y baja y no a las autoridades que el Secretario de Comunicaciones y Transportes señala al resolver en definitiva el caso como tramitadoras, iniciadoras y juzgadoras del procedimiento.

Ya que como señalé en el punto anterior, al hacer la crítica a

⁴⁷ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Porrúa, 1994, páginas 104, 113 y 114*

la interpretación por las autoridades aplicadoras, el Secretario del ramo pretende sentar las bases de su fundamentación al señalar el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como apoyo para justificar las facultades de la Dirección General de la Policía Federal de Caminos, para tramitar el procedimiento administrativo de cese y baja, y como lo señalo en el punto anterior inmediato, al levantar el acta, la realiza el subdirector de asuntos jurídicos, dependiente de la Dirección General de la Policía Federal de Caminos, el cual se apoya en el Artículo 92 del Reglamento de la Policía Federal de Caminos.

Lo cual es equivocado, ilegal y carente de fundamento, porque no motiva sus afirmaciones ni precepto alguno que le otorgue la competencia que lo faculta para ello para iniciar dicho procedimiento; además, de que el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es un Reglamento ajeno a la operación, funcionamiento y desempeño de la Policía Federal de Caminos y que no puede regir en forma alguna a dicha policía, conforme a lo mandado por el párrafo XIII del Inciso "B" del Artículo 123 de la Constitución Federal, que determina que las fuerzas de seguridad pública se rigen por sus propias leyes, por lo que es injustificado que un Reglamento ajeno le sea aplicable en su funcionamiento, operación y desempeño, que en el capítulo siguiente lo trataré con más detenimiento.

El actuar de estas autoridades va en contra de las facultades que le otorga la Ley , pues como autoridad administrativa debe apegarse al sentido estricto de lo que señala la Ley en el

procedimiento, pues así lo señala la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis que se encuentran en la página 114 del tomo octavo, parte de jurisprudencias común al Pleno y las salas del apéndice de jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, bajo los rubros: AUTORIDADES. LAS AUTORIDADES SOLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES PERMITE.

"Autoridades Administrativas. Los actos de autoridades administrativas, que no estén autorizadas por Ley alguna, importan una violación de garantías.

"Autoridades Administrativas, Facultades de las. Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna Ley debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el Artículo 16 Constitucional".

Ahora bien, como podemos observar, el procedimiento del Artículo 92 del Reglamento de la multicitada Policía Federal, no fue iniciado por la Dirección General de la Policía Federal de Caminos, sino por autoridades secundarias como el subdirector de asuntos jurídicos de dicha Dirección, así es que aún suponiendo sin conceder que, el procedimiento del Artículo 92 fuera legal, que se tramitara por la Dirección General de la Policía Federal de Caminos, dichas facultades de tramitación estarían a cargo de la Dirección General y no de las autoridades secundarias de esta

misma Dirección General, por lo que, aún así, sería ilegal el procedimiento.

Ya he mencionado que dicho procedimiento está viciado y por tanto es inconstitucional, ya que desde que la autoridad tramitadora (la cual no es competente) al notificar y levantar el acta administrativa dando con esto inicio al procedimiento establecido en el Artículo 92 del Reglamento de la mencionada corporación, dándole el termino de 10 días para que presente por escrito sus defensas y las pruebas, al elemento policiaco; esto jamás tiene conocimiento de ningún acuerdo recaído a su escrito de contestación, así como de ningún acuerdo durante todo el procedimiento. Pues como se puede comprender, el procedimiento administrativo del Artículo 92 del Reglamento de la Policía Federal de Caminos, tiene la forma de un juicio y que por eso debe oirse a los elementos de la Policía Federal con la amplitud necesaria, valorando las pruebas que éstos presenten y analizando las razones de hecho y de derecho que se deduzcan para evitar resoluciones injustas o ilegales.

Pero como ya hemos dicho, esto no pasa, porque una vez iniciado el procedimiento del Artículo 92 del Reglamento de la corporación policiaca por la autoridad tramitadora (la cual no es competente), se le notifica al elemento de la Policía Federal de Caminos que se ha establecido la causal de baja y el término de 10 días para que presente sus defensas y las pruebas. y posteriormente la única notificación que se le vuelve a hacer, es el resultado definitivo de su cese y baja, señalando artículos que

ya hemos visto con anterioridad, los cuales no facultan para ello y están totalmente en contra de lo que establecen las garantías establecidas en la Constitución Federal.

De ahí, se advierte que los actos de molestia y de privación regeneren, para ser legales entre otros requisitos, que sean emitidos imprescindiblemente por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el Artículo que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no citar el apoyo correcto que faculta a la autoridad para la resolución, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la autoridad que emitió la resolución está facultada y tenga su fundamento exactamente en la norma.

Ya que así lo ha establecido nuestro más alto tribunal del país en diversas tesis jurisprudenciales que transcribiré: Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Epoca 5a, Tomo CXVIII, Página 351, Rubro: AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FUNDAMENTACION DE SUS ACTOS.

"Las autoridades administrativas están obligadas, conforme a los Artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, a fundar y motivar sus actos, citando las disposiciones legales

aplicables y las razones de su aplicabilidad, a efecto de que los interesados puedan formular adecuadamente sus defensas, pues no basta que citen alguna razón, máxime si es inexacta o inadecuada; y cuando no lo hacen así, infringen las garantías que otorguen dichos artículos".

Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Epoca 5a, Tomo, Página 147, Rubro: AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FUNDAMENTACION DE SUS ACTOS.

"Si del texto del oficio que contiene el acto reclamado claramente se advierte la falta de fundamentación en términos de la garantía que tutela categóricamente, en forma de obligación para las autoridades administrativas, según jurisprudencia definida, el Artículo 16 de la Constitución, ello basta para impartir al agraviado la protección que solicita".

Segunda Sala, Apéndice 1985, Tercera Parte, Epoca 6a., Tesis 39, Página 580, Rubro: ACTOS ADMINISTRATIVOS, ORDEN Y REVOCACION DE GARANTIAS DE AUDIENCIA, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

"Dentro de nuestro sistema Constitucional, no basta que una autoridad tenga atribuciones para que ésta se considere legal e imperiosamente obedecible; máxime cuando tal determinación es revocatoria de otra anterior otorgada en favor de algún individuo. **Los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, imponen a todas las**

autoridades del país la obligación de oír en defensa a los posibles afectados con tales determinaciones, así como la de que éstas al pronunciarse se encuentren debidamente fundadas y motivadas".

Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Epoca 7A. Jurisprudencia 1964-1985, Rubro. AUTORIDADES FUNDAMENTACION DE SUS ACTOS.

"Cuando el Artículo 16 de nuestra Ley Suprema previene que nadie pueda ser molestado en su persona, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio exentado en la carencia de ellas, a una Ley, sin que se conozca de qué Ley se trata y los preceptos de ella, que elevan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho Artículo le está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella en que se apeguen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios. Forma de justificación tanto más necesaria, cuando que dentro de nuestro régimen Constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley".

Por lo tanto, las garantías de legalidad y seguridad jurídica

contenidas en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, la norma que legitime la competencia de quien lo emita y el carácter con que actúa.

Por lo cual, la autoridad tramitadora o iniciadora, que es el subdirector de asuntos jurídicos, no tiene facultad para iniciar el procedimiento del Artículo 92 del Reglamento de la Policía Federal de Caminos, porque no tiene fundamento ni motivación; razón por la cual resulta violatorio a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues como ya se dijo, proviene de un procedimiento viciado de ahí que resulta inconstitucional.

En esta virtud, trataremos de dar una propuesta de reforma a dicho procedimiento en el capítulo siguiente.

Porque dicho Reglamento de la Policía Federal de Caminos es a todas luces independiente y se rige por sus propias leyes a lo que señala el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CAPITULO IV

PROPUESTA DE REFORMAS DEL ARTICULO 92, DEL REGLAMENTO DE LA POLICIA FEDERAL DE CAMINOS

- | |
|---|
| I. CRITICA AL ACTUAL ARTICULO 92 |
| II. APLICABILIDAD DE LA PROPUESTA
DE REFORMA |

I. CRITICA AL ACTUAL ARTICULO 92

Bien, después de haber señalado en el capítulo anterior acerca de su aplicación y de la interpretación que hacen las autoridades aplicadoras del Artículo 92 del Reglamento de la Policía Federal de Caminos, podemos observar que la autoridad competente para instaurar el procedimiento administrativo sancionatorio en los casos en que presuntivamente algún miembro de la Policía Federal de Caminos incurriera en alguna causal de baja, lo es la Dirección General de Autotransporte Federal, y no la Dirección General de la Policía Federal de Caminos, que culmina con la resolución de cese y baja dictada por el Secretario de Comunicaciones y Transportes.

En razón de que, los artículos señalados por las autoridades, relativos al Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no otorgan competencia a la Dirección General de la Policía Federal de Caminos para analizar e intervenir en el procedimiento a que se refiere el Artículo 92 del Reglamento de la Policía Federal de Caminos.

Corresponde a la Dirección General de Autotransporte Federal tramitar e iniciar el procedimiento administrativo de cese y baja de los elementos de la Policía Federal de Caminos.

En virtud de que a los elementos de dicha corporación no les es aplicable el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ya que como cuerpo de seguridad

pública se rige por sus propias leyes, según lo establece el Artículo 123 Constitucional, en su Fracción XIII del Apartado "B".

Razón por la cual podemos advertir que el Reglamento aplicable al caso para iniciar el procedimiento, lo es el Reglamento de la Policía Federal de Caminos, dado que es el que rige los actos de los elementos de la Policía Federal de Caminos.

Ya que los preceptos señalados en el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no da competencia a la Dirección General de la Policía Federal de Caminos, subdirección de asuntos jurídicos, para iniciar el procedimiento de cese y baja, dado que en estos artículos sólo organiza internamente las unidades administrativas auxiliares de dicha Secretaría.

Como podemos apreciar el Artículo 92 del Reglamento de la Policía Federal de Caminos, a la única autoridad que faculta para iniciar el procedimiento de sancionamiento, es la Dirección General de Autotransporte Federal.

Y más aún que será esta Dirección General quien nombrará al personal de vigilancia, tal y como lo establece el Reglamento de la Policía Federal de Caminos en su Numeral 80., Fracción VI Inciso "D" que a la letra dice:

"Artículo 80.

El personal de la Policía Federal de Caminos es de confianza,

y su nombramiento se sujetará a las disposiciones siguientes:

Fracción VI.

El personal de vigilancia será designado por el Director de Autotransporte Federal, a propuesta del Jefe de la Policía Federal de Caminos en la forma siguiente:

D) Los Suboficiales dentro de los elementos egresados de la Escuela de la Policía Federal de Caminos que hayan aprobado satisfactoriamente los cursos respectivos y que en el momento de la designación cuenten con la aptitud física y mental para desempeñar la función".⁴⁸

De lo transcrito, se tiene una idea más clara de la facultad con que cuenta la Dirección General de Autotransporte Federal, no sólo el procedimiento de cese y baja, sino también la designación del personal de vigilancia.

En este orden de ideas, al empezar a hacer la crítica del mencionado Artículo 92 del Reglamento de la Policía Federal de Caminos, empezaremos a desglosar el sentido del mismo.

En un primer término el Artículo 92 en su párrafo primero señala lo siguiente:

Artículo 92.

⁴⁸ *Reglamento de la Policía Federal de Caminos. Diario Oficial de la Federación, 25 de agosto de 1978, página 4*

En los casos en que presuntivamente algún miembro de la Policía Federal de Caminos incurriera en alguna causal de baja, la Dirección General de Autotransporte Federal, le hará saber al interesado por escrito la falta en que hubiere incurrido adjuntando en su caso, copia de las pruebas que acrediten al hecho cuando la naturaleza lo permita y de la denuncia.

Ahora bien, como se ha explicado en líneas anteriores, es muy claro el párrafo al señalar qué autoridad es la encargada de iniciar el procedimiento administrativo cuando presuntivamente algún miembro de la Policía Federal de Caminos incurriera en alguna causal de baja que es la Dirección General de Autotransporte Federal.

Sin que se establezca que se derogarán facultades a otras autoridades para que se dé inicio el procedimiento sancionatorio.

Como lo pretende hacer valer la Dirección General de la Policía Federal de Caminos, en los artículos en los cuales pretende asentar dicha facultad y de los cuales ya fueron transcritos donde no se señala nada, y se ha hecho referencia que lo único que se establece en esos preceptos es la forma de organización de las autoridades administrativas que integran el organigrama de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Asimismo, señala que la Dirección General de Autotransporte Federal le hará saber por escrito al interesado, la falta en la que

hubiere incurrido, adjuntando copia de las pruebas que acrediten el hecho cuando su naturaleza lo permita y de la denuncia.

Bien, una vez que es notificado el Agente de la Policía Federal de Caminos que se ha iniciado el procedimiento administrativo establecido en el Artículo 92 del Reglamento de la Policía Federal de Caminos, por autoridad diversa a la que señala dicho Artículo.

Se puede observar que en la notificación no se adjunta copia de las pruebas que acrediten el hecho, sino simplemente se lo manifiesta en la misma notificación que ha resultado positivo el examen practicado.

Sin que se precisen en base a qué se llegó el resultado, o en qué circunstancias de trabajo se hicieron, hora y lugar de los hechos.

Dejándolo al agente de la Policía Federal de Caminos sin elemento alguno para saber en qué forma se puede defender de los hechos que presuntivamente se le imputan.

En el segundo párrafo de dicho Artículo, señala lo siguiente:

"La Dirección General de Autotransporte Federal al efectuar la notificación a que se refiere el párrafo anterior, le concederá al interesado el término de diez días hábiles para que presente por escrito su defensa y las pruebas que a su

derecho convengan. En caso de no presentarlas, se tomará por consensados los cargos".

En este segundo párrafo se vuelve a señalar que la Dirección General de Autotransporte Federal, y no otra autoridad, una vez realizada la notificación, le concederá al Agente de la Policía Federal de Caminos el término de diez días hábiles para que dé contestación y adjunte las pruebas que a su derecho convenga.

Una vez realizado el oficio para que se le notifique al interesado el procedimiento administrativo de cese y baja, este oficio no es turnado al interesado a la brevedad posible para que dé contestación y se defienda con tiempo.

Sino es todo lo contrario, toma sus días hasta que es notificado el interesado.

Mientras que en el mismo oficio se señala que el término de diez días hábiles, empiezan a correr desde el mismo día en que es realizado dicho oficio.

Y para constancia de lo anteriormente expresado, me permitiré adjuntar copia fotostática del oficio en el cual se establece el procedimiento administrativo de cese y baja a un Suboficial de la Policía Federal de Caminos.



SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

FORMA C. G. 2

DEPENDENCIA	SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE
OFICINA	DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA FEDERAL DE CAMINOS
SECCION	SUBDIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
NUMERO	113.318.- 0449 195
EXPEDIENTE	

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

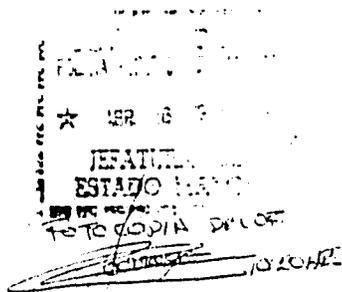
México, D.F., a 17 de abril de 1995
POLICIA FEDERAL DE CAMINOS
"DISCIPLINA LEALTAD SACRIFICIO"

C. MURICIO ZACARIAS NAJERA
SUBOFICIAL P.F.C.
PRESENTE.

Por este conducto, en ausencia del C. Comdte. ANTONIO ARIZPE MIRELES, Director General de la Policía Federal de Caminos, le manifiesto que en virtud de haber resultado en su exámen antidoping positivo a cocaína - y como se desprende del Acta Administrativa instrumentada el 12 de abril pasado, en el cual se le hizo saber esta situación, negándose así mismo a manifiestar al respecto y abandonar las oficinas de esta Subdirección de Asuntos Jurídicos, se le otorgó el término de diez días hábiles para que ofrezca sus pruebas y defensas el cual de conformidad - con dicha acta empezó a contar el día de hoy, esto se le hace saber - con fundamento en los artículos 8,9 y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en relación con el artículo 92 del Reglamento de la Policía Federal de Caminos vigente.

A T E N T A M E N T E
S U P R A G I O E F E C T I V O. N O R E F L E X I O N
E L S U B D I R E C T O R D E A S U N T O S J U R I D I C O S

LIC. MANUEL LOAYZA NUÑEZ.



- c.c.p. C. Director General de la Policía Federal de Caminos, Comdte. Gral. ANTONIO ARIZPE MIRELES.- Para su superior conocimiento.- Presente.
- c.c.p. C. Director de Inspección General de la P.F.C., Comdte. D. J. ANTONIO ARAMBURU PEREZ.- Para su conocimiento.- Presente.

AL CONTESTAR ESTE UNICO CITASE LOS DATOS LOBRES MEDIOS EN EL CUADRO DEL ANGLULO SUPERIOR DE MEDIO

MUNJGS/imp

FALLA DE ORIGEN

Como se puede observar de la copia fotostática que da inicio al Artículo 92 del Reglamento de la Policía Federal de Caminos vigente, se aprecia en un primer inicio que contrariamente a lo que señala el propio Artículo 92 de la mencionada corporación, este oficio es emitido por la Dirección General de la Policía Federal de Caminos, Subdirección de Asuntos Jurídicos.

La cual no cuenta con las facultades para emitir dicho oficio, asimismo no se encuentra legalmente fundamentada ni motivada, ya que los preceptos indicados por la misma, en ninguna forma señalan que tiene o que cuenta con las atribuciones necesarias para que se dé inicio al procedimiento administrativo sancionatorio.

Tal y como lo ha establecido en diversas ejecutorias emitidas por el más alto tribunal de la nación, de las cuales fueron transcritas en el capítulo anterior inmediato.

En segundo lugar, se puede apreciar que en el oficio se señala únicamente que ha resultado positivo el examen antidoping practicado al interesado, tal y como se desprende del acta administrativa levantada.

Pero no se le proporciona copia de dichas pruebas que acreditan el hecho donde presuntivamente se le está acusando de haber incurrido en alguna causal de baja.

En tercer lugar, el oficio en cuestión indica que se le otorgó

el término de diez días hábiles para que ofrezca sus pruebas y defensas, el cual empezó a contar el día que fue escrito dicho oficio.

Con lo cual se puede distinguir que el término con que cuenta el agente de la Policía Federal de Caminos, es un ocasiones muy corto, ya que, hasta que no se le notifique no tendrá oportunidad de dar contestación, preparando con tiempo los elementos jurídicos para presentar una buena defensa, así como de estudiar y estimar las pruebas más convenientes que a su derecho convengan.

Así, como se puede observar, el término corre desde el preciso instante en que es realizado el oficio y es girado para que le sea entregado al propio interesado, causando con esto un gran detrimento en su escrito de defensa, así como las pruebas que pueda ofrecer.

Y, en cuarto y último lugar, el fundamento que se señala en los Artículos 8º, 9º y 36 del Reglamento Interno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de los cuales fueron transcritos con anterioridad, se refieren a la forma de organización de las direcciones generales que existen en dicha Secretaría, asimismo, se señala, en relación con el Artículo 92 del Reglamento de la Policía Federal de Caminos, el cual como se puede precisar, se señala a la Dirección General de Autotransporte Federal, la autoridad encargada de dar inicio al procedimiento administrativo en cuestión.

Con lo cual dichos preceptos invocados por la Dirección General de la Policía Federal de Caminos, no tienen el sustento jurídico para dar inicio al procedimiento administrativo ya que carece de fundamento legal alguno.

Después de este pequeño paréntesis en el tercero y último párrafo del Artículo 92 se establece:

"Una vez transcurrido el término, se turnará el expediente al Secretario de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para que el propio titular de la Secretaría, resuelva el caso en definitiva".

Ahora bien, una vez que se le ha notificado al Agente de la Policía Federal de Caminos el procedimiento administrativo instaurado en su contra, y éste dio contestación y ofreció pruebas, se integra el expediente con el cual se turna al titular del Ramo, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para que sea el propio Secretario el que resuelva el caso en forma definitiva.

Cabe hacer mención que una vez que el interesado dio contestación y ofreció sus pruebas, jamás tiene conocimiento de ningún acuerdo recaído a la contestación, así como de las pruebas que ofreció, ya que no tiene mayor conocimiento del procedimiento administrativo, sino hasta que el Secretario resuelve el caso en forma definitiva, donde se le manifiesta su cese y baja

de la corporación.

Esto es a todas luces horrendo y monstruoso, pues siendo dicho procedimiento administrativo en forma de juicio, no se cumplan con los principios que establece la Constitución Federal, ya que siendo la autoridad acusadora, juez y parte, no se le dé al Agente de la Policía Federal de Caminos, la oportunidad de ser oído y vencido en el juicio, contraviniendo con esto lo que establece la Carta Magna.

II. APLICABILIDAD DE LA PROPUESTA DE REFORMA

Bien, en este segundo apartado se dará la forma de cómo se llevará a cabo la propuesta de reforma del Artículo 92 del Reglamento de la Policía Federal de Caminos vigente, así como su aplicabilidad del mismo.

En efecto, como se ha dicho a lo largo de esta exposición, de la aplicación del referido Artículo, se puede desarrollar la propuesta en la siguiente forma:

Para una mejor comprensión, la desglosaremos en cinco incisos:

- A) Establecer con toda claridad en el precepto legal del Reglamento de la Policía Federal de Caminos, qué autoridad es la que tiene facultades para iniciar el procedimiento administrativo de cese y baja, establecido en el mismo.

En virtud de lo expuesto, en este inciso se puede comprender que se establezca con toda claridad cuál de las direcciones generales es la que tiene facultades para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio.

Y con esto la autoridad no carecería de competencia para hacerlo, ya que de lo contrario se seguiría violando en perjuicio de los elementos de la Policía Federal de Caminos, la garantía establecida en el Artículo 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, que en sus primeras líneas establece, "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".⁴⁹

Bajo esta premisa de legalidad consagrada en estas primeras líneas de esta garantía Constitucional, podemos entender que cualquier autoridad sólo puede realizar lo permitido por una disposición legal, y todo aquéllo que no se apoye en un principio de tal naturaleza, carecerá de bases y sería arbitrario.

Es por esta razón por la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano supremo de nuestro país, ha establecido que las autoridades no tienen más facultades que las otorgadas por la Ley.

Sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial, que se transcribe:

Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Epoca 7A, Jurisprudencia 1964-1985, Rubro: AUTORIDADES FUNDAMENTACION DE ACTOS.

"Cuando el Artículo 16 de nuestra Ley Suprema previene que nadie pueda ser molestado en su persona, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que

⁴⁹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Porrúa, 1994, página 14

funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio exentado en la carencia de ellas, a una Ley, sin que se conozca de qué Ley se trata y los preceptos de ella, que elevando apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni rotundamente constituiría garantía para el particular. por lo contrario, lo que dicho Artículo le está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella en que se apeguen, ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios. Forma de justificación tanto más necesaria, cuando que dentro de nuestro régimen Constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley".

Con esto el actuar de las autoridades debe ser siempre con estricto apego a la Ley y a la propia Constitución, y así sus actos no sean emitidos arbitrariamente.

Ahora bien, atento a lo anteriormente escrito, podemos establecer que no basta que el Secretario de Comunicaciones y Transportes señale que al entrar en vigor el Reglamento Interno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, desapareció la Dirección General de Autotransporte Federal y que las facultades que tenía encomendadas, así como la de iniciar el procedimiento administrativo de cese y baja a los elementos de la Policía Federal

de Caminos, forman parte ahora de la Dirección General de la Policía Federal de Caminos.

Sentando sus bases en los Artículos 8, 19, 3º y 5º. transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría del Ramo, así como del Artículo 92 del Reglamento de la Policía Federal de Caminos.

De los cuales ya fueron transcritos y explicados en el capítulo III, no son los correctos para establecer la competencia con que cuenta dicha autoridad.

Más aún, si señalamos que el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de la Policía Federal de Caminos, dependiente ésta de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es la que da inicio al procedimiento estableciendo esta subdirección que actúa de acuerdo a las órdenes giradas por el director General de la Policía Federal de Caminos, apoyándose también en lo establecido en el Artículo 92 de la antes referida corporación policiaca.

Como se ha visto en el punto anterior de este mismo capítulo, no es la autoridad competente y que no se encuentra debidamente fundamentada ni motivada su razón de actuar.

Por lo cual en este sentido nuestra propuesta es la de que en el Artículo 92 del Reglamento de la Policía Federal de Caminos vigente, la Dirección General de Autotransporte Federal, sea la

autoridad encargada de dar inicio al procedimiento administrativo de cese y baja.

Pero que dicha facultad sea en forma única y exclusiva del Director General de Autotransporte Federal de Caminos y no de los inferiores jerárquicos, pues de lo contrario se estaría presentando el mismo problema que acontece diariamente ante los Tribunales Federales.

B).- Al momento de ser notificado el interesado del procedimiento del Artículo 92 del Reglamento de la Corporación Policiaca, deberá correrse traslado de las copias de las pruebas que acrediten al hecho.

Este razonamiento va encaminado en el sentido de que en ocasiones al momento de hacerle la notificación al agente de la Policía Federal de Caminos del procedimiento establecido en el Artículo 92 del Reglamento de la Policía Federal de Caminos, de las causales de baja en las que presuntivamente ha incurrido, no se le da copia de las pruebas que acrediten el hecho como en la práctica acontece.

Y cuando en ocasiones se le deja copia de las pruebas que acreditan el hecho, éstas vienen escritas en otro idioma, así como de no encontrarse firmadas por la responsable quien está encargada de llevar a cabo dicho examen o prueba.

Ahora bien, como acontece en el párrafo primero, en la

cuarta línea del Artículo 92 del Reglamento de la Policía Federal de Caminos, establece lo siguiente:

"Artículo 92.

En los casos en que presuntivamente algún miembro de la Policía Federal de Caminos incurriera en alguna causal de baja, la Dirección General de Autotransporte Federal le hará saber al interesado por escrito, la falta en que hubiere incurrido, adjuntando en su caso, copia de las pruebas que acrediten al hecho cuando su naturaleza lo permita y de la denuncia. "

En efecto, como se puede apreciar al elemento de la Policía Federal de Caminos, se le hace saber por escrito la falta en la que incurrió, según lo que establecen las Fracciones del Artículo 91 del Reglamento de la mencionada corporación, el cual se transcribe en el capítulo III.

Podemos establecer en forma de ejemplo que al elemento de la Policía Federal de Caminos, se le acusara de lo que establecen las Fracciones II y X del Artículo 91 del Reglamento de la Policía Federal de Caminos, las cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 91.

El Secretario de Comunicaciones y Transportes tendrá la facultad de cesar en el empleo al miembro de la Policía Federal de Caminos, que incurra en cualquiera de las faltas siguientes:

II.- Tener más de 3 faltas de asistencia continuas o de 5 discontinuas, en un periodo de 30 días, sin causa justificada.

X.- Concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes".

Que en la práctica es de lo que comúnmente se les acusa a los miembros de la mencionada corporación policiaca.

En este sentido se le tendría que adjuntar en la notificación, el oficio donde se indicará los días en que supuestamente no se presentó el miembro de la Policía Federal de Caminos a desempeñar sus funciones, así como el examen médico conocido como toxicológico o antidoping, en cuyos análisis se dictamine el uso de algún narcótico o drogas enervantes .

Para así acreditar al hecho que se le está imputando al elemento policiaco.

Y él mismo tenga oportunidad de presentar, estructurando bien las bases de su escrito de defensa y las pruebas que a su derecho convenga, con las copias de las pruebas que presuntivamente acreditan al hecho.

Pero como se ha señalado al principio de este inciso, esto no acontece muy a menudo en la práctica, teniendo el elemento de la Policía Federal de Caminos que dar contestación, oponiendo sus

defensas y las pruebas en la forma más oscura.

Ya que es acusado de hechos que supuestamente ha incurrido, pero de los cuales no se le da a conocer, transgrediendo con esto, la garantía de seguridad jurídica que establece el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en su segundo párrafo "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de su propiedad, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".⁵⁰

Siendo esto a todas luces violatorio de lo que consagra la premisa de nuestra Constitución Federal.

Cuando en pocas ocasiones se deja copia de las pruebas que presuntivamente acreditan al hecho, como hice mención al inicio de este inciso, éstas vienen escritas en otro idioma diverso al español, así como las cuales no se encuentran firmadas por el responsable de llevarlas a cabo, como acontece en el examen toxicológico o antidoping, del cual se presenta una copia fotostática practicada a un miembro de la Policía Federal de Caminos, en el cual claramente se puede apreciar que viene escrito en otro idioma diverso al nuestro.

Así como la gráfica del examen practicado, la cual no tiene

⁵⁰ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Porrúa, 1994, página 13

la firma del responsable quien llevó a cabo dicha toma, asumiendo con esto la responsabilidad de que fue hecha o tomada del miembro de la Policía Federal de Caminos que se está indicando.

Siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles, al procedimiento administrativo del Artículo 92 del reglamento de la Policía Federal de Caminos, le es aplicable lo que establecen los Artículos 129 y 130 del capítulo III de la Ley Federal procedimental que son del tenor siguiente:

"Artículo 129.

Son documentos públicos aquéllos cuya formación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública y de los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes".⁵¹

"Artículo 132.

De la traducción de los documentos que se presenten en idioma extranjero, se mandara dar vista a la parte contraria, para que, dentro de tres días, manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no contestare la vista, se pasará por la traducción en caso contrario, el tribunal nombrará traductor".⁵²

⁵¹ *Código Federal de Procedimientos Civiles*. cincuenta trigésima edición, Porrúa, 1990, página 281

A fin de que la autoridad encargada de llevar a cabo el procedimiento administrativo de cese y baja a los miembros de la corporación policiaca dé cumplimiento, tiene que traducir lo que señala el examen toxicológico o antidoping, para que el agente policiaco que no es un perito en ese campo, entienda y comprenda cuáles fueron los pasos que se siguieron para obtener ese resultado, así como, la firma estampada del responsable en las hojas de los exámenes practicados.

En este sentido la propuesta va encaminada en que, la autoridad tramitadora del procedimiento administrativo sancionatorio, corra traslado de las pruebas que, presuntivamente acrediten al hecho que se le imputa al elemento de la Policía Federal de Caminos, tomando en cuenta que si alguna de las pruebas viniera en idioma diferente al castellano, se adjuntará la traducción de la misma.

A efecto, de darle oportunidad al agente de la Policía Federal de Caminos a defenderse conforme a derecho, del mencionado procedimiento administrativo establecido en el Artículo 92 del Reglamento de la Policía Federal de Caminos.

Siendo obligación de la autoridad el de adjuntar siempre a la notificación, copia de las pruebas que acrediten el hecho, en que presuntivamente han incurrido los elementos.

⁵² *Código Federal de Procedimientos Civiles*, cincuenta trigésima edición, Porrúa, 1990, página 281



DFCYP
 MORELIA
 SANCHEZ WINFIELD OCTAVIO

Emit[®]-st[™] Drug Detection System

Result Card / Carte de resultat
Ergebniskarte / Tarjeta de Resultado

URINE COCAINE METABOLITE

Sample ID: Sanchez Winfield Octavio
Identifiant de l'échantillon
 Probe ID: _____
ID de la muestra Q-E-94

Date: _____
Date
Calum
Fecha

Operator: Esra delgado Anello
Opérateur
Operador

Interpretation du resultat
 + = resultat positif
 - = resultat negatif
 Niveau de calibrage = 0.3 µg/ml de benzoylecgonine
 Voir le notice

Ergebnisauswertung
 + = positives Ergebnis
 - = negatives Ergebnis
 Kalibratorkonzentration = 0.3 µg/ml Benzoylcgonin
 Siehe Packungsbeilage

Interpretación del Resultado
 + = resultado positivo
 - = resultado negativo
 Nivel de calibrador = 0.3 µg/ml de benzoilecgonina
 Verifíquese el encarte del paquete

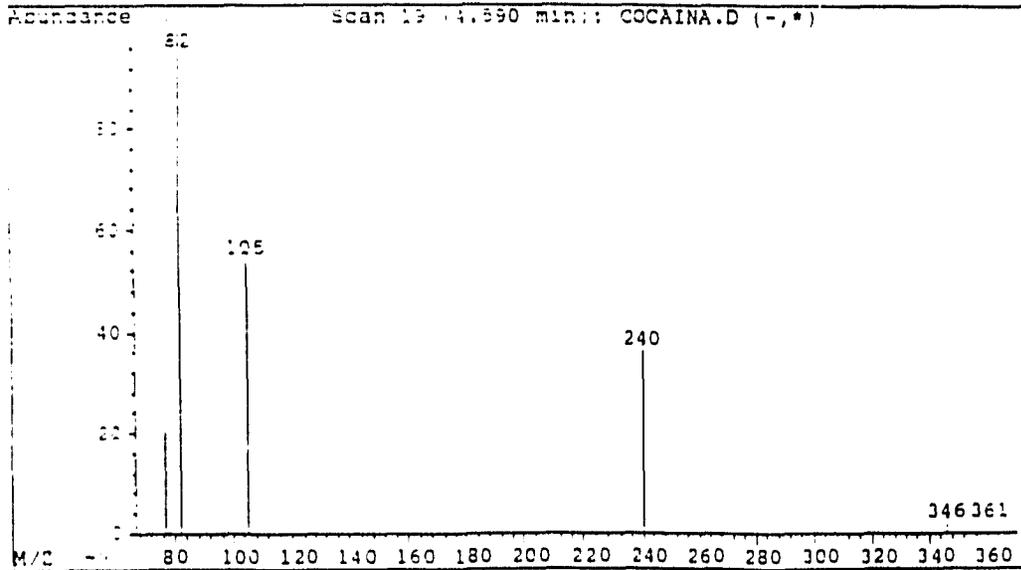
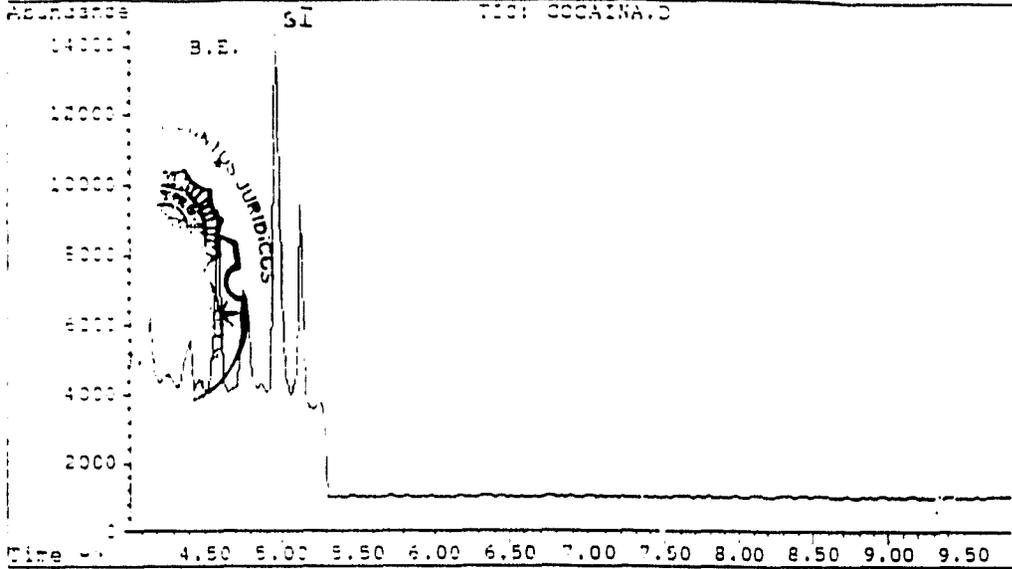
Interpretation of Result
 + = positive result
 - = negative result
 Calibrator level = 0.3 µg/mL benzoylecgonine
 See package insert

Calibrage	Échantillon	Resultat
Calibrador	Muestra	Resultado
Calibrator	Sample	Result
-	+	+

See package insert
 SMO Co. P.O. Box CA 96304 USA 349294UL 3

File: D:\CHEMPC\DATA\COCAINA.D
Operator: QFI LOURDES FERNANDEZ DAVILA
Date Acquired: 16 Feb 94 5:09 pm
Method File Name: COCAINA.M
Sample Name: SANCHEZ WINFIELD OCTAVIO (PFCYP)
Mist Info: MORELIA, MICH. (6-02-94)
Bottle Number: 1

= POSITIVO =



- C) Establecer que el término concedido al interesado, empieza a correr al día siguiente hábil, después de haber practicado la notificación del procedimiento administrativo.

Como se explicó en la primera parte de este capítulo IV, al momento de realizar la notificación al agente policiaco de la mencionada corporación, del inicio del procedimiento administrativo de cese y baja, establecido en el Artículo 92 del Reglamento de la Policía Federal de Caminos, que en su segundo párrafo establece lo siguiente:

"La Dirección General de Autotransporte Federal, al efectuar la notificación a que se refiere el párrafo anterior, le concederá al interesado el término de diez días hábiles para que presente por escrito su defensa y las pruebas que a su derecho convengan, en caso de no presentarlas, se tomarán por consensados los cargos".

La Subdirección de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de la Policía Federal de Caminos, que no es la autoridad competente, como se vio en el inciso "A" de este apartado, no comprende a partir de cuándo empezara a correr el término, sino que lo toma de manera literal de **diez días hábiles**.

Ya que como consta en el oficio donde se da inicio al procedimiento administrativo del Artículo 92 del Reglamento de la Corporación Policiaca, éste empieza a correr a partir del momento en que se hace dicho oficio, y el cual transgrede en forma por

demás arbitraria el derecho del miembro de la Policía Federal de Caminos.

En virtud de que, al momento de hacer el oficio señalando que se da inicio al mencionado procedimiento administrativo sancionatorio, empieza a correr el término hasta que se le notifica al agente policiaco, han transcurrido un par de días, y éste a su vez busca a un jurista que lo pueda asesorar.

El término concedido está por vencer, con lo cual su escrito de defensa y las pruebas en reiteradas ocasiones, valga la expresión, están hechas a vapor, siendo en todo caso en perjuicio rotundo al propio elemento de la Policía Federal de Caminos, pues dicha autoridad tiene pleno desconocimiento de lo que establece la Ley.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, establece, en sus numerales 303 y 321, lo siguiente:

"Artículo 303.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se efectuarán, lo más tarde, al día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el tribunal, en éstas, no dispusiere otra cosa".⁵³

⁵³ *Código Federal de Procedimientos Civiles*, cincuenta trigésima edición, Porrúa, 1990, página 308

"Artículo 321.

Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique".⁵⁴

En vista de lo antes transcrito, podemos observar que tales disposiciones no se llevan a cabo.

D) El procedimiento administrativo de cese y baja, debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Como se ha explicado en los capítulos anteriores, el procedimiento administrativo de cese y baja en contra de los elementos de la Policía Federal de Caminos, tiene varias irregularidades dentro del mismo.

Y con esto violando lo establecido en el Artículo 14 de la Carta Magna, al establecer en su segundo párrafo:

"Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".⁵⁵

⁵⁴ *Código Federal de Procedimientos Civiles*. cincuenta trigésima edición, Porrúa, 1990, página 321

⁵⁵ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México, Porrúa, 1994, página 13

Ya que, la autoridad se pasa por alto este principio que consagra la garantía de seguridad jurídica al no cumplir con las formalidades del procedimiento.

Pues como he expresado, al miembro de la corporación policiaca en ocasiones no se le notifica del primer acuerdo recaído en su escrito de defensa, así como de ningún otro acuerdo que se llegue a tomar dentro del mismo procedimiento, sino que hasta que el propio Secretario de Comunicaciones y Transportes resuelve el procedimiento en definitiva, es cuando se le notifica que está dado de baja.

Y con esto no se cumple el principio de ser oído y vencido en juicio.

Pues como dicho procedimiento establecido, es el Artículo 92 del Reglamento de la Policía Federal de Caminos, se lleva en forma de juicio, la autoridad, el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de la Policía Federal de Caminos, no cumple con lo que establece la norma constitucional, y el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Epoca 6A, Volumen CXVII, Página 87.

Rubro: PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A
SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES.

"El Código Federal de Procedimientos Civiles, debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la Ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento éste hacerlo, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala la norma que deben regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la Ley del acto, no puede agraviar al sentenciador".

En este sentido la autoridad administrativa, tiene la obligación de cumplir con los requisitos que señale la norma secundaria aplicable, además de cumplir también con las formalidades esenciales del procedimiento.

Porque aún y cuando no señale los requisitos ni formalidades la norma secundaria, la autoridad tiene que cumplir con las formalidades que establece el Artículo 14 de la Constitución

Federal.

Además como acabo de señalar el Policía Federal de Caminos no tiene conocimiento de ningún acuerdo recaído a su escrito de defensa, así como de otro, tampoco tiene derecho de audiencia, no dándole oportunidad para que se defienda ni sea oído; ya que así lo ha establecido el órgano supremo de la nación en las siguientes tesis jurisprudenciales que se transcriben:

Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación; Epoca 5A, Tomo CXXI, Página 1610.

Rubro: DERECHO DE AUDIENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

"La garantía que concede el Artículo 14 constitucional, en tratándose de procedimientos administrativos, debe entenderse en el sentido de que las autoridades administrativas, deben de seguir un procedimiento, que se asemeje, a un juicio, o sea, que en él se oiga al interesado y se le dé oportunidad para que se defienda, más no en el sentido de que todo acto de autoridad administrativa, para adquirir firmeza legal, deba de ser examinado necesariamente, en última instancia, por la autoridad judicial, ya que esto será hacer que toda la esfera administrativa quedará supeditada al poder judicial, lo cual de ninguna manera fue la mente del legislador; por todo lo cual, si está aprobado que el quejoso fue notificado, dándosele

oportunidad para alegar y rendir pruebas, aún cuando el precepto legal combatido no establezca expresamente la audiencia previa del interesado, si las autoridades responsables cuidaran de cumplir en tales términos, con el Artículo 14 Constitucional, no ha habido violación de garantías".

Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Época 7A., Volumen 115-120, Página 71.

Rubro: AUDIENCIA, GARANTIA DE.

"La garantía de audiencia que consagra el Artículo 14 de la Constitución Federal debe interpretarse en el sentido de que las autoridades administrativas, previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derecho, respetando los procedimientos que lo contengan, tienen la obligación de dar oportunidad a los agraviados para que expongan lo que consideren conveniente en defensa de sus intereses, lo anterior implica que se otorguen a los afectados un término razonable para que conozcan las prestaciones de la autoridad y aporten las pruebas legales que consideren pertinentes para defender sus derechos".

Segunda Sala, Apéndice 1985, Parte III, Sección Administrativa, Tesis 338, Página 579.

Rubro: ACTOS ADMINISTRATIVAS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS. NO ES NECESARIO RECLAMAR LA LEY, CUANDO ESTA ES OMISA RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES CONSAGRANTES POR EL ARTICULO CONSTITUCIONAL.

"Las autoridades administrativas están obligadas a llenar los requisitos que señale la norma secundaria aplicable y, además, a cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, de tal suerte que, aunque la Ley del acto no establezca en manera alguna, requisitos ni formalidades previamente a la emisión del acuerdo reclamado, de todas suertes queda la autoridad gubernativa obligada a observar las formalidades necesarias para respetar la garantía de previa audiencia que consagra el Artículo 14 Constitucional. En estas condiciones, no es siempre indispensable para el quejoso atacar la inconstitucionalidad de la Ley respectiva, puesto que para alcanzar el otorgamiento del amparo, basta que el mismo agraviado demuestre la contradicción entre el acto combatido y la carta fundamental".

Como podemos entender de las siguientes ejecutorias, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen como obligación las autoridades administrativas en observar en todo caso, las formalidades esenciales del procedimiento, aunque la Ley secundaria aplicable no señale el cumplimiento de tan importantes requisitos, para que el interesado pueda ser oído y

vencido en el juicio.

Y con esto sean menos los juicios que actualmente se están tramitando en los juzgados federales, por no cumplir con tan ímperiosa tarea, de llevar a cabo las formalidades.

E) Que la resolución que dicte en definitiva el Secretario de Comunicaciones y Transportes, esté bien fundamentada.

Esto es en razón de que, al momento de dictar su resolución señala preceptos de los cuales ya fueron transcritos con anterioridad y donde no se encuentra claramente dicha facultad que señala el Secretario de Comunicaciones y transportes.

Me permitiré transcribir lo que señala el Secretario de Comunicaciones y Transportes en el considerando segundo:

CONSIDERANDO.

SEGUNDO.

"La Dirección General de la Policía Federal de Caminos, cuenta con las atribuciones necesarias para intervenir en el procedimiento de referencia, acorde a lo dispuesto por los Artículos 8º, 9º, tercero y quinto transitorios del Reglamento Interior del Ramo, en concordancia con el 92 del policiaco; preceptos que en su conjunto disponen que las unidades administrativas que aparecen en el primero de los ordenamientos y que tienen competencia en asuntos que correspondían a otras áreas se harán cargo de los mismos,

terminarán su substanciación y dictarán las resoluciones procedentes. Siendo el caso que la Dirección General de Autotransporte Federal aludida en el ordenamiento paramilitar, fue suprimida al entrar en vigor el Reglamento Interior de esta dependencia del ejército federal -18 de noviembre de 1989- y por lo tanto, las funciones que tenía encomendadas en la actualidad constituyen facultades exclusivas de la institución de seguridad pública".

Como acertadamente señala el Secretario del Ramo al señalar "en concordancia con el 92 policiaco", como se ha visto y transcrito dicho Artículo del Reglamento de la Policía Federal de Caminos vigente, dicho precepto faculta de manera clara a la Dirección General de Autotransporte Federal y no a otra autoridad.

Además que los Artículos y transitorios del Reglamento Interno de dicha Secretaría, lo único que establecen es la forma de cómo funcionan las direcciones generales en forma interna y cómo están organizadas estas mismas, de los cuales también en su momento fueron transcritos tales preceptos y transitorios del Reglamento Interno de la Secretaría del Ramo.

No hay que perder de vista que la propia Constitución Federal, en su Artículo 123, Apartado "B", Fracción XIII, establece que las fuerzas armadas y las fuerzas de seguridad pública, se regirán por sus propias leyes.

Siendo su propia Ley los elementos de la Policía Federal de

Caminos, el Reglamento de la mencionada corporación policiaca, el cual como se ha dicho, faculta únicamente a la Dirección General de Autotransporte Federal como autoridad encargada de dar inicio al procedimiento establecido por el Artículo 92 del Reglamento de la Policía Federal de Caminos.

Ya que si entendemos por competencia la facultad que tiene una autoridad para llevar a cabo ciertos actos o funciones.

Dicha competencia no tiene la Dirección General de la Policía Federal de Caminos.

Por lo cual la resolución definitiva que dicta el Secretario del Ramo y la cual es en forma de una sentencia, ésta debe señalar con claridad los Artículos donde funde tal competencia.

En esta forma podemos concluir que la aplicabilidad de la propuesta de reforma del Artículo 92 del Reglamento de la Policía Federal de Caminos sea de la siguiente forma: Establecer la autoridad, dar copia al interesado de las pruebas que acrediten al hecho, establecer en qué momento empieza a correr el término concedido al interesado, que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, y que la resolución estén bien fundamentada.

Con esto, el Artículo quedaría de la siguiente manera:

REGLAMENTO DE LA POLICIA FEDERAL DE CAMINOS
VIGENTE.

"Artículo 92.

En los casos en que presuntivamente algún miembro de la Policía Federal de Caminos incurriera en alguna causal de baja, la Dirección General de Autotransporte Federal, le hará saber al interesado por escrito, la falta en que hubiere incurrido, adjuntando en su caso, copia de las pruebas que acrediten al hecho cuando su naturaleza lo permita y de la denuncia.

La Dirección General de Autotransporte Federal, al efectuar la notificación a que se refiere el párrafo anterior, le concederá al interesado el término de diez días hábiles, para que presente por escrito su defensa, y las pruebas que a su derecho convengan. En caso, de no presentarlas se tomará por consentidos los cargos.

Una vez transcurrido el término, se turnará el expediente al Secretario de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para que el propio titular de la Secretaría, resuelva el caso en definitiva".

Pues bien, es menester hacer mención de que con fecha 21 de junio de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el nuevo Reglamento Interno de la Secretaría de Comunicaciones y transportes, donde aparece dentro de sus unidades administrativas la Dirección General de Autotransporte Federal.

La cual como se ha mencionado a lo largo de este trabajo, habla desaparecido cuando entro en vigor el nuevo Reglamento de la Secretaría del Ramo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1989, tomando estas atribuciones la Dirección General de la Policía Federal de Caminos, para dar inicios al procedimiento administrativo establecido en el Artículo 92 del Reglamento de la Policía Federal de Caminos, vigente.

Siendo que como ya se ha multicitado con anterioridad, faculta expresamente a la Dirección General de Autotransporte Federal, dar inicio al mencionado procedimiento.

En virtud de lo anteriormente expresado, transcribire alguno de los Artículos de los reglamentos que ha tenido la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Reglamento interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el diario oficial de la federación el 14 de agosto de 1985.

"Artículo 2.- Para el estudio, planeación y despacho de las atribuciones que le competen, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes contara con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

Secretario

Subsecretario de Infraestructura

Subsecretario de Operación
Subsecretario de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico
Oficial Mayor
Contralor Interno

Direcciones Generales:

De Asuntos Jurídicos
De Comunicación Social
De Planeación
De Aeropuertos
De Caminos Rurales
De Carreteras En Operación
De Carreteras Federales
De Conservación De Obras Publicas
De Vías Férreas
De Obras Marítimas
De Servicios Técnicos
De Aeronáutica Civil
De Tarifas, Maniobras Y Servicios Conexos
De Marina Mercante
De Ferrocarriles

De Autotransporte Federal:

De Medicina Preventiva en el Transporte
De Operación y Desarrollo Portuario
De Concesiones y Permisos de Telecomunicaciones
De Correos
De Desarrollo Tecnológico

De Proyectos Especiales
De Ingeniería De Sistemas
De Telecomunicaciones
De Telégrafos Nacionales
De Recursos Financieros
De Recursos Humanos
De Recursos Materiales

Organos Desconcentrados:

Centros S.C.T.
Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano
Servicio de Telerreservaciones
Servicio de Transbordadores

Organos Colegiados:

Comisión Interna de Administración y Programación
Comisión Técnica Consultiva de Vías de Comunicación
Comisión Consultiva de Tarifas

Las comisiones antes mencionadas y las demás comisiones, centros y comités que se construyan, se regirán por las disposiciones legales o acuerdos que los hayan creado, así como por este Reglamento".⁵⁶

DE LAS DIRECCIONES GENERALES.

Artículo 9.- Los Directores Generales de cada una de las unidades administrativas que integran la Secretaría, asumirán

⁵⁶ *Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes*, Diario Oficial de la Federación, 14 de agosto de 1985, página 6

la Dirección Técnica y Administrativa de las mismas, y serán los responsables ante las autoridades superiores del correcto funcionamiento de respectivas unidades administrativas. Estarán auxiliados por uno o varios directores, subdirectores, jefes de departamento, jefes de oficina de sección y de mesa que las necesidades del servicio requieran y figuren en el presupuesto.

Artículo 10.- Corresponde a los Directores Generales:

- I.- Programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de las actividades encaminadas a las unidades que integran la Dirección General a su cargo.
- II.- Acordar con el superior inmediato la resolución de los asuntos, cuya tramitación, se encuentre dentro de la competencia de la Dirección a su cargo.
- III.- Formular los anteproyectos de programas, presupuestos y los demás que les correspondan, conforme a las normas establecidas.
- IV.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones relacionadas con el funcionamiento y los servicios encomendados a la Dirección General a su cargo; adoptar las medidas necesarias para prevenir incumplimiento, proponer las

sanciones que procedan y, cuando resulte necesario, recomendar se modifiquen las normas vigentes o se adopten nuevas.

- V.- Preparar y emitir opinión respecto a los convenios, contratos, concesiones, permisos y autorizaciones que celebre y otorgue la Secretaría, cuando contengan aspectos de su competencia, y suscribirlos cuando se les deleguen esta facultad expresamente.

- VI.- Autorizar la contratación, selección y promoción del personal de la Dirección General a su cargo, licencias que soliciten, tolerancias, exenciones, remociones y sanciones aplicables, de conformidad con las bases establecidas.

- VII.- Establecer y proponer, en su caso, proyectos para crear, modificar y reorganizar y suprimir las unidades administrativas a su cargo y proponerlas a su inmediato superior.

- VIII.- Recibir en acuerdo a los servidores públicos de la Dirección General a su cargo y conceder audiencia al público sobre los asuntos de su competencia.

- IX.- Proporcionar la información, los datos y la cooperación técnica que se les solicite por las demás unidades administrativas de la Secretaría o por otras

dependencias del Ejecutivo Federal, de acuerdo con las políticas establecidas a este respecto.

- X.- Proponer y participar en la organización de cursos de capacitación, seminarios y conferencias a su personal, cuando no estén específicamente contratados a otras unidades administrativas.
- XI.- Desempeñar las representaciones que les encomienden e informar de su resultado a su inmediato superior.
- XII.- Observar los criterios que en materia de derecho emita la Dirección General de Asuntos Jurídicos y consultarla cuando sea necesario.
- XIII.- Expedir y certificar en su caso, las copias de documentos o constancias que existan en los archivos de cada Dirección cuando proceda o a petición de autoridad competente.
- XLV.- Imponer las sanciones por violaciones a las leyes y reglamentos de su competencia, de conformidad con los lineamientos que fije la Secretaría del Ramo.
- XV.- Preparar y participar en los concursos en la materia de su competencia, de conformidad con los lineamientos que fijó el Secretario del Ramo.

- XVI.- Establecer normas y lineamientos para el cumplimiento de los programas de la Dirección a su cargo, en los centros S.C.T.
- XVII.- Atender las quejas y sugerencias en relación con los servicios de la Dirección a su cargo.
- XVIII.- Las demás funciones que les confieran las disposiciones legales aplicables y sus superiores".⁵⁷

"Artículo 26.- Corresponde a la Dirección General de Autotransporte Federal:

- I.- Participar en la definición de la política y los programas de Autotransporte en el marco de su competencia.
- II.- Programar, autorizar, coordinar y controlar los servicios de Autotransporte Público y privado en los caminos de jurisdicción federal y proponer las modalidades que se estimen convenientes de acuerdo con el interés público.
- III.- Tramitar las solicitudes de concesión para la prestación de servicios públicos de Autotransporte de carga, pasaje y sus servicios auxiliares y conexos; así como autorizar los permisos para el uso de los caminos federales cuando no se requiera concesión para ellos.

⁵⁷ *Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes*, Diario Oficial de la Federación, 14 de agosto de 1985, páginas 12 y 13

- IV.- Fijar las bases y condiciones, conforme a las cuales los concesionarios y permisionarios de Servicio Público Federal de Autotransporte, deban combinar y enlazar sus servicio o instalaciones entre sí y con otros medios de transporte.
- V.- Llevar el registro y control de los concesionarios y permisionarios de Servicios de Autotransporte Público Federal, vehículos, instalaciones y demás aspectos relacionados con dichos servicios.
- VI.- Dictar las disposiciones para que los concesionarios y los permisionarios satisfagan las necesidades de Servicio Público de Autotransporte en las diversas regiones del país.
- VII.- Vigilar e inspeccionar que el Servicio de Autotransporte Federal se efectúe en los términos y condiciones señalados en la Ley, en los reglamentos de la materia y en la concesión o permiso correspondiente; así como supervisar el cumplimiento de las disposiciones al respecto, a las responsabilidades objetivas en el transporte de pasajeros y en el transporte de mercancías.
- VIII.- Aprobar los horarios de los servicios públicos de Autotransporte Federal; así como los convenios que los concesionarios y los permisionario; celebren entre sí o

con otras empresas de transporte, nacionales y extranjeras.

- IX.- Aprobar el proyecto de las bases constitutivas de sociedades de Autotransporte Federal, de terminales centrales, de pasajeros, de centrales de servicios de carga y de sus modificaciones, así como vigilar el funcionamiento de las mismas y fomentar su desarrollo.
- X.- Determinar las normas técnicas y características físicas de las instalaciones de terminales de pasajeros y de carga, aprobar sus proyectos y reglamentar su operación.
- XI.- Autorizar la explotación o modificación de servicios conexos con el Autotransporte Federal y opinar sobre la ocupación del derecho de vía o terreno adyacente a esto, cuando puedan afectar el funcionamiento de los Caminos federales.
- XII.- Participar, en coordinación con el área de infraestructura que corresponda, en los estudios para el señalamiento de los caminos de su jurisdicción federal y en la realización de estudios de ingeniería de tránsito para prevención de accidentes.
- XIII.- Tomar conocimiento de los accidentes que ocurran en carreteras federales, así como fijar o aprobar normas

de seguridad y medidas preventivas orientadas a reducir su incidencia.

- XIV.- Tramitar las solicitudes y autorizar el establecimiento de depósito de vehículos detenidos o accidentados en caminos de jurisdicción federal de Autotransporte, así como autorizar administrativamente su entrega.
- XV.- Expedir, controlar y renovar las licencias para el personal que intervenga directamente en la operación de vehículos de Servicio Público Federal de Autotransporte, previos exámenes de aptitud y médico.
- XVI.- Aprobar los programas de capacitación para el personal que intervenga en la operación del Autotransporte Federal, supervisar su desarrollo, vigilar que correspondan a los objetivos fijados y proponer las recomendaciones que procedan.
- XVII.- Proponer las características y especificaciones de las placas, calcomanías y tarjetas de circulación de los vehículos automotores y remolques matriculados en el país, así como tramitar y expedirlas a las prestaciones del Servicio Público Federal de Autotransporte y de traslado.
- XVIII.- Proponer especificaciones para los vehículos que circulen por caminos de jurisdicción federal y, previa

opinión del área de infraestructura, determinar y autorizar su peso y dimensiones, así como otorgar los certificados y autorizaciones especiales o provisionales que correspondan.

- XIX.- Vigilar, mantener el orden y garantizar la seguridad pública en las zonas federales y vías generales de comunicación.
- XX.- Imponer y graduar las sanciones que correspondan por infracciones que se cometan en el aprovechamiento, explotación y uso de las carreteras de jurisdicción federal y de sus servicios auxiliares y conexos.
- XXI.- Administrar las terminales de carga, propiedad de la federación".⁵⁸

⁵⁸ *Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes*, Diario Oficial de la Federación, 14 de agosto de 1985, páginas 27, 28 Y 29

REGLAMENTO INTERIOR DE LA S.C.T., PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1989.

"Artículo 2.- Para el estudio, planeación y desempeño de las atribuciones que le competen, la S.C.T., contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

- Secretario
- Subsecretario de Infraestructura
- Subsecretario de Transporte
- Subsecretario de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico
- Oficial Mayor
- Dirección General de Asuntos Jurídicos
- Dirección General de Planeación
- Unidad de Comunicación Social
- Unidad de Inspectores de Obras Y Operaciones
- Dirección General de Carreteras Federales
- Dirección General de Construcción y Conservación de Obra Pública,
- Dirección General de Proyectos, Servicios Técnicos y Concesiones
- Dirección General de Aeronáutica Civil
- Dirección General de Autotransporte Terrestre
- Dirección General de la Policía Federal de Caminos y Puertos.
- Dirección General de Puertos y Marina Mercante
- Dirección General de Tarifas
- Dirección General de Medicina Preventiva en el Transporte

- Dirección General de Políticas y Normas de Comunicaciones
- Dirección General de Normas de Sistemas de Difusión
- Dirección General de Fomento a las Telecomunicaciones e Informática
- Dirección General de Recursos Financieros
- Dirección General de Recursos Humanos
- Dirección General de Recursos Materiales

Delegaciones:

- Centros S.C.T.

Organos Desconcentrados:

- Puertos Mexicanos
- Instituto Mexicano del Transporte
- Instituto Mexicano de Comunicaciones
- Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano

Organos Colegiados:

- Comisión Técnica Consultiva de Vías Generales de Comunicación
- Comisión Consultiva de Tarifas.

Las comisiones y los demás órganos colegiados que se constituyen, se regirán por las disposiciones legales o acuerdos que las hayan creado".⁵⁹

De las atribuciones de las direcciones generales.

⁵⁹ *Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes*, Diario Oficial de la Federación, 17 de noviembre de 1989, página 40

"Artículo 8.- Los Directores Generales de cada una de las unidades administrativas que integran la Secretaría, asumirán la dirección técnica y administrativas de las mismas y serán los responsables ante las autoridades superiores del correcto funcionamiento de sus respectivas unidades administrativas. estarán auxiliadas por uno o varios directores, subdirectores, jefes de departamento, jefes de oficina de sección y de mesa, que las necesidades de servicio requieran y figuren en el presupuesto.

Artículo 9.- Corresponde a los directores generales:

- I.- Programar, organizar, dirigir, contratar y evaluar el desarrollo de las actividades encomendadas a las unidades que integren la Dirección General a su cargo.
- II.- Acordar con el superior inmediato, la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentra dentro de la competencia de la Dirección General a su cargo.
- III.- Formular los anteproyectos de programas, presupuestos, decretos, acuerdos y los demás que le corresponda, conforme a las normas establecidas.
- IV.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones relacionadas con el funcionamiento y los servicios encomendados a la Dirección General a su cargo; adoptar las medidas necesarias para prevenir incumplimientos proponer las sanciones que procedan y cuando resulte necesario,

recomendar se modifiquen las normas vigentes o se adopten nuevas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y las condiciones generales de trabajo.

- V.- Preparar y emitir opinión respecto a los convenios y contratos que celebre y otorgue la Secretaría, cuando contengan aspectos de su competencia y suscribirlos de conformidad con los méritos que señalen el Secretario o el oficial mayor.
- VI.- Autorizar la contratación, selección y promoción del personal de la Dirección General a su cargo, licencias que solicite, tolerancias, exenciones, remociones y sanciones aplicables, de conformidad con las bases establecidas.
- VII.- Elaborar y proponer en su caso, proyectos para crear, modificar, reorganizar y suprimir las unidades administrativas a su cargo y proponerlas a su inmediato superior.
- VIII.- Recibir en acuerdo a los servidores públicos de la Dirección General a su cargo, y conceder audiencia al público sobre los asuntos de su competencia.
- IX.- Proporcionar la información, los datos y la cooperación técnica que se le solicite para las demás unidades administrativas de la Secretaría o por otras

dependencias del Ejecutivo Federal, de acuerdo con las políticas establecidas a este respecto.

- X.- Proponer y participar en la organización de cursos de capacitación, seminarios y conferencias a su personal, cuando no estén específicamente confiadas a otras unidades administrativas.
- XI.- Desempeñar las prestaciones que se les encomienden e informar de su resultado a su inmediato superior.
- XII.- Observar los criterios que emita la Dirección General de Asuntos Jurídicos y consultarla cuando los asuntos impliquen cuestiones de derecho.
- XIII.- Expedir y certificar, en su caso, las copias de documentos o constancias que existan en los archivos de cada Dirección General cuando proceda o a petición de autoridad competente.
- XIV.- Imponer las sanciones por violaciones a las leyes y reglamentos en los ámbitos de su competencia, así como las derivadas del incumplimiento y, en su caso la rescisión de los contratos que celebre esta Secretaría.
- XV.- Preparar y participar en las licitaciones públicas en la materia de su competencia, de conformidad con los lineamientos que fijo el Secretario del Ramo.

- XVI.- Establecer normas y lineamientos para el cumplimiento de los programas de la Dirección General a su cargo en los centros S.C.T.
- XVII.- Atender las quejas y sugerencias en relación con los servicios de la Dirección General a su cargo.
- XVIII.- Recibir, calificar, tramitar, aprobar, aceptar, registrar, sustituir, ampliar y cancelar las garantías que constituyan las particulares como cumplimiento de las obligaciones o trámites de concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o convenios administrativos que se deban otorgar para operar servicios relacionados con vías generales de comunicación, modos de transporte que en ellas operen, sus servicios conexos y auxiliares, así como para cualquier tipo de contratos.
- XIX.- Las demás funciones que les confieran las disposiciones legales aplicables y sus superiores".⁶⁰

"Artículo 19.- corresponde a la Dirección General de Policía Federal de Caminos y Puertos:

- I.- Vigilar, mantener el orden y garantizar la seguridad pública en los caminos de jurisdicción federal y en los puertos.

⁶⁰ *Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes*, Diario Oficial de la Federación, 17 de noviembre de 1989, página 44

- II.- Ordenar, organizar y supervisar el tránsito de vehículos en los caminos de jurisdicción federal.
- III.- Tomar conocimiento de los accidentes que ocurran en carreteras federales.
- IV.- Participar con otras autoridades para mantener el orden, garantizar la seguridad pública y coadyuvar con las autoridades competentes en la investigación de los delitos.
- V.- Formular las infracciones que correspondan por violaciones a las disposiciones legales relativas al aprovechamiento, explotación y uso de las carreteras de jurisdicción federal.
- VI.- Organizar y realizar dispositivos y acciones que tiendan a incrementar la seguridad en el tránsito de vehículos en los caminos de jurisdicción federal.
- VII.- Proporcionar a los usuarios de los caminos y puertos, los informes, orientación y auxilio que requieran.
- VIII.- Informar a las autoridades de la Secretaría las novedades que susciten en los caminos de jurisdicción federal y puertos, además de las de la corporación.
- IX.- Proporcionar capacitación técnica profesional a los elementos de la corporación y a los aspirantes a ésta.

- X.- Elaborar y aplicar en coordinación con las direcciones generales de transporte terrestre y de puertos y marina mercante, programas de vigilancia, supervisión y seguimiento de normas.
- XI.- Realizar la vigilancia en general y prestar el Servicio de Policía en las carreteras y puertos.
- XII.- Coordinar acciones con los capitanes de puertos para hacer cumplir las disposiciones en materia de seguridad marítima portuaria".⁶¹

⁶¹ *Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes*, Diario Oficial de la Federación, 17 de noviembre de 1989, páginas 50 y 51

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 19 DE MARZO DE 1994.

"Artículo 2.- para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas.

- Secretario
- Subsecretario de Infraestructura
- Subsecretario de Transporte
- Subsecretario de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico
- Oficial Mayor
- Coordinador General de Puertos y Marina Mercante
- Dirección General de Asuntos Jurídico
- Dirección General de Planeación
- Unidad de Comunicación Social
- Dirección General de Centros
- Dirección General de Carreteras Federales
- Dirección General de Conservación de Carreteras
- Dirección General de Proyectos, Servicios Técnicos y Concesiones
- Dirección General de Aeronáutica Civil
- Dirección General de Transporte Terrestre
- Dirección General de La Policía Federal de Caminos
- Dirección General de Tarifas y Transporte Multimodal
- Dirección General de Medicina Preventiva en el Transporte
- Dirección General de Políticas y Normas de Comunicaciones

- Dirección General de Normas de Sistemas de Difusión
- Dirección General de Fomento de Telecomunicaciones e Informática
- Dirección General de Puertos
- Dirección General de Marina Mercante
- Dirección General de Capitanía
- Dirección General de Recursos Financieros
- Dirección General de Recursos Humanos
- Dirección General de Recursos Materiales

Delegaciones:

- Centros S.C.T.

Organos Desconcentrados:

- Instituto Mexicano del Transporte
- Instituto Mexicano de Comunicaciones
- Servicio a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano

Organos Colegiados:

- Comisión Consultiva de Tarifas
- Comisión de Transporte Multimodal

Las comisiones mencionadas y los demás órganos colegiados que se constituyan, se regirán por las disposiciones legales o acuerdos que los hayan creado".⁶²

De las atribuciones de las unidades administrativas.

⁶² *Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Diario Oficial de la Federación, 19 de marzo de 1994, página 3*

"Artículo 8.- Al frente de las direcciones generales y de la unidad de comunicación social, habrá un director General quien asumirá su dirección técnica y administrativa y será el responsable ante las autoridades superiores de su correcto funcionamiento.

Estarán auxiliadas por uno o varios directores, subdirectores, jefes de departamento, jefes de oficina, de sección, de mesa y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran y figuren en el presupuesto.

Artículo 9.- Corresponde a los Directores Generales:

- I.- Programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de las actividades encomendadas a las unidades que integren la Dirección General o unidad a su cargo.
- II.- Acordar con el superior inmediato, la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentra dentro de la competencia de la Dirección General o unidad a su cargo.
- III.- Formular los anteproyectos de programas, presupuestos y los demás que les correspondan conforme a las normas establecidas.
- IV.- Formular los anteproyectos de iniciativa de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes en los

asuntos de su competencia que deban remitirse a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para su trámite correspondiente.

- V.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones relacionadas con el funcionamiento y los servicios encomendados a la Dirección General o unidad a su cargo; adoptar las medidas necesarias para prevenir incumplimientos, proponer la aplicación de las sanciones que procedan y cuando resulte necesario, recomendar se modifiquen las normas vigentes o se adopten nuevas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y, en su caso, con las condiciones generales de trabajo.

- VI.- Preparar y emitir opinión respecto de los convenios y contratos que celebre y otorgue la Secretaría, cuando contengan aspectos de su competencia y suscribirlos de conformidad con los montos que señale el Secretario o el Oficial Mayor.

- VII.- Autorizar la selección, contratación y promoción del personal de la Dirección General o unidad a su cargo, así como en su caso las licencias, tolerancias, exenciones y remociones, e impedir las sanciones que procedan, de conformidad o con las disposiciones aplicables.

- VIII.- Elaborar, en su caso, proyectos para crear, modificar reorganizar y suprimir las unidades administrativas a su cargo y proponerlas a su inmediato superior.
- IX.- Recibir en acuerdo a los servidores públicos de la Dirección General o unidad a su cargo, conceder audiencia al público sobre los asuntos de su competencia.
- X.- Proporcionar la información, los datos y la cooperación técnica que se les solicite por las demás unidades de la Secretaría o por otras dependencias de la administración pública federal, de acuerdo con las políticas establecidas a este respecto.
- XI.- Proponer y participar en la organización de cursos de capacitación, seminarios y conferencias a su personal, cuando no estén específicamente confiados a otras unidades administrativas.
- XII.- Desempeñar las representaciones que se les encomiendan e informar de sus resultados a su inmediato superior.
- XIII.- Observar los criterios que emita la Dirección General de Asuntos Jurídicos y consultarla cuando los asuntos implique cuestiones de derecho.

- XIV.- Expedir y certificar, en su caso, las copias de documentos o constancias que existan en los archivos de la Dirección General o unidad a su cargo, cuando proceda o a petición de autoridad competente.
- XV.- Imponer las sanciones por violaciones a las leyes y reglamentos en el ámbito de su competencia, así como las derivadas del incumplimiento y, en su caso, rescindir los contratos que celebre esta Secretaría.
- XVI.- Preparar y participar en las licitaciones públicas en la materia de su competencia, de conformidad con los lineamientos que fija la legislación de la materia.
- XVII.- Establecer normas y lineamientos para el cumplimiento de los programas de la Dirección General o unidad a su cargo en los centros S.C.T.
- XVIII.- Atender las quejas ya sugerencias en relación con los servicios prestados, por la Dirección General o unidad a su cargo.
- XIX.- Recibir, calificar, aceptar, o rechazar, cancelar u ordenar, en su caso, la sustitución, ampliación, ejecución de las garantías que constituyan las particulares para el cumplimiento de las obligaciones o tramites de concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o convenios administrativos que se deban

otorgar para operar servicios relacionados con vías generales de comunicación, modos de transporte que en ella operen sus servicios conexos y auxiliares, así como para cualquier tipo de contrato y

XX.- Las demás facultades que las confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables y sus superiores.

"Artículo 19.- Corresponde a la Dirección General de la Policía Federal de Caminos:

- I.- Vigilar, mantener el orden, garantizar la seguridad pública y prestar el Servicio de Policía en los Caminos de jurisdicción federal.
- II.- Ordenar, organizar y supervisar el tránsito de vehículos en los caminos de jurisdicción federal.
- III.- Tomar conocimiento de los accidentes que ocurran en los caminos de jurisdicción federal.
- IV.- Participar con otras autoridades para mantener el orden, garantizar la seguridad pública y coadyuvar con las autoridades competentes en la investigación de los delitos.
- V.- Formular las infracciones que correspondan por

violaciones a las disposiciones legales relativas al aprovechamiento, explotación y uso de los Caminos de jurisdicción federal.

- VI.- Organizar dispositivos y llevar a cabo las acciones que tiendan a incrementar la seguridad en el tránsito de vehículos en los caminos de jurisdicción federal.
- VII.- Proporcionar a los usuarios de los Caminos internos, orientación y auxilio que requieran.
- VIII.- Informar a las autoridades de la Secretaría, las novedades que se susciten en los caminos de jurisdicción federal además de las de la corporación.
- IX.- Proponer la capacitación técnica profesional a los elementos de la corporación y a los aspirantes de ésta y
- X.- Elaborar y aplicar, en coordinación con las direcciones generales de transporte terrestre y medicina preventiva en el transporte, programas de vigilancia, supervisión y seguimiento de la normatividad aplicable".

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE
COMUNICACIONES Y TRANSPORTE, PUBLICADO EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 21 DE JUNIO DE 1995.**

"Artículo 2.- Para el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

- Secretario
- Subsecretario de Infraestructura
- Subsecretario de Transporte
- Subsecretario de Comunicaciones y Desarrollo Tecnológico
- Oficial Mayor
- Coordinador General de Puertos y Marina Mercante
- Coordinador General de Planeación y Centros S.C.T.
- Contraloría Interna
- Dirección General de Asuntos Jurídicos
- Dirección General de Comunicación Social
- Dirección General de Carreteras Federales
- Dirección General de Conservación de Carreteras
- Dirección General de Servicios Técnicos
- Dirección General de Aeronáutica Civil
- Dirección General de Autotransporte Federal
- Dirección General de la Policía Federal de Caminos
- Dirección General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal
- Dirección General de Protección y Medicina Preveentiva en el Transporte

- Dirección General de Redes y Radiocomunicación
- Dirección General de Sistemas de Difusión
- Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Negociaciones Internacionales.
- Dirección General de Administración del Espectro
- Dirección General de Puertos
- Dirección General de Marina Mercante
- Dirección General de Capitanía
- Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto
- Dirección General de Recursos Humanos
- Dirección General de Recursos Materiales
- Dirección General de Planeación
- Dirección General de Evaluación
- Centros S.C.T.
- Instituto Mexicano Del Transporte
- Instituto Mexicano de Comunicaciones
- Servicios A La Navegación En El Espacio Aéreo y Mexicano".⁶³

"De las atribuciones de las unidades administrativas.

Artículo 9.- Al frente de cada Dirección General, habrá un Director General, quien se auxiliará por los servidores públicos que se señalen en los manuales de organización respectivos y en las disposiciones jurídicas aplicables, así como por aquéllos que las necesidades del servicio requieran y que figuren en el presupuesto.

⁶³ *Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Diario Oficial de la Federación, 19 de marzo de 1994, páginas 18 y 19*

Artículo 10.- Corresponde a los Directores Generales.

- I.- Programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de las actividades encomendadas a las unidades que integren la Dirección General o unidad a su cargo.

- II.- Formular los anteproyectos de programas, presupuestos y los demás que les corresponda, conforme a las normas establecidas.

- III.- Formular los anteproyectos de iniciativa de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás órdenes en los asuntos de su competencia que deban remitirse a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para su trámite correspondiente.

- IV.- Adoptar las medidas necesarias para la debida observación de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones relacionadas con el funcionamiento y los servicios encomendados a la Dirección General o unidad a su cargo; así como para prevenir incumplimientos y proponer la aplicación de las sanciones que procedan y, cuando resulte necesario recomendar se modifiquen las normas vigentes o se adopten nuevas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y, en su caso, con las condiciones generales de trabajo.

- V.- Preparar y emitir opinión respecto de los convenios y contratos que celebre y otorgue la Secretaría, cuando contengan aspectos de su competencia y suscribirlos de conformidad con los montos que señale el Secretario o el Oficial Mayor.
- VI.- Autorizar la selección, contratación y promoción del personal de la Dirección General o unidad a su cargo, así como en su caso las licencias, tolerancias, exenciones y remociones de conformidad con las disposiciones aplicables.
- VII.- Elaborar, en su caso, proyectos para crear, modificar, reorganizar y suprimir las unidades administrativas a su cargo, así como en su caso proponerlas a su inmediato superior.
- VIII.- Proporcionar en forma expedita la información, los datos y la cooperación técnica que se les solicite por las demás unidades administrativas de la Secretaría o por otras dependencias de la administración pública federal, de acuerdo con las políticas establecidas a este respecto.
- IX.- Proponer y participar en la organización de cursos de capacitación, seminarios y conferencias a su personal, cuando no estén específicamente confiados a otras unidades administrativas.

- X.- Observar los criterios que emite la Dirección General de Asuntos Jurídicos y consultarla cuando los asuntos impliquen cuestiones de derecho; así como proporcionarle la información que requieren los plazos y en los términos que la solicite.

- XI.- Expedir y certificar, en su caso las copias de documentos o constancias que existan en los archivos de la Dirección General o unidad a su cargo, cuando proceda o a petición de autoridad competente .

- XII.- Imponer las sanciones por violaciones a las leyes y reglamentos en el ámbito de su competencia, así como las derivadas del incumplimiento y, en su caso, rescindir los contratos que celebre esta Secretaría.

- XIII.- Preparar e intervenir en los procedimientos de licitaciones públicas y excepciones en las materias de su competencia, de conformidad con los lineamientos que fije la legislación aplicable.

- XIV.- Establecer normas y lineamientos para el cumplimiento de los programas de la Dirección General o unidad a su cargo en los centros S.C.T, previa opinión de la Coordinación General de Planeación y Centros S.C.T.

- XV.- Recibir, clasificar, aceptar o rechazar, cancelar u ordenar en su caso, la sustitución, ampliación o

ejecución de las garantías que constituyan los particulares para el cumplimiento de las obligaciones o trámites de concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o convenios que se deban otorgar para operar servicios relacionados con vías generales de comunicación, sus servicios conexos y auxiliares, así como cualquier tipo de contratos.

- XI- Autorizar por escrito, conforme a las necesidades del servicio y de acuerdo con su superior jerárquico, a los servidores públicos subalternos para que firmen documentos o intervengan en de terminados asuntos, relacionados con la competencia de la Dirección General o unidad a su cargo y,
- XVII.- Las demás facultades que les confieran las disposiciones legales y administrativas aplicables y sus superiores". ⁶⁶

"Artículo 19.- Corresponde a la Dirección de Autotransporte Federal.

- I. - Proponer a su superior jerárquico las políticas y programas de autotransporte federal y ejercer la autoridad en el marco de su competencia.
- II. - Regular los servicios de autotransporte público y

⁶⁶ *Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes*, Diario Oficial de la Federación, 21 de junio de 1995, páginas 20 y 21

privado, en los caminos de jurisdicción federal; así como proponer las modalidades que dicte el interés general y, en su caso, diseñar los sistemas de operación del servicio.

- III.- Promover la coordinación del autotransporte federal con otros modos de transporte para conformar un sistema integral.
- IV.- Tramitar las solicitudes que se presenten para el otorgamiento de permisos para la prestación del servicio público de autotransporte federal de pasaje, turismo, carga, mensajería y paquetería, terminales de pasajeros, paradores y otros servicios auxiliares, y los relativos al autotransporte privado, así como autorizar y regular la operación y explotación de las terminales interiores de carga en materia de autotransporte y que no realicen operaciones de carácter multimodal en coordinación con la Dirección General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal.
- V - Registrar los horarios de los servicios públicos federales de autotransporte y los reglamentos de operación.
- VI.- Registrar los convenios que los permisionarios celebren entre sí o con otras empresas de autotransporte, tanto nacionales como extranjeras, para la cobertura en la

privado, en los caminos de jurisdicción federal; así como proponer las modalidades que dicte el interés general y, en su caso, diseñar los sistemas de operación del servicio.

- III.- Promover la coordinación del autotransporte federal con otros modos de transporte para conformar un sistema integral.
- IV.- Tramitar las solicitudes que se presenten para el otorgamiento de permisos para la prestación del servicio público de autotransporte federal de pasaje, turismo, carga, mensajería y paquetería, terminales de pasajeros, paradores y otros servicios auxiliares, y los relativos al autotransporte privado, así como autorizar y regular la operación y explotación de las terminales interiores de carga en materia de autotransporte y que no realicen operaciones de carácter multimodal en coordinación con la Dirección General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal.
- V - Registrar los horarios de los servicios públicos federales de autotransporte y los reglamentos de operación.
- VI.- Registrar los convenios que los permisionarios celebren entre sí o con otras empresas de autotransporte, tanto nacionales como extranjeras, para la cobertura en la

- prestación de los servicios de autotransporte federal.
- VII.- Participar ante organismos internacionales en las negociaciones que se lleven a cabo para la formalización de tratados y convenios relacionados con el autotransporte y proponer las acciones que faciliten la internacionalización del autotransporte.
- VIII.- Tramitar y expedir las placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación de los vehículos destinados al servicio federal de autotransporte, de traslado y de arrendamiento de automóviles para uso particular que circulen por las carreteras de jurisdicción federal.
- IX.- Registrar las bases constitutivas de sociedades de autotransporte federal y sus servicios auxiliares, así como sus modificaciones, vigilar el funcionamiento de las mismas y fomentar su desarrollo.
- X.- Elaborar los proyectos de normas oficiales mexicanas, y las que se requieren en caso de emergencia, en las que establezcan las características y especificaciones, y los métodos de prueba para su comprobación, respecto de la fabricación y operación de los vehículos y equipos destinados al autotransporte federal, así como sus servicios principales y auxiliares, incluyendo el transporte de materiales y residuos peligrosos y las relativas a las placas metálicas, calcomanías de

Identificación y tarjetas de circulación de vehículos automotores y remolques, tanto matriculados en el país, como de procedencia extranjera, así como actualizar y vigilar su cumplimiento conforme a la ley en la materia.

- XI.- Evaluar y aprobar a las personas físicas o morales como organismos de certificación laboratorios de prueba y unidades de verificación de las normas oficiales mexicanas, relacionadas con el autotransporte federal.
- XII.- Formular, proponer e instrumentar, en el ámbito de su competencia, programas para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de contaminación ambiental, por parte de los vehículos de autotransporte federal.
- XIII.- Realizar estudios de los avances tecnológicos en materia de autotransporte federal, así como analizar la factibilidad de su implantación en unidades de reciente producción y en las que se encuentren en circulación.
- XIV.- Participar en los estudios para el señalamiento de los caminos de jurisdicción federal, y en los de ingeniería de tránsito para la prevención de accidentes, en coordinación con la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte.

- XV.- Elaborar las normas oficiales mexicanas y determinar las características físicas de las instalaciones de las unidades de verificación, terminales de interiores de carga en materia de autotransporte y portadores, y aprobar sus proyectos, así como otorgar los permisos correspondientes.
- XVI.- Vigilar el cumplimiento de las condiciones que establezcan en los permisos que se expidan en materia de autotransporte y servicios auxiliares, y proponer al superior, jerárquico, en su caso su modificación, terminación, requisa o renovación.
- XVII.- Expedir, controlar y, en su caso, renovar, suspender y cancelar, las licencias del personal que intervenga en la operación de las unidades del autotransporte federal en coordinación con la Dirección General de Protección y Medicina Preventiva en el Transporte.
- XVII.- Aprobar los programas de capacitación del personal que intervenga en la operación del autotransporte federal, supervisar su desarrollo y vigilar que esta corresponda a los objetivos fijados.
- XIX.- Establecer los lineamientos y consolidar los sistemas homogéneos y automatizados de información estadística y contable en materia de autotransporte federal; formular y publicar anualmente las estadísticas

básicas correspondientes que comprendan los principales indicadores de operación, así como el control y registro de los vehículos, instalaciones y demás aspectos relacionados con este tipo de servicios.

- XX.- Realizar los análisis económicos y financieros de las distintas variables relacionadas con las empresas de autotransporte federal y con la economía en general, para que en el dictamen que en su caso se emita, se propongan las recomendaciones pertinentes.
- XXI.- Concertar las acciones que permitan lograr un mejor entendimiento de los elementos que integran el sistema de autotransporte federal y atender sus requerimientos en el ámbito de su competencia.
- XXII.- Vigilar que el servicio de autotransporte federal y sus servicios auxiliares, se efectúe en los términos y condiciones señalados en la ley y los reglamentos en la materia, en las normas oficiales mexicanas y en los permisos correspondientes, así como supervisar la conservación y mantenimiento de sus equipos e instalaciones, y coordinar con la Dirección General de la Policía Federal de Caminos las acciones que fueren necesarias para tal fin.
- XXIII.- Evaluar, en coordinación con la Dirección General de

evaluación y con los centros S.C.T., la operación de los servicios de autotransporte federal por entidad federativa.

- XXIV.- Apercibir a los infractores, así como imponer, graduar y, en su caso, reducir y cancelar las sanciones aplicables por infracciones que se cometan con motivo del aprovechamiento, explotación y uso de las carreteras de jurisdicción federal y de sus servicios auxiliares y, cuando proceda, dar aviso a las autoridades hacendarias y efectuar las notificaciones respectivas.
- XXV.- Autorizar el establecimiento de instalaciones auxiliares al autotransporte federal, así como supervisar que su funcionamiento se realice de acuerdo con la normatividad establecida.
- XXVI.- Dictaminar a los permisionarios de los servicios de autotransporte federal y a los concesionarios de carreteras de cuota, el contrato de seguro para garantizar el cumplimiento de su responsabilidad derivada de los daños que sufran los usuarios en su persona o en sus pertenencias, o en su defecto la obligación de constituir un fondo de garantía, y
- XXVII - Participar, con la intervención de la coordinación general de planeación y centros S.C.T., en la definición

de los lineamientos y programas de las delegaciones de autotransporte".⁶⁷

"Artículo 20.- Corresponde a la Dirección General de la Policía Federal de Caminos:

- I.- Vigilar, mantener el orden, garantizar la seguridad pública y prestar el servicio de policía en los caminos de jurisdicción federal.
- II.- Ordenar organizar y supervisar el tránsito de vehículos en los caminos de jurisdicción federal.
- III.- Levantar el parte de los accidentes que ocurran en los caminos de jurisdicción federal y proporcionar auxilio a los usuarios.
- IV.- Participar, en el ámbito de su competencia, con otras autoridades para mantener el orden, garantizar la seguridad pública y coadyuvar con las autoridades competentes en la investigación de los delitos.
- V.- Formular las infracciones que correspondan por violaciones a las disposiciones legales relativas al aprovechamiento, explotación y uso de los caminos de jurisdicción federal.

⁶⁷ *Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes*, Diario Oficial de la Federación, 21 de junio de 1995, páginas 27, 28 y 29

- VI.- Organizar dispositivos y llevar a cabo las acciones que tiendan a incrementar la seguridad en el tránsito de vehículos, en los caminos de jurisdicción federal.
- VII.- Proporcionar informes, orientación y auxilio a los usuarios de los caminos.
- VIII.- Informar a las autoridades superiores de la Secretaría de las novedades que se susciten en los caminos de jurisdicción federal, además de las de la corporación.
- IX.- Proporcionar la capacitación técnico profesional a los elementos de la corporación y a los aspirantes a ésta.
- X.- Elaborar y aplicar, en coordinación con las direcciones generales de autotransporte federal, de tarifas, transporte ferroviario y multimodal, y de protección y medicina preventiva en el transporte, los programas de vigilancia, supervisión y seguimiento de acuerdo con las leyes y reglamentos en la materia, y
- XI.- Prestar servicios de seguridad y vigilancia, previo acuerdo del titular de la Secretaría, en las vías generales de comunicación distintas de los caminos de jurisdicción federal".⁶⁸

Después de haber transcrito algunos de los artículos de los

⁶⁸ **Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, Diario Oficial de la Federación, 21 de junio de 1995, página 29

diversos reglamentos que estuvieron en vigor de la Secretaría del ramo, se puede apreciar que si bien el Reglamento Interno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve abrogaba al Reglamento Interno publicado el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, donde desaparecía la Dirección General de Autotransporte Federal, quedando en su lugar la Dirección General de la Policía Federal de Caminos.

También es cierto que en el Reglamento de la Policía Federal de Caminos vigente, faculta en su articulado 92 que será la Dirección General de Autotransporte Federal, la que dará inicio al procedimiento sancionatorio establecido en ese numeral.

Apoyándonos también lo que establece nuestra Constitución Federal en su Artículo 123 Apartado "B", Párrafo XIII, que determina que las fuerzas de seguridad pública se regirán por sus propias leyes.

Bien, si se ha establecido que la Dirección General de la Policía Federal de Caminos, no era la autoridad competente porque no se encontraba en la misma, ningún artículo que fundara y motivara su acción como se ha explicado en este trabajo; con la entrada en vigor del nuevo Reglamento Interno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cinco; donde vuelve a aparecer la Dirección General de

Autotransporte Federal, será esta Dirección General la que, de acuerdo a lo que establece el Artículo 92 del Reglamento de la Policía Federal de Caminos vigente, de inicio a dicho procedimiento administrativo de cese y baja; no teniendo más competencia la Dirección General de la Policía Federal de Caminos.

Quedando en este sentido la propuesta de la siguiente forma:

A modo de comentario e de señalar que ahora la Policía Federal de Caminos también tiene encargado la vigilancia de los aeropuertos de acuerdo con la entrada en vigor del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cinco es el diario oficial de la federación.

De acuerdo con las facultades que tienen la Policía Federal de Caminos en su Artículo 20 del mencionado Reglamento Interior de la Secretaría del ramo no contempla ninguna facultad ya que el referido articulado establece lo siguiente:

"Dirección General de la Policía Federal de Caminos.

"Artículo 20.- Corresponde a la Dirección General de la Policía Federal de Caminos:

- 1.- Vigilar, mantener el orden, garantizar la seguridad pública y prestar el servicio de Policía en los Caminos de jurisdicción

federal;

- II.- Ordenar, organizar y supervisar el tránsito de vehículos en los caminos de jurisdicción federal;
- III.- Levantar el parte de los accidentes que ocurran en los caminos de jurisdicción federal y proporcionar auxilio a los usuarios;
- IV.- Participar, en el ámbito de su competencia, con otras autoridades para mantener el orden, garantizar la seguridad pública y coadyuvar con las autoridades competentes en la investigación de los delitos;
- V.- Formular las infracciones que correspondan por violaciones a las disposiciones legales relativas al aprovechamiento, explotación y uso de los caminos de jurisdicción federal;
- VI.- Organizar dispositivos y llevar a cabo las acciones que tiendan a incrementar la seguridad en el tránsito de vehículos, en los caminos de jurisdicción federal;
- VII.- Proporcionar informes, orientación y auxilio a los usuarios de los caminos;
- VIII.- Informar a las autoridades superiores de la Secretaría las novedades que se susciten en los caminos de jurisdicción federal, además de las de la corporación;

- IX.- Proporcionar la capacitación técnico profesional a los elementos de la corporación y a los aspirantes a ésta;
- X.- Elaborar y aplicar, en coordinación con las Direcciones Generales de Autotransporte Federal, de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal, y de Protección y de Medicina Preventiva en el Transporte, los programas de vigilancia, supervisión y seguimiento de acuerdo con las leyes y reglamentos en la materia y
- XI.- Prestar servicios de seguridad y vigilancia, previo acuerdo del titular de la Secretaría, en las vías generales de comunicación distintas de los caminos de jurisdicción federal".⁶⁹

Bien, de las fracciones anteriores podemos observar que la única facultad que contempla es la de vigilar y prestar auxilio a los usuarios en los caminos de jurisdicción federal.

En la última fracción se podría atribuir la facultad de dar vigilancia en los aeropuertos por parte de la Policía Federal de Caminos si se lleva acabo un acuerdo.

Bien se dijo que se había llevado un acuerdo entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA), el veintiuno de junio del presente año el cual se publicó en el diario oficial de la federación en esa

⁶⁹ *Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes*, Diario Oficial de la Federación, 21 de junio de 1995, página 29

misma fecha, pero lo único que fue publicado es el Reglamento Interior de la Secretaría del ramo.

Con lo que se observa el gran abuso de autoridad, arbitrariedad y el desconocimiento del orden jurídico.

Cabe hacer mención que, al finalizar el presente trabajo entró en vigor la Ley Federal de Procedimientos Administrativos el primero de junio de mil novecientos noventa y cinco.

En la cual se establece que todos los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, el interesado podrá optar por el procedimiento actual o bien por la aplicación de esta ley.

Asimismo, señala que la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, se aplicará supletóriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles; se aplicará a su vez, supletóriamente a esta ley en lo conducente cuando existan lagunas en esta misma ley.

PROPUESTA DE REFORMA

"Artículo 92.

En los casos en que presuntivamente algún miembro de la Policía Federal de Caminos incurriera en alguna causal de baja, la **Dirección General** de Autotransporte Federal, le hará saber al interesado por escrito, la falta en que hubiere incurrido, adjuntando **copia de las pruebas que acrediten hecho** y de la denuncia.

La Dirección General de Autotransporte Federal, al efectuar la notificación, a que se refiere el párrafo anterior, le **concederá al interesado el término de diez días hábiles, el cual empezará a correr al día siguiente al en que se practique**, para que presente por escrito su defensa. En caso de no presentarlas, se tomarán por consensados los cargos. Una vez transcurrido el término, se turnará el expediente al Secretario de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Dirección General de asuntos jurídicos, para que el propio titular de la Secretaría, resuelva el caso en definitiva".

Así, con las presentes propuestas de reformas que me he permitido indicar en el Artículo 92 del Reglamento de la Policía Federal de Caminos, se cumpliera con lo que establecen las garantías de seguridad jurídica y legalidad, contenidas en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Para que los tribunales no tuvieran que estar ventilando día

con día las violaciones que actualmente se presentan.

Y con esto, los elementos de la Policía Federal de Caminos, contarían con la oportunidad de poder defenderse y ser escuchados en el procedimiento administrativo indicado con anterioridad. Dando mayor grado de confianza a las leyes, reglamentos y ordenamientos que rigen a los miembros de la Policía Federal de Caminos, y estar con esto en un marco Constitucional de Derecho.

CONCLUSIONES

- I.- La facultad reglamentaria en nuestro país es realizada por el Poder Ejecutivo Federal. A través del Presidente de la República, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 89 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II.- El Reglamento como producto de la administración pública es la manifestación general, estricta y unilateral de la voluntad del Poder Ejecutivo, con base en una ley.
- III.- El Reglamento responde a la necesidad de un orden práctico, fundamentalmente por la generalidad de la ley.
- IV.- La facultad reglamentaria aparece en todas las constituciones mexicanas a partir de la Constitución de Apatzingan de 1814.
- V.- La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano supremo de nuestro país ha establecido a través de diversas ejecutorías la supremacía que tiene la Constitución Federal sobre las demás leyes y reglamentos secundarios.
- VI.- Los términos anticonstitucional e inconstitucional son

utilizados en forma indistinta en la práctica, en virtud al desconocimiento del significado de dichos términos.

- VII.- Son inconstitucionales todos aquellos reglamentos que van mas allá de la establecido por las leyes basadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VIII.- Debe guardarse la jerarquía señalada por el Artículo 133 de la Carta Magna, en el orden jurídico nacional.
- IX.- Las autoridades administrativas no pueden hacer más de lo que la propia Constitución y la ley establecen.
- X.- El Reglamento no debe transgredir las garantías individuales contempladas en nuestra Constitución y las leyes que emanan de ella.
- XI.- Las autoridades administrativas deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.
- XII.- Las autoridades administrativas tienen la obligación de motivar y fundamentar correctamente sus actos.
- XIII.- Los cuerpos de seguridad pública se rigen por sus propias leyes, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XIV.- El Reglamento Administrativo no debe excederse de los lineamientos establecidos tanto en la propia Constitución como en la ley.



18

R.A.74/95
RECURRENTES: SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSMISIONES Y OTRAS (JOEL CORTES ESCUTIA).

PONENTE: MAGISTRADO JAIME C. RAMOS CARREON.
SECRETARIO: LIC. ALEJANDRO CHAVEZ MARTINEZ.

México, Distrito Federal. acuerdo del -

Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia -

Administrativa, correspondiente a la sesión del día veinti

dos de febrero de 1995. -

VISTOS

Y

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado en la Oficina

de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia

Administrativa en el Distrito Federal el veintisiete de -

COLEGIO
ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO

SENTENCIA

"septiembre de mil novecientos noventa y cuatro Joel Cor-
 "tés Escutia, por su propio derecho demandó el amparo y -
 "protección de la Justicia Federal en contra de las autori-
 "dades y por los actos que a continuación se indican: "AUTO -
 "RIDADES RESPONSABLES: 1.-C.Secretario de Comunicaciones y -
 "Transportes.-2.-C.Director General de la Policía Federal -
 "de Caminos.-3.-C.Director General de Recursos Humanos de -
 "la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.-ACTOS RECLA-
 "MADOS: 1.-Del C.Secretario de Comunicaciones y Transpor -
 "tes reclamo la resolución de fecha 21 de julio de 1994
 "dictada en el expediente número 102.403.-51/94 que decre -
 "tó mi cese y baja como elemento de la Policía Federal de -
 "Caminos.-2.-De los CC.Director General de la Policía Fe -
 "deral de Caminos y Director General de Recursos Humanos -
 "de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, reclamo -
 "la ejecución de la resolución dictada por el C.Secretario -
 "de Comunicaciones y Transportes que señalo en el párrafo -
 "inmediato anterior y en la cual se les ordena su ejecución.
 "DE TODAS Y CADA UNA DE LAS RESPONSABLES RECLAMO TAMBIEN EL
 "ILEGAL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN MI CONTRA PARA DECRETAR =

PLAZA DE
 EN
 DEL



19

MI CESE Y BAJA".

II.-La parte quejosa narró los siguientes

antecedentes del caso: "1.-El 6 de septiembre de 1994 se me notificó la resolución de 21 de julio de 1994 dictada en el expediente número 102.403.-51/94 por el C. Secretario de Comunicaciones y Transportes en la que decretó mi cese y baja del cargo de Suboficial de la Policía Federal de Caminos, resolución en la que ahora reclamo en juicio de amparo.-2.-La resolución antes indicada fue dictada como consecuencia de haberse seguido en mi contra en forma ilegal e irregular el procedimiento del artículo 92 del Reglamento de la Policía Federal de Caminos, porque el mismo se inició y siguió por autoridades incompetentes, no se me notificaron las etapas del mismo.cia planteada (sic).-3.-Como todos los actos reclamados son inconstitucionales acudo a este juicio de amparo."

Asimismo, la parte agraviada expresó los conceptos de violación que se estimaron pertinentes en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución General

de la República manifestando, además que no existía tercero perjudicado.

III.-De la referida demanda correspondió conocer, por razón de turno, a la Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien por auto de veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, la admitió y mandó registrar con el número 280/94. Seguidos los trámites del juicio de garantías, el día quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro dictó sentencia, en la que se resolvió: "UNICO."

"La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a JOEL CORTES ESCUTIA, en contra de las autoridades y por los actos recibidos que han quedado debidamente precisadas en el resultado primero de esta sentencia, conforme al lineamiento vertido en el considerando cuarto de la misma.--NOTIFIQUESE; HACIENDOLO PERSONALMENTE A LA PARTE CUEJOSA".

IV.-Contra la mencionada sentencia, el Director General de Asuntos Jurídicos en ausencia del Secretario de Comunicaciones y Transportes, el Director General de la Policía Federal de Caminos y el Director General

PRIMERO.-La competencia para conocer

de este juicio se la otorgan a este Tribunal los artículos 85, fracción II, de la Ley de Amparo, así como el 44, fracción III, y 45, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se combate la sentencia dictada por un Juez de Distrito en Materia Administrativa, y no se está en ninguno de los casos previstos por el artículo 84, fracción I, de la citada Ley de Amparo.

SEGUNDO.-La sentencia recurrida se apoya en las consideraciones que a continuación se transcriben: "PRIMERO.-Este Juzgado de Distrito es competente para conocer del presente juicio constitucional, atento a lo dispuesto en los artículos 36 y 114 de la Ley de Amparo y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dada la naturaleza de los actos reclamados.-SEGUNDO.-Las autoridades responsables de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes: Secretario (firmando en su ausencia el Director General de Asuntos Jurídicos), Direc-



"tor General de Recursos Humanos y Director General de -

"la Policía Federal de Caminos, al rendir sus informes -

"justificados, manifiestan que son ciertos los hechos que -

"de ellas se reclaman que se hacen consistir respectivamente -

"mente, en la emisión y ejecución de la resolución de fecha -

"cha veintiuno de julio de mil novecientos noventa y cuatro -

"tro, dictada en el expediente número 102.403.-51/94, que -

"resolvió lo conducente: PRIMERO.-El C. JOEL CORTES ESCUTIA, -

"Suboficial P.F.C., es responsable de haber incurrido en -

"falta de probidad en el desempeño de su trabajo; concurrir -

"a su centro de labores bajo la influencia de la cocaína; -

"haber tomado medidas contrarias a una ley y cometer faltas -

"graves en perjuicio del servicio para el que fue contratado, -

"transgrediendo con su conducta las causales de cese -

"contenidas en las fracciones VI, X, XIV y XVIII del artículo -

"91 del Reglamento Policiaco, en términos de lo precisado -

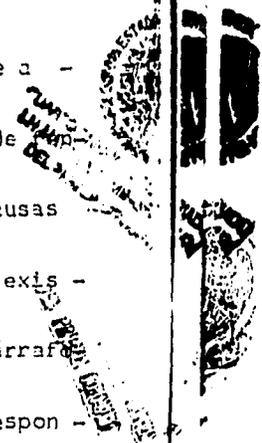
"en los numerales TERCERO, CUARTO Y QUINTO del capítulo -

"de "CONSIDERANDO" de esta resolución.-SEGUNDO.-Se decretó -

"el cese y baja de la persona señalada como elemento de la

SENTENCIA

"Dirección General de la Policía Federal de Caminos sin
"que la presente lo libere de las responsabilidades que
"pudiesen resultarle en lo futuro y derivadas de su -
"calidad de miembro de la corporación.-TERCERO.-Notifi -
"quese personalmente al C.JOEL CORTES ESCUTIA y hágase del
"conocimiento de los CC.Directores Generales de Recursos-
"Humanos y de la Policía Federal de Caminos, para su debi-
"do cumplimiento y ejecución", que obra a fojas nueve a -
"catorce de autos.-TERCERO.-Previsamente al problema de
"do de la cuestión planteada, procede examinar las causas
"de improcedencia del amparo que en el caso pudieran exis -
"tir, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo
"del artículo 73 de la Ley de Amparo.-La autoridad respon -
"sable Secretario de Comunicaciones y Transportes (firman -
"do en su ausencia el Director General de Asuntos Jurídicos),
"hace valer las siguientes causas de improcedencia del am -
"paro.-Las previstas en el artículo 73, fracción V y XVIII,
"ésta última en relación con los artículos 103,fracción I, -
"Constitucional y I, fracción I de la Ley de Amparo, aplica-





"dos a contrario sensu al estimar en primer término, que
 "la resolución que constituye el acto reclamado no es un
 "acto de autoridad, y por ende, la orden de cese y baja -
 "del ahora quejoso como elemento de la Policía Federal -
 "de Caminos, así como su ejecución, no afecta su interés -
 "jurídico, porque como empleado de Confianza no tiene de -
 "derecho a la inamovilidad en su empleo, razón por la cual,
 "solicitan que se sobresea en el presente juicio de garan-
 "tías, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 74, frac-
 "ción III, de la Ley de Amparo.-Son infundadas las causas -
 "de improcedencia hechas valer, de conformidad con las con-
 "sideraciones siguientes:En efecto, contrariamente a lo -
 "aducido por las responsables de que se trata, debe decir -
 "se, en primer lugar, que por cuanto hace a las causas de -
 "improcedencia previstas en el artículo 73, fracciones V -
 "y XVIII de la Ley de Amparo, ésta última en relación con -
 "los artículos 103, fracción I Constitucional y 1,fracción -
 "I de la Ley de Amparo, aplicados a contrario sensu éstas se
 "vienen improcedentes, toda vez que la resolución reclama -
 "da que decretó el cese y baja del peticionario de garantías

SE
 N
 T
 E
 N
 C
 I
 A

" como elemento de la citada corporación, si constitu -
"ye un acto de autoridad en virtud de que fue emitida -
"por un funcionario público revestido de imperio, ya que
"de ningún modo puede estimarse a la misma como un acto -
"emitido en un plano de igualdad, sino por el contrario -
"como uno de supra-subordinación; por tanto, si afecta el
"interés jurídico del quejoso, ya que como ha quedado se -
"ñalado con antelación, dicha resolución decreta su cese -
"y baja de su empleo; máxime que en el caso la citada re -
"solución constituye un acto de carácter definitivo, con -
"tra el cual no procede recurso ordinario alguno; motivo
"por el cual, en este aspecto, sí es procedente la presen -
"te instancia constitucional, resultando en consecuencia, -
"inaplicable el criterio invocado por las responsables, -
"sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia ad -
"ministrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en
"revisión 1751/92, en sesión de veinte de octubre de mil -
"novecientos noventa y dos, en atención a que en términos -
"del artículo 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos -
"103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Uni --



"dos Mexicanos, únicamente son obligatorios para los Juz-
 "gados de Distrito; las jurisprudencias establecidas por -
 "los Tribunales Colegiados de Circuito y no así sus tesis -
 "aisladas, como en la especie sucede con el criterio sus -
 "tentado por el H.Tribunal Colegiado mencionado.-Por su -
 "parte, las autoridades responsables Directores Generales -
 "de la Policía Federal de Camiones y de Recursos Humanos de -
 "la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, solicitan -
 "el sobreseimiento en el presente juicio con fundamento en -
 "lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley -
 "de Amparo, en relación con la tesis jurisprudencial núme -
 "ro setenta y nueve visible a fojas ciento dieciocho, octa -
 "va parte, tomo común al Pleno y Salas, sin señalar la com -
 "pilación, que a la letra dice; "AUTORIDADES EJECUTORAS.-AC -
 "TOS DE LAS NO VIOLATORIOS DE GARANTIAS.-Los actos de las -
 "autoridades ejecutoras, relativos a mandamientos que se -
 "ajustan a la ley, no pueden considerarse violatorios de -
 "garantías." y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, en -
 "virtud de que únicamente están acatando el mandamiento de -

Handwritten annotations: "C I A" (circled), "N" (with arrow), "S" (with arrow), and "E" (with arrow).



"una autoridad jerárquicamente superior, como lo es el -
"Secretario de Comunicaciones y Transportes y por ende -
"actúan conforme a derecho.-Al respecto, cabe señalar que-
"resulta infundada la causal de improcedencia que se hace-
"valer, en virtud de que la tesis jurisprudencial que ci -
"tan las responsables se refiere a mandamientos que se ajustan
"tan a la ley; y en el presente caso será hasta que se analice
"la constitucionalidad del acto reclamado para determinar si se
"ajusta o no a la ley; por consecuencia no se da la hipótesis de
"improcedencia a que hace alusión las citadas responsables.-No
"advirtiéndose la existencia de alguna otra causal de improcedencia
"que impida estudiar el fondo del presente asunto, se pasa a analizar
"los conceptos de violación que se hacen valer.-CUARTO.-Por cuestiones
"de orden se analizará en primer término el primer concepto de
"violación que hace valer el quejoso en contra de la resolución
"combatida, en el que esgrime violaciones de carácter formal, y en el que
"aduce, sustancialmente, que se conculca en su perjuicio las garantías
"individuales consagradas en la Constitución Política de la República de Chile.



"das en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, en vir -
 "tud de que los preceptos señalados en la resolución im -
 "pugnada relativos al Reglamento Interior de la Secreta -
 "ría de Comunicaciones y Transportes, no otorgan compo -
 "tencia a la Dirección General de la Policía Federal de -
 " Caminos para analizar e intervenir el procedimiento -
 " a que se refiere el artículo 21 del Reglamento de la Po -
 " licía Federal de Caminos; y, en consecuencia, corresponde a la Direc -
 "ción General de Autotransporte Federal, tramitar e ini -
 "ciar el procedimiento administrativo de cese y baja de -
 "los elementos de la Policía Federal de Caminos, y no al Di -
 "rector General de la Policía Federal de Caminos, en vir -
 "tud de que a los elementos de dicha corporación no les es -
 "aplicable el Reglamento Interior de la Secretaría de Comu -
 "nicaciones y Transportes, ya que como cuerpo de seguridad -
 "pública se rige por sus propias leyes según lo establece -
 " la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la -
 "Constitución Federal; razón por la cual con el dictado -
 " de la resolución reclamada por parte del Secretario de

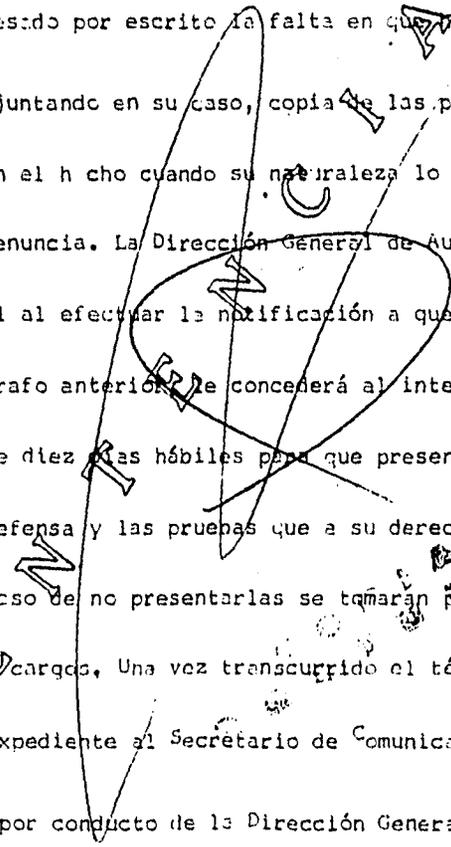


Handwritten annotations including a large circle and arrows pointing to specific lines of text.



" "preventivamente algún miembro de la Policía Federal -
 " "de Caminos incurriera en alguna causal de baja, la Di-
 " "rección General de Autotransporte Federal le hará sa -
 " "ber al interesado por escrito la falta en que hubiere -
 " "incurrido adjuntando en su caso, copia de las pruebas -
 " "que acrediten el hecho cuando su naturaleza lo permisi -
 " "ta y de la denuncia. La Dirección General de Autotrans -
 " "porte Federal al efectuar la notificación a que se re -
 " "fiere al párrafo anterior, le concederá al interesado -
 " "el término de diez días hábiles para que presente por -
 " "escrito su defensa y las pruebas que a su derecho con -
 " "vengan. En caso de no presentarlas se tomarán por con -
 " "sensados los cargos. Una vez transcurrido el término se -
 " "turnará el expediente al Secretario de Comunicaciones y -
 " "Transportes por conducto de la Dirección General de Asun -
 " "tos Jurídicos, para que el propio titular de la Secreta -
 " "ría resuelva el caso en definitiva". Se advierte que tal y
 " "como lo induce el quejoso, la autoridad competente para ing -
 " "taurar el procedimiento administrativo sancionatorio en -

COLEGIADO
DEFINITIVA
VOTO



"los casos en que presuntamente algún miembro de la -
"Policía Federal de Caminos incurriera en alguna cau -
"sal de baja, lo es la Dirección General de Autotrans -
"porte Federal, como en el caso acontece con el instru-
"mento en el expediente 102.403.51/94, en contra del que
"joso y no a la Dirección General de la Policía Federal-
"de Caminos, que culminó con la resolución de fecha vein-
"tiuno de julio del año en curso, decretando el cese y -
"baja del ahora quejoso Joel Cortés Escutia, Suboficial -
"de la Policía Federal de Caminos, dictada por el Secre-
"tario de Comunicaciones y Transportes.--Por otra parte, de -
"be decirse que también le asiste la razón al quejoso el -
"argumento esgrimido en el sentido de que aún y cuando -
"el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicacio-
"nes y Transportes, vigente a partir del diecinueve de -
"marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en su artículo-
"19, señale las facultades de la Dirección General de la Po-
"licía Federal de Caminos en su fracción X que establece lo-
"siguiente: "ARTICULO 19. Corresponde a la Dirección General-

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DESEMPLEADO



"de la Policía Federal de Caminos ...X.Elaborar y aplicar
 "en coordinación con las Direcciones Generales de Transporte
 "Terrestre y de Medicina Preventiva en el Transporte,
 "programas de vigilancia, supervisión y seguimiento de la
 "normatividad aplicable", contrariamente a lo que sostiene
 "ne la autoridad responsable Secretaría de Comunicaciones
 "y Transportes en la resolución impugnada, no da competen-
 "cia dicho numeral a la Dirección General de la Policía
 "Federal de Caminos para iniciar el procedimiento de cese
 "y baja instaurado en su contra, dado que este reglamento
 "sólo organiza internamente las unidades administrativas au-
 "xiliares de dicha Secretaría, toda vez que de conformidad
 "con lo dispuesto por el artículo 123, Constitucional, en
 "su apartado B, fracción XIII, que dice lo siguiente:ART.
 "123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y social-
 "mente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos
 "y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.
 "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguien-
 "tes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales re-

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES





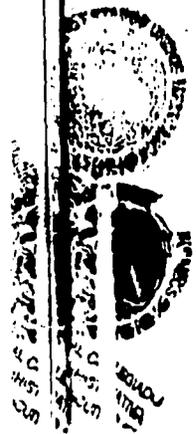
27

"puesto en el artículo 92 del Reglamento de la Policía -
 "Federal de Caminos máxime que éste Reglamento no se en-
 "cuentra derogado; razón por la cual procede conceder -
 "al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal
 "que en el caso solicita para el efecto de que la autori-
 "dad responsable Secretario de Comunicaciones y Transpor-
 "tes deje insubsistente la resolución reclamada y sus efec-
 "tos y consecuencias.-Es aplicable al caso, la tesis visi-
 "ble en la página ciento diecinueve, sustentada por la Se-
 "gunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -
 "del tomo Precedentes que no han integrado jurisprudencia -
 "de mil novecientos sesenta y nueve a mil novecientos ochenta y cinco, cuyo tenor literal es el siguiente: **COMPETENCIA.**

SENTENCIA

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ALCANCE DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES EN RE-
 "LACION CON LA.-Las garantías de legalidad y seguridad ju-
 "rídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución
 "Federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de au-
 "toridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados,
 "debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, -



" señalando en el propio acto, como formalidades esen -
" ciales que le den eficacia jurídica, el o los disposi -
" tivos que legitimen la competencia de quien lo emita -
" y el carácter con que este último actúe, ya que bien -
" podría hacerlo por sí mismo, por ausencia del titular -
" de la dependencia correspondiente o por delegación de -
" facultades." Al resultar fundado el anterior concepto de
" violación, resulta innecesario el análisis de los res -
" tantes que se hacen valer, de conformidad con la juris -
" prudencia número cuatrocientos cuarenta, consultable en -
" la página setecientos setenta y cinco, Segunda Parte, del
" último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, -
" Salas y Tesis Comunes que a la letra dice: "CONCEPTOS DE -
" VIOLACION, CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO... Si el am -
" paro que se concede por uno de los capítulos de queja -
" trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos -
" que se reclaman, es inútil decidir sobre estos".

TERCERO.-Las recurrentes formularon los
siguientes agravios: UNICO.-VIOLACION POR INEXACTO E IN -



FALLA DE ORIGEN

DEBIDA APLICACION E INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 74,
 "FRACCION III y V, 73 FRACCION XVIII, EN RELACION CON EL
 "ARTICULO 103, FRACCION I CONSTITUCIONAL y 19 FRACCION -
 "I DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL JUICIO DE AMPARO, AMBOS -
 "APLICADOS A CONTRARIO SENSU, TESIS DE JURISPRUDENCIA -
 "No. 69, VISIBLE A FOJAS 118, BAJO EL RUBRO "AUTORIDADES
 "EJECUTORIAS, ACTOS DE LAS NOVENARIAS DE GARANTIAS", -
 "ARTICULOS 91 y 92 DEL REGLAMENTO DE LA POLICIA FEDERAL -
 "DE CAMINOS.-En efecto, el C. Juez Federal, sin ningún fun-
 "damento controlable y apartándose de las Constancias Pro-
 "cesales, llega a la consideración desafortunada de amparar
 "y proteger al quejoso respecto de los actos reclamados a
 "autoridades de esta Dependencia, toda vez que de haberlo
 "examinado cuidadosamente en todas y cada una de sus partes, -
 "como es su deber procesal, hubiera decretado la improce-
 "dencia del Juicio de Amparo con fundamento en la fracción
 "XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con
 "el artículo 103, fracción I de la Constitución Política, -
 "artículo 19, fracción I de la referida Ley Reglamentaria.-
 "Lo anterior es así, porque en el apartado B del artículo -



COLEGIO NACIONAL DE JUECES

FALLA DE ORIGEN

- 22 -

R.A. 74/95

"123 de la Carta Magna, se sientan las bases que rigen
"las relaciones entre los poderes de la Unión y el Go -
"bierno del Distrito Federal, por una parte y sus traba -
"jadores, por la otra, haciendo énfasis en las fracciones -
"IX y XII de dicho apartado "B" pormenorizadas por los -
"artículos 46 y 46 BIS de la Ley Federal de los Trabajo -
"dres al Servicio del Estado, de los que se infiere que -
"la relación entre el Estado y sus Servidores se equipa -
"ra a una relación laboral SUI GENERIS que coloca al Esta -
"do en una posición jurídica similar a la de un Patrón, -
"puesto que se instituye un Tribunal Federal de Concilia -
"ción y Arbitraje Instancia a la cual se puede acudir por -
"determinadas causales de baja, con lo que se demuestra -
"que dicha relación entre el Estado, Secretaría de Comu -
"nicaciones y Transportes, esta no actúa con el Imperio de
"su Soberanía característica distintiva de los actos de -
"Autoridad, es de destacarse que en esta equiparación, se -
"encuentran excluidos los militares, marinos, miembros de -
"seguridad y personal de Seguridad Pública y el de Servi -

CUARTO
EN MAYORIA
DEL JUICE
AL CO
MISTO
CUNTO



P. RMA 4.55
79

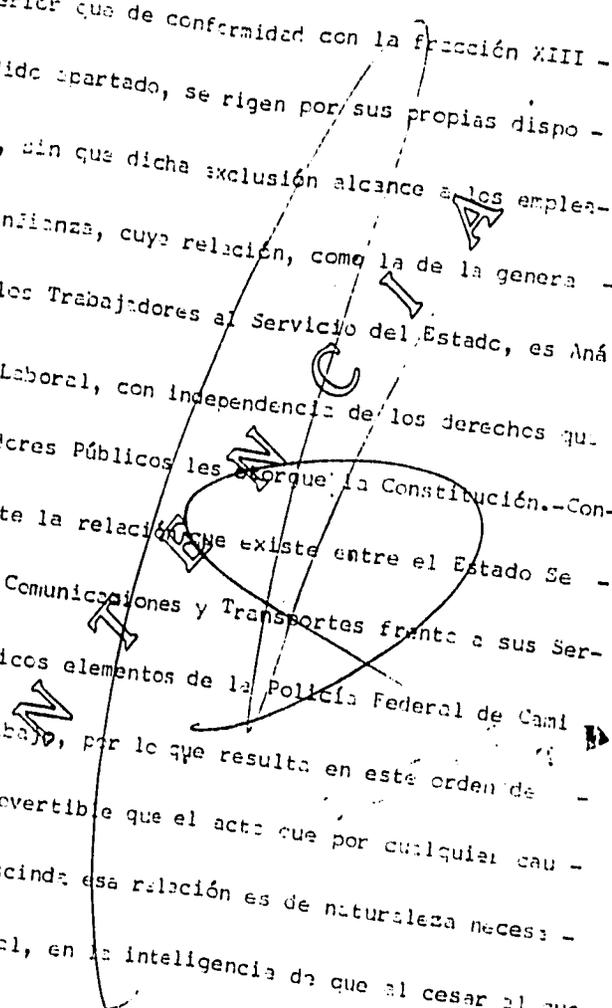
FALLA DE ORIGEN

- 23 -

R.A.74/95



"cio Exterior que de conformidad con la fracción XIII -
 "del aludido apartado, se rigen por sus propias dispo -
 "siciones, sin que dicha exclusión alcance a los emplea -
 "dos de confianza, cuya relación, como la de la genera -
 "lidad de los Trabajadores al Servicio del Estado, es Aná -
 "loga a la Laboral, con independencia de los derechos que -
 "como servidores Públicos les otorgue la Constitución.-Con -
 "secuentemente la relación que existe entre el Estado Se -
 "cretaría de Comunicaciones y Transportes frente a sus Ser -
 "vidores Públicos elementos de la Policía Federal de Cami -
 "nos es de trabajo, por lo que resulta en este orden de -
 "ideas incontrovertible que el acto que por cualquier cau -
 "sa rompa o rescinda esa relación es de naturaleza neces -
 "ariamente laboral, en la inteligencia de que al cesar el que -
 "joso del cargo que venía desempeñando en la Dirección Gene -
 "ral de la Policía Federal de Caminos se advierte claramen -
 "te la relación existente entre éste y esta Dependencia.-En -
 "la inteligencia de que el cargo conferido al quejoso por -
 "nombramiento, resulta incontrovertible que este acto no -





"su fracción XIV, prevé como exclusión el derecho de in-

"movilidad que otorga a los empleados de base, en el caso

"que nos ocupa el quejoso fue cesado como elemento de la -

"Policía Federal de Caminos y como incluso el quejoso y el

"propio Juez Federal lo han expresado, el cargo que ocupa-

"éste es de confianza; en este mismo orden de ideas es de -

"hacer notar que en la fracción XIII del apartado B del -

"artículo 123 Constitucional establece que los militares, -

"marinos y miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública, -

"así como el personal de servicio exterior, se regirán por-

"sus propias leyes, lo que no significa que este tipo de ser-

"vidores no se les deba de considerar como empleados o tra-

"bajadores al Servicio del Estado, dada la naturaleza y el

"tipo de trabajo realizado por éstos.--En el anterior orden

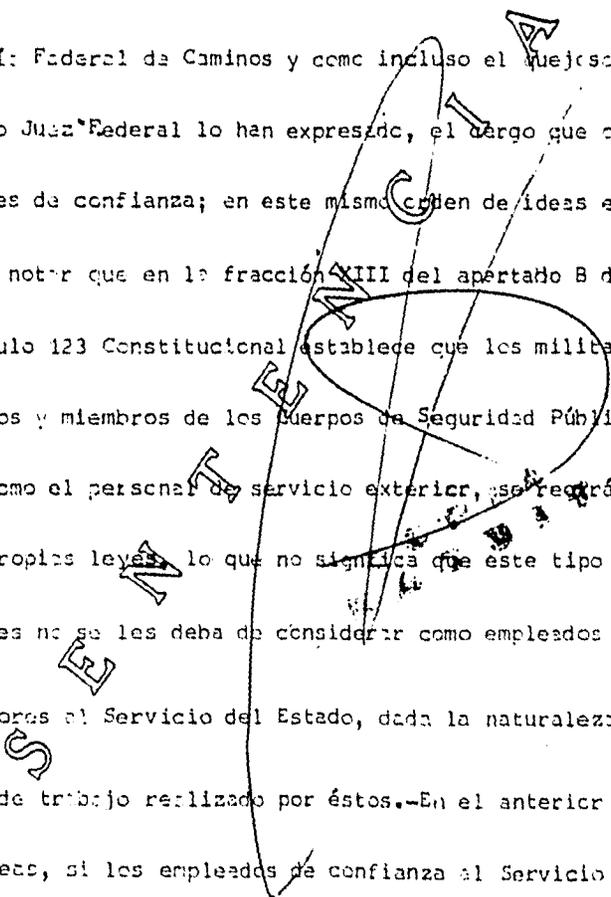
"de ideas, si los empleados de confianza al Servicio del -

"Estado, entre los cuales se encuentra comprendidos los -

"miembros de la Policía Federal de Caminos, carecen del -

"derecho de la inmovilidad en el empleo, es decir a su es-

"tabilidad y si el cese y baja de estos empleados afecta a-



FALLA DE ORIGEN

- 26 -

R.A.74/95

"la relación que guardan con el Estado en su empleo, sin
"derecho a exigir su permanencia en él o su estabilidad,
"porque esa permanencia, inamovilidad o estabilidad, sólo
"se les concede a los de base en el cargo o empleo, de -
"conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, apar -
"tado B, fracción IX, ya invocado es incontrovertible que
"el cese y la baja consecuentemente no afectan ningún de -
"recho respecto del cual pudiera ser el empleado de refe -
"rencia, por consiguiente tal acto no puede ser reclamado
"a través del Juicio Constitucional porque no existe Gar -
"tía prevista en la Carta Magna que pudiera ser transgredida,
"consecuentemente no existe violación al artículo 14 Consti -
"tucional, por ser Servidor de Confianza del Estado, sin -
"derecho alguno a la inamovilidad, consecuentemente no pue -
"de ser privado de derecho alguno en la relación que guar -
"da con esta Dependencia.-De la misma manera no existe vic -
"iación al artículo 16 Constitucional que establece la obli -
"gación de las Autoridades de fundar y motivar sus actos -
"que ocasionen molestias a los gobernados, entre otros bie -

QUINTO DE
MAYO
PRIMER SEPTIEMBRE





FALLA DE ORIGEN

"nes en sus derechos, si como ya se demostró, el quejoso es empleado de confianza carece del derecho de permanencia, de estabilidad en el empleo, el cese no le ocasiona molestia respecto de ningún derecho, por lo cual se surte la causa de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, que igualmente motiva el sobreseimiento en el Juicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 fracción III del reiterado ordenamiento legal. Tales son los agravios, que la sentencia en censura irroga y esta responsable, los que deberán ser analizados por el Tribunal de Alzada, por lo que se solicita, que hecho lo anterior declare el sobreseimiento de la Controversia Constitucional."

CONVINO.-resultan inmundos los agravios esgrimidos por los recurrentes.

En síntesis, aducen que el juicio de garantías resulta improcedente toda vez que los elementos de la Policía Federal de Caminos son empleados de confianza



DECLARACION

za, que por tanto no se está en presencia de un acto de autoridad sino de un patrón sui generis.

Carecen de razón las autoridades recurrentes, como ya se dijo, toda vez que este Tribunal ha sostenido que los miembros de estos cuerpos de seguridad (contemplados en el apartado B del artículo 123 constitucional, fracción XIII), que como la Policía Federal de Caminos, se rigen por sus propias leyes, están exceptuados de la regla general de imprecendencia del juicio de garantías establecida en las tesis 9/90 y 10/90 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (publicadas en las páginas 15 a 18 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 34, correspondiente al mes de octubre de 1990).

En efecto, en la citada jurisprudencia de 10/90 se advierte lo siguiente: "...Las disposiciones mencionadas colocan al Estado en una posición jurídica similar a la de un patrón, puesto que se instituye un Tribunal Federal

FALLA DE ORIGEN



FALLA DE ORIGEN

32

"de Conciliación y Arbitraje, instancia ante la cual; por
 "determinadas causales de baja, tiene que acudir el titu-
 "lar de la dependencia a demandar el cese; resulta también
 "significativo observar que los servidores casados por -
 "otras causas tienen el derecho de reclamar ante el mencio-
 "nado tribunal la injustificación de la separación y optar -
 "por la acción de reinstalación o por la indemnización, cir-
 "cunstancia que demuestra que en dicha relación el Estado -
 "no actúa con el imperio de su soberanía, característica -
 "distintiva de los actos de autoridad, sino como si fuera -
 "patrón. Cabe señalar que de esta equiparación se encuentran
 "excluidos los militares, marinos, miembros de los cuerpos -
 "de seguridad pública y el personal del servicio exterior -
 "que, de conformidad con la fracción XIII del aludido apr -
 "tado, se rigen por sus propias leyes sin que dicha exclu-
 "sión alcance a los empleados de confianza, cuya relación,
 "como la de la generalidad de los trabajadores al servicio -
 "del Estado, es análoga a la liberal, con independencia de -
 "los derechos que como servidores públicos les otorga la -



FALLA DE ORIGEN

- 30 -

R.A. 74/95

"Constitución".

No es obstáculo, para determinar lo anterior, el hecho de que el quejoso sea considerado, en términos del Reglamento de la Policía Federal de Caminos, como empleado de confianza, pues lo cierto es que éste ocupaba el rango de "Suboficial" en la citada corporación policial, consecuentemente, al tratarse de un miembro de un cuerpo de seguridad pública que se rige por sus propias leyes, se ubica en la excepción a la regla general de improcedencia del juicio de amparo antes indicada.

Apoya el anterior razonamiento, la tesis de este Tribunal número TEO14662, bajo la voz: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA VIA DEL, ES LA IDONEA PARA RECLAMAR EL CESA DE LOS TRABAJADORES A QUE SE REFIERE LA FRACCION XIII DEL INCISO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL .

En las relatadas condiciones y al resultar infundados los agravios hechos valer por las recurrentes, lo procedente, entonces, es confirmar el fallo im-



pugnado en sus términos.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, -
además, en los artículos 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Am -
paro, se resuelve:

PRIMERO.-SE CONFIRMA la resolución de -
fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y -
cuatro, dictada por la Juez ~~de~~ de Distrito en Materia -
Administrativa en el Distrito Federal.

SEGUNDO.-La Justicia de la Unión AMPARA
Y PROTEGE a JOEL CORTÉS ESCUTIA, contra los actos y las -
autoridades precisadas en el resultando primero de la re -
solución recurrida.

Notifíquese con testimonio de la pre -
sente resolución, y en su oportunidad archívese el asunto -
como concluido.

ASI, por unanimidad de votos de los señores
Magistrados, Presidente David Delgadillo Guerrero, Jaime C. -
Ramos Carreón (Ponente) e Hilario Bárcenas Chavéz. Lo resol -
vió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa --
del Primer Circuito.

FALLA DE ORIGEN

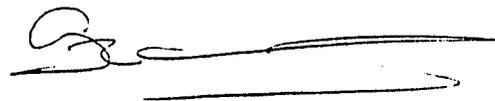


Lo firman los señores Magistrados con la intervención del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

EL CIUDADANO LICENCIADO RAUL GARCIA LOPEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO -----

----- C E R T I F I C A -----

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS SON FIELES DE SUS ORIGINALES QUE OBRA EN EL TOCA NUMERO RA-74/95, RELATIVO AL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO EN EL AMPARO NUMERO 280/94, PROMOVIDO POR JOEL CORTES ESCUTIA. CONTRA ACTOS DEL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y OTRAS AUTORIDADES. SE EXPIDEN TREINTA Y DOS PAGINAS UTILES EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL AUTO DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, Y A PETICION DE LA PARTE INTERESADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- MEXICO, DISTRITO FEDERAL A CINCO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.- DOY FE



BIBLIOGRAFIA

- 1.- Acosta Romero Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*. México, Porrúa, 1991.
- 2.- Alvarez Gendin Sabino. *Tratado General del Derecho Administrativo*. Barcelona, Bosch, 1958.
- 3.- Burgoa Orihuela Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Vigésimoctava Edición, México, Porrúa, 1991.
- 4.- Burgoa Orihuela Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Trigésima Edición, México, Porrúa, 1991.
- 5.- Burgoa Orihuela Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Vigésima Edición, México, Porrúa, 1984.
- 6.- Cabanellas Guillermo. *Diccionario Jurídico Usual*. Tomo I, Buenos Aires, Omeba, 1974.
- 7.- Cabanellas Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*. Tomo II, Buenos Aires, Omeba, 1974.
- 8.- Canasi Jose. *Derecho Administrativo*. Buenos Aires, Depalma, 1981.
- 9.- Carrillo Flores Antonio. *Estudios de Derecho Administrativo y Constitucional*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987.
- 10.- *Diccionario Jurídico Mexicano*. México, Porrúa, Unam, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Segunda Edición, Tomo I, 1988.
- 11.- *Diccionario Jurídico Mexicano*. México, Porrúa, Unam, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Segunda Edición, Tomo I, 1988.

- 12.- Faya Viesca Jacinto. *Administración Pública Federal*. México, Porrúa, 1979.
- 13.- Fix Zamudio Hector. *Introducción a la Justicia Administrativa en el Ordenamiento Mexicano*. México, Colegio Nacional, 1983.
- 14.- Fix Zamudio Hector. *El Juicio de Amparo*. México, Porrúa, 1964.
- 15.- Fraga Gabino. *Derecho Administrativo*. México. Porrúa, 1991.
- 16.- Garrido Fallas Fernando. *Tratado de Derecho Administrativo*. Madrid, Tecnos, 1989.
- 17.- Gongora Pimentel Genaro. *Introducción al Juicio de Amparo*. Tercera Edición, México, Porrúa, 1990.
- 18.- Martínez Morales Rafael. *Derecho Administrativo*. México, Harla, 1990.
- 19.- Noriega Cantu Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Décimo Tercera Edición, México, Porrúa, 1991.
- 20.- Olivera Toro Jorge. *Manual de Derecho Administrativo*. México, Porrúa, 1988.
- 21.- Ortega Calderon Jesús. *Curso de Actualización de Amparo*. México, Porrúa.
- 22.- Pina de Rafael. *Diccionario de Derecho*. Décimo Octava Edición, México, Porrúa, 1993.
- 23.- Serra Rojas Andres. *Derecho Administrativo*. México, Porrúa, 1992.
- 24.- Tena Ramírez Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. México Porrúa, 1991.
- 25.- V. Castro Juventino. *Lecciones de Garantías y Amparo*.

- Décima Edición, México, Porrúa, 1991.
- 26.- Villegas Basavilbaso Benjamin. ***Derecho Administrativo***. Buenos Aires, Tipográfica, 1949.
- 27.- Villoro Toranzo Miguel. ***Introducción al Estudio del Derecho***. Cuarta Edición, México, Porrúa, 1980.

LEYES

- ***Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos***. México, Porrúa, 1994.
- ***Código Federal de Procedimientos Civiles***. Cincuenta Trigésima Edición, México, Porrúa, 1990.
- ***Ley de Amparo***. Cincuenta Trigésima Edición. México, Porrúa, 1990.
- ***Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y sus Reformas***. Cincuenta Trigésima Edición, México, Porrúa, 1990.
- ***Ley Federal de Procedimientos Administrativos***. Primera Edición, México, Porrúa, 1995.
- ***Ley de Vías Generales de Comunicación***. Décimo Novena Edición, México, Porrúa, 1989.
- ***Ley Orgánica de la Administración Pública Federal***. Vigésima Tercera Edición, México, Porrúa, 1990.

REGLAMENTOS

- ***Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes***. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el

Catorce de Agosto de Mil Novecientos Ochenta y Cinco.

- ***Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.*** Publicado en el Diario Oficial de la Federación el Diecisiete de Noviembre de Mil Novecientos Ochenta y Nueve.
- ***Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.*** Publicado en el Diario Oficial de la Federación el Diecinueve de Marzo de Mil Novecientos Noventa y Cuatro.
- ***Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.*** Publicado en el Diario Oficial de la Federación el Veintiuno de Junio de Mil Novecientos Noventa y Cinco.
- ***Reglamento de la Policía Federal de Caminos.*** Publicado en el Diario Oficial de la Federación el Veinticinco de Agosto de Mil Novecientos Setenta y Ocho.